



universidad
de león



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2017/2018

LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. ESPECIAL ATENCIÓN A LA REGULACIÓN PENAL.

(The protection of animals. Special attention to the penal
regulation)

Realizado por la alumna Doña Sara Marne Gutiérrez.

Tutorizado por la profesora Dra. Doña Isabel Durán Seco.

ÍNDICE:

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	5
RESUMEN	7
PALABRAS CLAVE	7
ABSTRACT	8
KEYWORDS	8
OBJETO DEL TRABAJO.....	9
METODOLOGÍA UTILIZADA	11
1. REGULACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL EN LA ACTUALIDAD.....	14
1.1 INTRODUCCIÓN.....	14
1.2 REGULACIÓN EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS JURÍDICOS.....	18
A. Derecho Civil.	18
B. Derecho de la Unión Europea.....	32
C. Derecho administrativo.	42
2. LA PROTECCIÓN DEL MALTRATO Y ABANDONO DE ANIMALES DESDE EL	
ÁMBITO PENAL	53
2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	53
2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	65
A. Medio ambiente como bien jurídico protegido.	66
B. La vida y salud del animal como bien jurídico protegido	68
C. La dignidad como bien jurídico protegido.....	71
D. Conjunto de obligaciones de carácter bioético del hombre hacia los animales como bien jurídico protegido.	73
E. Sentimientos humanos de amor y compasión hacia los animales como bien jurídico.....	75
F. Bienestar animal como bien jurídico protegido	76
G. Inexistencia del bien jurídico protegido.....	77
H. Toma de postura	78
2.3 SUJETO ACTIVO	78
2.4 SUJETO PASIVO Y OBJETO MATERIAL	79
2.5 DELITO DE MALTRATO DE ANIMALES (ART.337 CP).....	85

A. Conducta básica del maltrato animal.....	86
B. Explotación sexual como forma de maltrato.....	91
C. Modalidades agravadas en función del desvalor de la acción.....	95
D. Modalidades agravadas en función del resultado causado.....	98
E. Modalidad atenuada.....	102
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	117
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	130

*“Cuanto más indefensa es una criatura,
más derechos tiene a ser protegida por el hombre
contra la crueldad del hombre.”*

Mahatma Gandhi

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.(s)	Artículo(s)
APP	Animales Potencialmente Peligrosos
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BORM	Boletín Oficial Región de Murcia
CCAA	Comunidades Autónomas
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DOCV	Documento Oficial Comunidad Valenciana
DOG	Documento Oficial de Galicia
Ed.	Editorial
Etc.	Etcétera.
FICP	Fundación Internacional de Ciencias Penales
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
Núm.	Número
OMS	Organización Mundial de la Salud
PAC	Política Agraria Común
Pág.(s)	Página(s)
PPP	Perros Potencialmente Peligrosos
UNESCO	La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
ONU	Organización de Naciones Unidas
RAE	Real Academia Española
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial

ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
VOL.	Volumen

RESUMEN

A día de hoy la sociedad ha ido cambiando su percepción hacia los animales con una mayor preocupación por el bienestar animal, superando los obstáculos de marginación que existían hacia los animales y pasando de ser considerados como bienes materiales o meros objetos a reconocerles una serie de derechos como seres sintientes que son. Este cambio de conciencia surge debido a los numerosos casos de prácticas de maltrato animal en los cuales los animales pueden ser utilizados de manera excesivamente cruel y despiadada en beneficio del ser humano que han despertado la preocupación social y a los avances legislativos no solo en materia penal sino también en normas estatales, comunitarias, civiles y también administrativas que han llevado a cabo una intensa evolución desde la primera norma creada en esta materia hasta la más reciente y actual en nuestros días. En el ámbito penal en concreto, son varias las reformas que la LO 10/1995 de 23 de noviembre ha sufrido en cuanto al precepto que regula el delito de maltrato animal. A día de hoy podemos observar que la redacción de dicho precepto, el art.337 CP, es interpretada desde diferentes perspectivas y lecturas por diversos autores y por la jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE

Maltrato animal, bienestar animal, seres sintientes, derechos de los animales, sufrimiento, lesiones, protección animal, sentimientos, regulación, reforma, delito, modalidad, sujeto, agente, víctima.

ABSTRACT

Today society has changed its perception towards animals with a greater concern for animal welfare, overcoming the obstacles of marginalization that exist for animals and passing to be considered as material goods or mere objects through a series of rights As sentient beings that are This change of consciousness increases due to the numerous cases of animal abuse practices in countries affected by excessive cruelty and destruction for the benefit of human beings that have aroused social concern in the legislative advances not only in the Criminal matters but also in state, community, civil and administrative standards that have carried out a recent investigation from the first standard created in this matter to the most recent and current in our days. In the specific criminal sphere, the reforms that LO 10/1995 of November 23 have suffered in terms of the precept that regulates the crime of animal abuse. One day tomorrow you can see that the wording of this precept, art.337 CP, is interpreted from different perspectives and readings by various authors and by jurisprudence.

KEYWORDS

Animal abuse, animal wellbeing, sentient beings, animal rights, suffering, injuries, animal protection, feelings, regulation, reform, crime, modality, subject, agent, victim.

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto fundamental de este trabajo es el estudio de la protección de los animales frente al maltrato y de la respuesta de nuestro ordenamiento jurídico ante esta necesidad desde los distintos ámbitos: civil, administrativo y de la UE, pero más detalladamente el penal, con especial atención en la evolución de la legislación hasta la actualidad con el art. 337 CP. Para obtener este objetivo principal se han de analizar otros objetivos más específicos:

1. Analizar cuáles son los antecedentes más remotos de las normas escritas orientadas a la protección de los animales para que el lector comprenda cuándo comenzó la preocupación de la sociedad por la vida y salud del animal.
2. Profundizar en los derechos de los animales reconocidos en el Código Civil desde dos puntos de vista diferentes, como víctimas y como agentes provocadores del daño. Asimismo, es importante analizar la Proposición de Ley núm. 122/000134 de 13 de octubre de 2017, llevada a cabo por el Partido Popular, donde se proponen una serie de reformas en el CC, entre ellas la más relevante que es la de poner fin a la consideración de los animales como bienes muebles.
3. Investigar los innumerables avances de la regulación del maltrato animal a nivel europeo que la situación social actual ha posibilitado, haciendo alusión a Directivas que marcaron un antes y un después y sobre todo al Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, que entro en vigor en España recientemente. También se debe tener en cuenta otras materias que tienen relación con los derechos de los animales en la UE como la PAC, Política de Seguridad Alimentaria, nuevos métodos de inculcar el respeto a los animales a través de la educación escolar, la normas reglamentarias para el “pasaporte de animales” y la experimentación animal (uno de los temas más polémicos) entre otras.
4. Exponer la forma de crecimiento de la normativa administrativa en cuanto a la protección animal, destacando los Reales Decretos más trascendentales en este

ámbito. De igual forma, es importante conocer las desigualdades entre las diferentes CCAA comparando entre la legislación de las mismas.

5. Por último, alcanzar el objetivo principal del trabajo que es el estudio de la protección del animal frente al maltrato desde el punto de vista del Derecho Penal, repasando todas las reformas que la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal ha experimentado incluida la última en el año 2015. Examinar detalladamente el art. 337 CP para identificar cual es la conducta básica, la conducta atenuada y la agravada en sus dos tipos, en función del desvalor de la acción y en función del resultado causado que recoge el precepto, así como también el bien jurídico que se pretende proteger teniendo en consideración las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto. También, analizar quien puede constituir el sujeto activo y el sujeto pasivo haciendo posteriormente alusión a los animales salvajes que no se encuentran amparados en esta norma y al maltrato animal llevado a cabo en los circos.

METODOLOGÍA UTILIZADA

Para poder realizar este proyecto y alcanzar los objetivos que se pretenden alcanzar en este Trabajo de Fin de Grado, es necesario llevar a cabo un riguroso método de investigación científico¹ basada en una revisión bibliográfica de artículos, legislación y libros, en donde tendrá preferencia el factor jurídico y especialmente en jurídico-penal.

La investigación jurídica es el conjunto de actividades intelectuales que pretenden identificar, clasificar, mostrar y registrar las diferentes fuentes de conocimiento jurídico y las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que puedan plantear la vida social actual, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales.

Nos podemos encontrar con distintos tipos de investigación jurídica, de entre los cuales se utilizaran como metodología en el presente trabajo *el método histórico-jurídico*, referente al seguimiento histórico del tipo delictivo; *método jurídico-comparativo*, consistente en tratar de establecer semejanzas y/o diferencias que puedan existir entre ordenamientos jurídicos o instituciones jurídicas de distintos países; *el método jurídico-descriptivo*, que trata de explicar de una forma sistemática y analítica un tema jurídico exponiendo sus principales características y el funcionamiento de la norma, descomponiendo el tipo en tantas partes como sea posible; y por último, *el método jurídico-propositivo*, que se caracteriza por evaluar y criticar los posibles fallos de los sistemas o normas, con la finalidad de proponer o sugerir soluciones o respuestas a los problemas presentados.

Esta investigación consta de tres aspectos esenciales. En primer lugar, *la normatividad*, a través de la cual se tienen en cuenta las normas jurídicas y el ordenamiento sin importar su vigencia; en segundo lugar, *la facticidad*, por medio de la cual se hace referencia a los hechos que dan lugar a la constitución de las normas, y por último, *la axiología*, referente a la valoración social de las normas, es decir, si son justas o si por el contrario son injustas y deberían derogarse o crearse unas nuevas.

¹ ÁLVAREZ UNDURRAGA, Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, núm.1, vol. 1, 1º semestre de 2014, pág. 36-57. La metodología de la investigación científica se concibe como el estudio y la aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación.

Para lograr mostrar los resultados obtenidos mediante la elaboración del trabajo siguiendo la investigación jurídica descrita, se han seguido las siguientes fases:

1. Elección y delimitación del tutor, del tema objeto de estudio y elaboración del índice. Tras el proceso de elección de tutores en la reunión, decidí proponerle a mi tutora un tema que en mi opinión guarda una importancia especial ya que continuamente he estado conectada a él y que siempre me habría gustado tratar y estudiar con detalle debido a mi preocupación por la situación del maltrato animal actual y he visto en esta una oportunidad para investigar sobre el mismo y adquirir aún más conocimientos, así como facilitar al lector toda aquella información que pueda ser de su interés. Tras la aprobación de mi tutora, siempre teniendo en cuenta que el Área de conocimiento de la misma es el ámbito jurídico-penal, decidí analizar en mi trabajo otros ámbitos que podrían resultar interesantes y que permitieran comprender cómo ha sido la evolución y cambio social y legal en todos sus ámbitos. Tras una extensa lectura, se procede a la elaboración de un índice provisional del que finalmente hubo que desechar dos epígrafes puesto que el trabajo ya era demasiado extenso.
2. Recopilación de información y documentación. Tras la primera reunión grupal sobre cómo buscar la información para la elaboración del Trabajo de Fin de Grado, en la que los profesores del Área de Departamento Penal nos indicaron también, entre otras cosas, cómo debíamos realizar la bibliografía y las notas a pie de página y cuáles eran algunos de los recursos que podíamos utilizar para facilitar la elaboración del trabajo, procedí a la lectura de los manuales de Derecho y artículos de revistas relativos a los delitos de maltrato animal para recabar toda la información necesaria para ubicar correctamente el tipo que es objeto de estudio de este trabajo. Posteriormente, busqué toda la información posible en relación a la situación actual de la regulación del maltrato animal en el CC, UE y Derecho Administrativo y a todas las reformas llevadas a cabo hasta el momento sin perjuicio de que posteriormente encontrase más datos de interés para otros apartados. Con el objetivo de completar al máximo la información y documentación de mi trabajo, he accedido a diferentes fuentes, no solo manuales y revistas, sino el análisis directo de textos legales de ámbito nacional e internacional vinculados al presente trabajo fundamentalmente el CP,

el CC, y las diversas reformas que modifican el mismo, así como Directivas y Reales Decretos, monografías, jurisprudencia civil, penal y administrativa, y empleando también portales jurídicos como dialnet, aranzadi y vlex.

3. Análisis, interpretación y crítica de la información obtenida. Una vez realizada la lectura de los materiales y obtenidas las ideas necesarias para el conocimiento y comprensión del tema, se lleva a cabo un análisis, entendimiento y crítica de las mismas. A su vez, se plantean y valoran los problemas que conllevan el estudio del tema escogido y se empieza a formar una opinión de los temas más controvertidos que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se discuten en mayor medida para así posteriormente plasmarlo en el trabajo.

4. Redacción, modificaciones y correcciones del trabajo. Finalmente se recoge en el trabajo una síntesis de toda la información necesaria recopilada, donde se aportan valoraciones y críticas personales así como también las posturas y opiniones de diversos autores y de la jurisprudencia. Se ha procurado llevar a cabo una redacción clara, comprensible y lo más completa posible sobre el delito de maltrato animal, llevando a cabo un seguimiento desde sus principios más remotos hasta la actualidad, haciendo especial hincapié en el ámbito penal. La redacción del trabajo se ha realizado por epígrafes y dentro de ellos, subepígrafes, por lo que cada vez que algún epígrafe se redactaba, se le entregaba a la tutora para su corrección. Realizadas las correcciones oportunas por la tutora, procedí a la modificación del trabajo. Una vez finalizada la redacción final del trabajo e incluidas todas las conclusiones obtenidas, se le entrega el mismo a la profesora para su corrección final.

1. REGULACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL EN LA ACTUALIDAD

1.1 INTRODUCCIÓN.

Ha sido asombroso el proceso que el derecho ha seguido hasta día de hoy para ir introduciéndose lentamente en todas aquellas actuaciones que el ser humano lleva a cabo en su vida diaria. En concreto el Derecho Penal, y aún más en concreto, en las actuaciones del ser humano frente al fenómeno del maltrato animal. Previa a esta evolución del Derecho, fue necesaria una evolución personal, donde la sociedad cambio su forma de relacionarse con los animales, pasando de una mera consideración como objetos de comercio, de tráfico o simplemente de adoración hacia una gran sensibilización humana, en la cual empezaron a emerger sentimientos de compasión y de protección.² Uno de los fenómenos que más ha influido en la forma que los seres humanos tratamos a los animales es el proceso de domesticación. Quizá sea el perro, “*el mejor amigo del hombre*”, en ocasiones un niño, un compañero, la primera especie domesticada por nuestros antepasados.³

Existen numerosos antecedentes remotos de normas escritas orientadas a la protección de los animales.

En el derecho romano⁴, a partir del emperador Constantino, se prohibió arrear con palos y varas a los caballos en la vía pública, siendo incluso años más tarde con Justiniano reconocidos⁵ como sujetos del derecho natural.⁶ Pero en el derecho romano se empezó a considerar al animal, desde un punto de vista natural, como objeto jurídico sobre el que pueden fundamentarse derechos de propiedad y de negocios.⁷

En el derecho germánico, con el emperador Tácito, se utilizaba la permuta y una primitiva compraventa en la que se utilizaban monedas de plata o mismamente el ganado. A pesar de que se considerara a los animales como intereses patrimoniales, se

² MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Diario de la Ley, núm. 9038, 2017.

³ RIOT, Revista Derecho animal, vol. 9/2, 2018, págs. 51-55.

⁴ Durante la etapa precristiana no existieron leyes ni normas que evitaran el maltrato animal, pero los animales quedaban sometidos al Derecho de las cosas, lo que supuso un “avance” puesto que gozaban del mismo estatuto jurídico que las mujeres, esclavos y niños.

⁵ Pero este reconocimiento no fue puesto en práctica ya que continuaban existiendo luchas en las que se empleaban a los animales.

⁶ BRAGE CENDÁN, *Los delitos de maltrato y abandono de animales*, 2017, págs. 15-26.

⁷ GIMÉNEZ-CANDELA, Revista Derecho animal, vol.9, núm.2, 2018, pág. 3.

prohibió la caza furtiva o el hurto de determinados animales pagándose multas por delitos menores con animales pero siempre centrándose más bien la protección en sus propias posesiones que en la figura del animal.⁸

Posteriormente fueron varios los autores que a lo largo de la historia fueron dando un papel más importante a los animales. Destacan KANT, HOMMEL, DARWIN, BENTHAM, etc., que desde sus diversas y contradictorias posturas fueron adoctrinando a la sociedad hacia una mejor consideración y respeto de los animales. Entre ellos debemos destacar el pensamiento de BENTHAM quien en 1789 en su obra "*The principles of morals and legislation*", estableció como criterio moralmente relevante la capacidad de sentir, manteniendo así la teoría de que si todo se redujese a comerse a los animales simplemente, ellos no sufrirían puesto que su muerte sería rápida y poco dolorosa, sin embargo, se planteaba cuáles eran las razones que llevaban al ser humano a torturarlos y atormentarlos, puesto que el número de patas que contenga el animal en buen estado o si el animal tenía el pelo corto o largo, eran razones completamente insuficientes para maltratar a un animal como se hacía durante su época. En su obra, también explica cómo debe ser la existencia de los derechos o consideraciones para los animales basándose en el hecho de que la característica de la humanidad del hombre, parece radicar, más que en su racionalidad, en su capacidad de sentir o padecer.⁹ Este punto de vista que atiende al criterio de la capacidad de sentir nos hace a nosotros también más sensibles, que ese era su objetivo, así como le sirve también para solicitar unos derechos para los animales que les eviten sufrimiento innecesarios y les permitan una existencia y una muerte digna.¹⁰ Como advirtió BENTHAM en su obra, lo verdaderamente relevante no es si los animales hablan o piensan sino si sufren. Seguir creyendo que solo los seres humanos tienen estatuto moral por el hecho de pertenecer a la especie humana es una forma de discriminar injustamente por tomar como relevante un rasgo que no lo es, similar al sexismo o racismo.¹¹

Esta tesis fue seguida y ampliada por SINGER, que defendía su teoría utilitarista afirmando que el especismo es una actitud parcial favorable a los intereses de los

⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Manual de Historia de Derecho Español 4ª Edición, 2004, págs. 36-60, versión online.

⁹ PÉREZ DE ALBÉÑIZ, La Revista El Mundo, núm. 136, 2010. Ya que no durante toda su vida el ser humano es racional, o al menos no tanto como algunos animales; por ejemplo, un niño de dos años lo es menos que un chimpancé.

¹⁰ J. BENTHAM "*The principles of morals and legislation*" 1789, citado por ESCOBAR GÓMEZ, Revista Anaquel de estudios árabes, núm. 8, 1997, págs. 87-100.

¹¹ ROMERO CASABONA, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, 2011, págs. 82-86.

miembros que forman parte de su especie y en contra de los de las otras. También este filósofo admite el uso de los animales, pero evitándoles sufrimientos innecesarios.¹²

También destaca la obra de SALT, publicada en 1892 llamada “*Los derechos de los animales*”, que establece dos focos problemáticos: primero, el hecho de que negar los derechos de los animales tiene su origen en un falso abismo entre los animales y los humanos, basado en la idea proveniente del cristianismo de que los seres humanos somos superiores a los animales y también basado en la teoría cartesiana de que los animales son máquinas. El segundo foco es el hecho de que el dolor es aplicable a todo ser que sienta un mínimo y significa lo mismo tanto para animales como para las personas.¹³ Por tanto, el pensamiento de SALT se basa en que ningún ser humano tiene justificación para considerar a ningún animal como autómatas que carezca de sentido al que se le puede hacer trabajar, se le puede torturar, devorar solo con la intención de satisfacer las necesidades humanas. El autor ofrece una reflexión sobre la naturaleza convencional de los derechos en los humanos. Esta convencionalidad de los derechos supone que los mismos vayan acompañados de una obligación, así cuando un individuo tiene un derecho, los otros están obligados a garantizar ese derecho. Por tanto, los derechos para unos son el reflejo de las obligaciones de respetarlos para los otros.¹⁴

Todos estos autores consiguieron sentar unas bases en una sociedad donde la dignidad dejó de ser un atributo exclusivo de los seres humanos y donde se comenzó a cuestionar cualquier tipo de dogma o ideas basadas en el modelo cultural hasta aquel momento predominante, que a mi parecer era un modelo tradicionalista, arcaico y analfabeto.

A partir de ese momento, la normativa y la jurisprudencia fueron evolucionando hacia una postura más severa a la hora de aplicar las leyes sobre la protección animal, pero no lo suficiente, puesto que en los años noventa, nos podemos encontrar con sentencias, en concreto, un caso¹⁵ en el que fue absuelto un hombre, debido a que el animal no se consideraba doméstico y que no se produjo en un espectáculo público, cuestión que exigía el tipo, y que ante la posibilidad de proporcionarle a su caballo enfermo un

¹² SINGER, P., *Animal liberation*, versión en castellano, *Liberación Animal*, Madrid, 2011, págs. 20-24.

¹³ SALT, “*Los derechos de los animales*” 1892, traducción al castellano, citado por RINCÓN HIGUERA, revista *Polisemia*, núm. 11, vol. 7, 2011, págs. 76-89.

¹⁴ DE LUCAS MARTÍN, *Teoría y Derecho*, revista de pensamiento jurídico, núm.6, diciembre, 2009, págs. 7-19.

¹⁵ SAP Segovia núm. 65/1998 de 15 de septiembre de 1998. En este sentido, MUÑOZ PECES BARBA, *Revista ADDA*, núm.28. En este sentido, RÍOS CORBACHO, para Asociación Andaluza para la defensa de los animales, 2015.

tratamiento, decidió en un primer momento abandonarlo a la intemperie y posteriormente tras varias denuncias decidió sacrificarlo. Otro ejemplo, es la sentencia¹⁶ en la que no se castigó un maltrato cruel sobre unos patos que fueron soltados al mar con sus extremidades atadas para que los turistas y ciudadanos del municipio de Santa Margarita los mataran y la sentencia¹⁷ que establece una definición sobre el concepto de crueldad, entendiéndola como la complacencia en el sufrimiento o dolor del animal, en forma gratuita e innecesaria. Son sentencias en las cuales no se consideraba como típicas actuaciones que claramente suponían un maltrato al animal¹⁸ y ello pese a que en aquel momento la Ley Orgánica 10/1995, regulaba lo que por aquel entonces eran faltas contra los intereses generales, castigando con la pena de multa de diez a sesenta días el maltrato cruel a animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente.

Así, el verdadero punto de inflexión en España se produjo tras el grave suceso que tuvo lugar en el año 2001 en Tarragona, donde en una perrera fueron brutalmente mutilados alrededor de quince perros.¹⁹ Y no fue hasta el año 2003 cuando la reforma del artículo 337 CP supuso para España la consideración del maltrato animal como delito dejando así de ser una falta y se mantuvo como falta únicamente los supuestos más leves de maltrato a los animales domésticos que posteriormente trataremos en profundidad.²⁰

Estos hechos dieron lugar a la necesidad de una mayor protección de los animales pero son muchas las voces que durante años pusieron en duda que los animales pudieran ser titulares de derechos. A pesar de ser una discusión abierta actualmente, esto supuso un avance de la sociedad que pasó de negar completamente que los animales pudieran tener otro uso que fuera ajeno al interés de su dueño, mucho menos que pudieran tener derecho alguno, hacia un punto donde es mayoritario el grupo que defiende que los

¹⁶ STS de las Islas Baleares, Sala Contencioso-Administrativo, núm. 180/1994, de 8 de abril. En este sentido, QUEROL I VIÑAS, en Revista Gehva, 03/2007.

¹⁷ SAP de Baleares núm. 226/1997 de 24 de diciembre 1997, sección primera. En este sentido, GARCÍA PLANAS, en Revista Ib-digital, hace una mención sobre la SAP de Baleares, núm. 226/1997 de 24 de diciembre de 1997, págs. 176-177.

¹⁸ MONTESINO PEÑA/ FREJO MOYA/ CAPO MARTÍ, Revista profesión veterinaria, vol.17, núm. 75, 2011, págs. 51-57.

¹⁹ Puede verse la noticia en el periódico “El País”: *Mutilan las patas a 15 perros con una sierra en un centro de acogida de Tarragona*, Edición impresa, 5 de noviembre de 2001.

²⁰ Proposición de Ley de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal, 2 de febrero de 2018, núm. 202-1, Boletín Oficial de la Cortes Generales.

animales son sujetos con derecho a la protección, a su propio bienestar y a ser cuidados.²¹

Así es cómo y por qué empezó el legislador español a proteger a los animales y continúa este proceso de evolución y perfeccionamiento hasta la actualidad.²²

1.2 REGULACIÓN EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS JURÍDICOS.

La creciente preocupación por el maltrato animal, así como los numerosos casos de maltrato que cada día van aumentando, ha traído consigo una regulación abundante tanto a nivel internacional, como estatal e incluso autonómico como veremos a continuación. Han ido aumentando con el paso del tiempo las iniciativas legislativas a todos los niveles, por ello, realizaré un estudio de aquellas normas existentes en distintos sectores de nuestro ordenamiento jurídico, como el Derecho Civil o Administrativo, así como el Derecho de la Unión Europea para posteriormente centrarme y analizar en mayor profundidad la regulación del maltrato animal en el Derecho Penal.

A. Derecho Civil.

A lo largo de la historia, el Derecho Civil se ha ocupado de los derechos de los animales desde dos puntos de vista diferentes, por un lado, el animal como agente causante de daños, y por otro lado, el animal como víctima de daños causados por el ser humano. Respecto a este último punto, debemos destacar la reciente Proposición de Ley llevada a cabo el 13 de octubre de 2017 de la que nos vamos a ocupar a continuación.

Los animales son considerados como cosas muebles, bienes susceptibles de apropiación y de los que pueden disponer libremente sus propietarios o dueños llegando incluso a ser embargados e hipotecados, o ser incluidos en la herencia sin otra consideración que su valor monetario. Se sigue, por tanto, la dinámica propia del derecho civil patrimonial,

²¹ GARCÍA SAEZ, *Revista Catalana De Dret Ambiental*, Vol. III, núm.2, 2012, págs. 1-23; MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 2015, págs. 980-985.

²² BRAGE CENDÁN, *Los delitos de maltrato y abandono de animales*, 2017, págs. 15-26.

careciendo su tratamiento de rasgos que le diferencian del resto de las cosas. Los animales se mantienen en la misma posición jurídica²³ que le fue otorgada por el legislador del Siglo XIX.²⁴ Esta posición jurídica suponía la superioridad humana frente a la del animal descartando completamente la posibilidad de que el animal tenga algún tipo de derechos, pero mucho menos la posibilidad de que el ser humano pudiera tener algún tipo de obligación para con los animales.²⁵

Pero la sociedad fue cambiando poco a poco su forma de considerar a los animales emergiendo sentimientos de compasión y cariño, y una muestra de este cambio, es la reciente Proposición de Ley llevada a cabo por el Partido Popular, sobre el estatus jurídico del animal no solo en el Código Civil, sino también en la Ley Hipotecaria y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde también los animales son tratados con la misma categoría. Esta proposición²⁶ fue aprobada por el Congreso de los Diputados con un total de 340 votos a favor de los 340 votos que se emitieron, es decir, por unanimidad de los presentes, pero a pesar de ello, la reforma del Código Civil aún no ha entrado en vigor, puesto que necesita también la aprobación de las Cortes. La tramitación está siguiendo el camino Parlamentario y en la actualidad está en la fase de enmiendas.²⁷ Se considera que es un completo atraso que aún los animales no sean reconocidos como seres vivos con sensibilidad teniendo en cuenta que el Código Penal, ya desde el 2003, tuvo en cuenta este hecho y creó una separación entre los daños a las cosas y los daños a los animales domésticos.

En esta nueva consideración que se le pretende dar a los animales se puede distinguir tres posibles fases que han llevado a la evolución de la legislación y jurisprudencia: la dignidad, entendida como un principio rector del tratamiento y consideración que se debe a los animales, la sintiencia²⁸, que establece que los animales solo pueden ser

²³ Esta posición jurídica consistía en tratar al animal como un objeto de operaciones económicas y más en concreto, un elemento de la economía agraria.

²⁴ GARCÍA HERNÁNDEZ, Revista CESCO de Derecho de Consumo, núm.21, 2017, págs. 61-65.

²⁵ FRANCIONE, Teoría y Derecho, Revista de pensamiento jurídico, derechos de los animales, núm.6 de diciembre, 2009, págs. 31-59.

²⁶ Puede ver esta Proposición de Ley en la página Oficial del Congreso, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 13 de octubre de 2017, Proposición núm. 122/000134, núm. 167-1.

²⁷ Pueden verse las enmiendas de esta Proposición de Ley en la página Oficial del Congreso, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 27 de marzo de 2018, Proposición núm. 122/000134, núm.167-4/ BRACHFIELD, Revista BRACHFIELD Credit &Risk Consultants, 28 de enero de 2017.

²⁸ TOVAR, en Filosofía vegana, mayo 2012, define **Sintiencia** como un término que proviene del inglés "sentience" y que equivale a lo que tradicionalmente se ha llamado sensibilidad o facultad de sentir. Esto es la capacidad de los animales de experimentar sensaciones, de tener experiencias subjetivas.

objetos de derecho y ha empezado a consolidar que son seres con sentimientos que pueden estar destinados a ser sujetos de derecho impulsando a la Ciencia del Bienestar Animal y por último, la personalidad que se le pretende atribuir, es decir, la personalidad jurídica a los animales y aunque provenga de la palabra persona se considera a toda aquella realidad que desempeñe un papel y una actuación protegida por el Derecho.²⁹

Por tanto, esta propuesta comenzó siguiendo las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos que últimamente han reformado sus Códigos Civiles como el austriaco, el alemán y las dos más recientes como el francés³⁰ y portugués³¹. Esto supondría una modificación de aquello que englobaba el concepto de cosas muebles o inmuebles, y para ello se propuso la creación de un nuevo artículo 333³² del CC³³, que cambiaría así la consideración de los animales como bienes muebles o inmuebles o como todas aquellas cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, por lo que se pretendía una descripción que fuera positiva, que diferenciara a los animales de las personas, de las cosas y otras formas de vida como las plantas por ejemplo, dotándoles de sensibilidad. Para autores como ARRIBAS ATIENZA³⁴, la proposición de Ley debería hacer una distinción sobre las diferentes situaciones y categorías de animales, puesto que para el autor no pueden recibir igual tratamiento los animales salvajes, los de compañía o los destinados al consumo humano ya que hoy por hoy seguimos siendo omnívoros, pero cada vez hay más personas que, por razones morales, pasan de modo voluntario a ser vegetarianos o veganos. De esta forma, en la proposición, el contenido actual del art. 333 CC, pasaría a formar parte del art. 333 bis CC propuesto junto con una serie de modificaciones y ampliaciones.³⁵

²⁹ GIMÉNEZ-CANDELA, Revista Derecho animal, vol.9, núm.2, 2018, pág. 8-16.

³⁰ LELANCHON LAIMENE, Revista derecho animal, vol. 5, núm. 1, marzo 2014, págs. 1-11.

³¹ GIMÉNEZ-CANDELA, Revista Derecho Animal, vol.7, núm.4, diciembre 2016. En Portugal, el 22 de diciembre de 2016 se produjo un cambio legislativo en el Código Civil, donde los animales dejaron de ser cosas gracias a la victoria del partido animalista de Portugal: Personas, Animales y Naturaleza (PAN).

³² Contenido del art.333 del CC actual.

³³ Artículo 333.1 de la Proposición de Ley: *Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.*

³⁴ ARRIBAS ATIENZA, Diario de la Ley, núm. 9136, 2018, págs. 3-8.

³⁵ Artículo 333 bis de la Proposición de Ley: *Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales con las limitaciones que se establezcan en las normas legales y en la medida en que no lo prohíban.*

De esta forma los animales pasarían a estar sometidos de manera parcial al régimen jurídico de los bienes y cosas solo cuando no haya normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados y siempre que se respete su naturaleza y su sensibilidad. Además, aparte de la primacía del interés general que establece el art. 128.1 de nuestra CE³⁶ y la delimitación de su contenido en base a la función social que debe cumplir conforme el art. 33.3 CE³⁷, la propiedad privada de los animales se define en base a su cualidad de ser dotado de sensibilidad y su uso y disfrute debe atender, por tanto, a su bienestar propio.³⁸

En los artículos siguientes objeto de proposición podemos encontrar un listado de todas aquellas cosas que el legislador considera inmuebles y aquellas muebles, en concreto, en el art. 334, apartado 2, donde el Partido Popular pidió incluir bajo la consideración de bienes inmuebles aquellos viveros, palomares, colmenas, estanques o criaderos, siempre y cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.³⁹

Pero el art. 333 del CC no es el único que hace referencia a los animales como bienes objeto de apropiación, sino que también encontramos algunas disposiciones como en el art. 354 CC, donde se explica que pertenecen al propietario o son de su propiedad los frutos naturales⁴⁰, industriales y civiles siendo esto aclarado de paso en el art. 357 CC que no se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos y respecto de los animales basta con que estén en el vientre de su madre aunque no hayan nacido.

Por otra parte, en cuanto a los artículos referidos a los animales en categoría de propiedad y posesión, nos encontramos con el art. 465 CC, donde se establece que los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder, mientras que los

³⁶ Artículo 128.1 CE: *Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.*

³⁷ Artículo 33.3 CE: *Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.*

³⁸ ARRIBAS ATIENZA, Diario de la Ley, núm. 9136, 2018, págs. 3-8.

³⁹ El resultado material es el mismo, no varía pero por cuestión de sistemática procedía separarlo de los bienes inmuebles.

⁴⁰ De acuerdo con el art.355 CC, se consideran frutos naturales las producciones espontaneas de la tierra, **las crías y demás productos de los animales.**

domesticados o amansados se asimilan a los domésticos o mansos si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor o si han sido identificados como tales. El partido popular solicitaba en la propuesta una modernización de los términos, sustituyendo “fieros” por “salvajes” o “silvestres”, y se sustituye “mansos o amansados” por el término “animal de compañía”. En este caso, no supondría una modificación trascendental, ya que los animales siguen siendo tratados como cosas que el dueño posee, aunque sean denominados de forma distinta.

También se propone dar una nueva redacción al art. 499 del CC que trata del usufructo constituido sobre un rebaño o piara de ganado⁴¹. De este modo está claro que se excluye a los animales que no estén incorporados a una piara o que no constituyan en sí ganado. Este artículo establece una presunción de culpa⁴² para el usufructuario salvo la excepción de que las cabezas del ganado se pierdan por efecto del contrario u otro acontecimiento no común, es decir que tiene que ser por algo extraordinario, y en este caso deberá demostrarse que se ha producido por este suceso extraordinario, que es inocente y, por tanto, quedará eximido de responsabilidad. En cuanto al cambio que se pretende realizar, es puramente interpretativo, pero desde un punto de vista léxico, ya que se pretende suavizar la consideración de los restos de animales, sustituyendo la palabra despojo por la palabra residuos de origen animal, pero en este caso se pretende tener en cuenta la regulación legal y reglamentaria de seguridad alimentaria y seguridad animal.

Se propone la reforma del art. 610 CC, donde se explica que se adquiere por ocupación los animales que son apropiables por su naturaleza, que carecen de dueño, los animales que son objeto de caza y pesca y que no pertenecen a nadie. Este artículo continuaría permitiendo la ocupación de los animales carentes de dueño pero con la novedad de que estaría condicionada al cumplimiento de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación. Tanto la caza como la pesca que están reguladas en el art. 611 CC, pasarían según la proposición de Ley a constituir el art. 610.3 CC, tratando por tanto, el nuevo art. 611 CC sobre la obligación a la restitución del animal cuando se

⁴¹ Proposición de Ley en la página Oficial del Congreso, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 13 de octubre de 2017, Proposición núm. 122/000134, núm. 167-1.

⁴² Recordemos que la presunción de culpa, contraria a la presunción de inocencia, consiste en que el sujeto será considerado culpable siendo necesaria la demostración de su inocencia para quedar eximido de responsabilidad.

encuentra perdido. Lo que supondrá una gran novedad en el art. 611 CC es que esta nueva reforma ofrece la posibilidad de retener al animal en caso de que el mismo haya sido víctima de malos tratos o abandono por parte de su propietario.⁴³

El art. 612 CC, por otro lado, explica que el propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él. Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo. Pero en la reforma se pretende suprimir el tercer párrafo que establece que el propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Así como también el art. 613 CC hace referencia a los animales cuando dispone que las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán de propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.⁴⁴

También en la proposición de Ley, se ha propuesto una reforma de la rúbrica del Libro Segundo del Código Civil y de su Título I, en la que desaparecería el rótulo independiente relativo a la disposición preliminar: “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, para finalmente quedar presentado de tal forma: el Libro Segundo pasó a llamarse: “De los animales, los bienes, de la propiedad y sus modificaciones” y el Título I: “De la clasificación de los animales y bienes. Disposiciones preliminares”.

Estos son todos los preceptos en los que el Código Civil menciona al animal como víctima de los daños sufridos por el ser humano, pero como antes hemos señalado, el animal tiene un doble papel, puesto que, también en determinados momentos actúa como agente que provoca daños sobre el ser humano, donde se plantea el gran problema de que si consideramos que el animal tiene derechos para ser protegido también su dueño debe tener responsabilidad cuando su animal ocasione daños sobre los demás.

⁴³ ARRIBAS ATIENZA, Diario de la Ley, núm. 9136, 2018, págs.7.

⁴⁴ Art.610, 611,612 y 613 Real Decreto de 24 de julio de 1889, núm. 206, BOE.

Por ello, nos encontramos con una serie de artículos donde se regulan los daños o perjuicios que los animales pueden causar a terceros, bajo la consideración de seres capaces de causar daños. El Código Civil distingue la llamada “responsabilidad por actos propios” (art. 1902 CC) y la denominada “responsabilidad por hecho ajeno” (art. 1903 y 1904 CC). El artículo 1905 CC establece que todos aquellos daños ocasionados por el animal a cualquier tercero, que sea propiedad de una persona o que proporcione a una persona algún servicio, convierte automáticamente a dicho propietario en responsable del daño aunque el animal se le haya escapado o extraviado salvo que el daño sea producido por fuerza mayor o por culpa de quien lo sufre, en ambos casos la responsabilidad del propietario cesará.⁴⁵ Supone una representación del animal por parte de su dueño, pero se debe diferenciar puesto que no es lo mismo que la persona humana actúe en nombre y por cuenta del animal, cuando debe hacerse cargo de la responsabilidad por los daños que cuando, por el contrario, el ser humano se aprovecha de esta situación y actúa por cuenta del animal pero en su propio nombre.⁴⁶

La doctrina establece que este tipo de responsabilidad es de carácter no culpabilista puesto que, aunque el dueño no tenga culpa responderá de los actos del animal que tenga en su poder. Es una responsabilidad objetiva, que se basa en una presunción de culpa al igual que el artículo 499 CC, entendiéndose que se le va a considerar culpable hasta que no se demuestre que o fue por fuerza mayor o fue culpa de la persona que sufrió el daño, siendo de esta forma inocente, ya que se tiene presente en todo momento el especial peligro que supone un animal como ser vivo que actúa por impulso propio y no por decisión del propio dueño.⁴⁷

Destaca un caso⁴⁸ en el que se desestimó el recurso de casación interpuesto por los poseedores de los animales contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Toledo el 16 de junio de 1997, que condenó a los demandados al pago de una indemnización de 34.570.000 pesetas, por aquel entonces, por los daños

⁴⁵ GIL MEMBRADO, Régimen Jurídico Civil de los animales de compañía, 2014, págs. 127-132.

⁴⁶ RIOT, Revista Derecho animal, vol. 9/2, 2018 pág. 55.

⁴⁷ VIGURI PEREA, Revista de Treball, economia i societat, núm. 19, 2000, págs. 5-6.

⁴⁸ STS núm. 397/2000 del 12 de abril, de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en recurso de casación sobre la SAP de Toledo de 16 de junio de 1997

que consistían en lesiones y secuelas estéticas y funcionales causados a dos menores de edad que fueron atacados brutalmente por unos perros mastines.

La sentencia confirmó que el responsable civil de los daños provocados por los perros, aunque no tuviera culpa, porque los perros se le hubieran podido escapar, debe ser siempre el propietario, salvo que se demostrara que fue por fuerza mayor o por culpa de quien sufrió el daño, que en este caso no se produjo. De ahí que tenga que asumir los riesgos y sus consecuencias negativas. En consecuencia, quedó establecida la presunción “iuris et de iure” de culpabilidad. Como ya hemos explicado el artículo 1905 de nuestro CC es uno de los escasos supuestos de responsabilidad objetiva.

Otra sentencia importante, es la que resuelve⁴⁹ un recurso de casación de una sentencia en la que se estima parcialmente la demanda interpuesta por la madre de la menor que sufrió lesiones por parte del perro bóxer de los demandados.⁵⁰ Estimó parcialmente la demanda basándose en el art. 1905 del CC, puesto que había concurrencia de culpas, por un lado por la parte demandada y por otro lado, por la parte demandante ya que tenía la obligación de vigilar a su hija al tratarse de una menor. Por tanto, se produce una reducción de la cantidad a indemnizar.

Ante este panorama normativo, conviene preguntarse cuáles pudieron ser las razones que en su día llevaron al legislador español no sólo a contemplar de forma separada la responsabilidad proveniente de los daños causados por determinadas cosas, sino también, y sobre todo, a crear un precepto específico para la responsabilidad derivada de los daños propiciados por los animales sometidos al control humano.⁵¹

Cuando el daño ha sido producido por los animales, se dice que en la causa directa del mismo no es posible identificar una intervención humana. Además, los animales carecen de voluntad propia y de raciocinio⁵², por tanto, su comportamiento obedece a su instinto natural y a sus propios impulsos inconscientes, lo que les dota de una vida

⁴⁹ SAP de Madrid, núm. 303/2011 de 14 de junio que resuelve un trámite de apelación de la SJPI núm. 36 de Madrid, en fecha 19 de marzo de 2008.

⁵⁰ PALÁ OLIVA, Revista Derecho Animal, vol. 6, núm.3, 2015, págs. 1-10.

⁵¹ COLINA GAREA, *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales, (un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, 2014, págs. 7-14.

⁵² GALLEGU DOMÍNGUEZ, *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, 1997, pág.18.

imprevisible y, por ende, de carácter fortuito.⁵³ La conducta del animal es completamente independiente de la actuación humana, ya que el ser humano no gobierna la actividad del animal. Por ejemplo, aunque un animal, como puede ser el perro, considerado mejor amigo del hombre, durante toda su existencia haya demostrado que actúa de forma tranquila, dócil y afable con los humanos nunca podremos decir que estaremos a salvo de una reacción agresiva fortuita o esporádica que acabe por provocar un daño, por mucho cuidado que se tome para intentar evitarlo.⁵⁴

Lo cierto es que, según mi opinión, el animal no constituye un peligro abstracto incontrolable por su propietario como en este caso COLINA GAREA⁵⁵ sostiene, puesto que la base de este hecho está en educar al animal que es responsabilidad del ser humano, de tal forma que sea un animal dócil y tranquilo. Obviamente cuando una persona toma la decisión de tener un animal a su cargo, debe saber perfectamente que esa decisión supondrá la obligación no solo de cuidar al animal sino también de ser responsable de lo que ese animal haga, puesto que está a tu cargo. Por tanto, si se exigiera la negligencia como presupuesto o requisito para la reparación de los daños provocados por los animales, ocurriría que muchos de ellos no serían indemnizables ya que la naturaleza irracional e imprevisible del comportamiento animal eliminaría la culpa de su propietario o poseedor.

En relación a la responsabilidad por los daños causados por los animales, España carecía de regulación en cuanto a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.⁵⁶ Para solucionar este vacío legal, se creó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre desarrollada por el Real Decreto 287/2002 del 22 de marzo sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Esta ley contiene tres capítulos,

⁵³ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Los animales como agentes y víctimas de daños en el Derecho Civil*, 2008 pág. 79.

⁵⁴ RAMOS MAESTRE, *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, 2003, págs. 130-135.

⁵⁵ COLINA GAREA, *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales, (un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, 2014, págs. 7-14.

⁵⁶ VIGURI PEREA, *Revista de Treball, economia i societat*, núm. 19, 2000, pág. 2 Entendemos como Animales Potencialmente Peligrosos aquellos que perteneciendo a la fauna salvaje son utilizados como animales de compañía y tienen capacidad para causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales así como daño a las cosas. Los perros potencialmente peligrosos son los que pertenecen a las razas Pit bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu.

el primero se ocupa de las disposiciones generales, es decir, comprende el concepto de animales potencialmente peligrosos y la obligación de sus dueños de solicitar una licencia administrativa. El segundo, abarca las obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores así como la obligación de inscribir al animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos que cada municipio obligatoriamente tendrá con el objetivo de obtener un mínimo de datos del dueño y características del animal. Y, por último, el tercer capítulo establece las infracciones y sanciones administrativas.⁵⁷

El concepto de animales potencialmente peligrosos abarca no solo las razas peligrosas, sino también los perros que hayan agredido con anterioridad, y aquellos que reúnan una serie de características de tamaño y constitución.⁵⁸ De acuerdo con esta ley, las personas que quieran tener este tipo de animales deben obtener una licencia obligatoria para la que tienen que presentar, entre otros requisitos, un certificado de capacidad física. El primer condicionante que requiere este certificado es disponer de capacidad visual, auditiva o receptiva. Según PÉREZ MONGUIÓ⁵⁹ un ciego nunca podría entonces obtener un certificado físico, que es un elemento ineludible e imprescindible para obtener la licencia, y como consecuencia no podrá tener un perro de estas características.

Por otro lado, resulta interesante también analizar dentro del ámbito del Derecho Civil, qué hacer con las mascotas en caso de separación o divorcio entre los dueños. De ahí que se hayan introducido normas referidas a las separaciones matrimoniales, preceptos sobre la custodia de los animales de compañía puesto que cuando se produce una separación matrimonial se ocasionan diversos problemas sobre quién se queda con ellos.⁶⁰ Para ello en base al art. 94 bis CC y a la nueva medida 2ª del art. 103 CC tras modificar el orden de las mismas, se ha permitido el pacto entre las partes sobre los animales domésticos y se sientan los criterios sobre los cuales según el art.94 bis, el juez en defecto de pacto, decidirá a cuál de los dos le concede el cuidado del animal, así como el legislador también establece la posibilidad de custodia compartida y también en el art.103 del CC, la forma en la que el cónyuge que no reciba la custodia podrá tenerlo

⁵⁷ Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia Animales Potencialmente Peligrosos, BOE, núm.307.

⁵⁸ PÉREZ MONGUIÓ, *Animales Potencialmente Peligrosos: su régimen jurídico*, 2006, pág. 45-51.

⁵⁹ PÉREZ MONGUIÓ, *Animales Potencialmente Peligrosos: su régimen jurídico*, 2006, pág. 47-55.

⁶⁰ ARRIBAS ATIENZA, *Diario de la Ley*, núm. 9136, 2018, págs. 8-9.

en su compañía. De esta forma se eleva la consideración del animal a la de casi una persona, asegurándose así el legislador de que recibirá la protección y cuidado determinado, que no quede en ningún momento desamparado o abandonado y donde, según el artículo 90 del CC primará siempre el bienestar del animal y el interés de los miembros de la familia hasta el punto de que establece un reparto de los tiempos de disfrute del animal si fuera necesario.⁶¹ En mi opinión en los casos en los que el animal de compañía sea solo de un miembro de la pareja, estableciendo un símil con la decisión judicial en los casos de divorcio y separación con los seres humanos, considero que el animal deberá estar con su dueño, puesto que es la persona responsable del animal y quien le proporciona los cuidados necesarios.⁶² Para los casos en los que el animal sea de ambos, me parece correcto que, en primer lugar, se deban poner de acuerdo los dueños o las personas que han convivido y cuidado del animal antes de que intervenga un tercero. En su defecto, la intervención del juez se convierte en necesaria ya que, de lo contrario, el animal podría quedar desamparado, abandonado o podría sufrir en caso de alejarse de las personas con las que existe una relación de cariño. El juez deberá tomar la decisión de la misma forma que lo hace con las personas, puesto que es necesario valorar no solo quien tiene la custodia o la propiedad, sino valorar y conceder prioridad al bienestar del animal, de qué forma va a sufrir menos o dicho de otra manera, cómo se le puede proporcionar mayor felicidad y protección. Valorados estos aspectos, considero necesario que exista un régimen de visitas respecto del animal, puesto que ambos cónyuges tienen derecho a disfrutar del animal en las mismas condiciones.

Es importante mencionar una sentencia de las más relevantes hasta el momento sobre esta materia⁶³. Es una sentencia compleja puesto que el juez debe analizar el régimen jurídico de las parejas de hecho así como el régimen jurídico de la propiedad de animales. Fue la primera sentencia en abordar de forma exclusiva el tema de la custodia compartida de los animales, ya que hasta el momento lo común era que esta cuestión se tratara en sentencias que se referían a divorcios o separaciones matrimoniales.⁶⁴ Los hechos de esta sentencia son los siguientes: en 1996 comenzaron a convivir como pareja de hecho quienes en el año 2001 encontraron un perro que pasaron a poseer y compartir

⁶¹ TAMI, Revista Fundación Affinity, 2018.

⁶² Así como sucede en un matrimonio, cuando el hijo es solo de uno de los dos cónyuges y posteriormente se separan. La custodia del hijo siempre será de su padre o madre, puesto que con el otro cónyuge no tienen ninguna relación parental.

⁶³ SJPI num.2 de Badajoz, núm. 200/2010, de 7 de octubre de 2010.

⁶⁴ DÍAZ-AMBRONA BARJADÍ, Revista Actualidad Civil, núm.20, 2011, pág. 2287-2289.

conjuntamente. Esta pareja de hecho llegó a su fin en el año 2005 pero hasta el año 2009 siguieron compartiendo al perro, momento en el que el demandado se quedó con la posesión exclusiva alegando que quien encontró el perro fue él, pero el Juzgado de Primera Instancia no acepta tal alegación puesto que el animal había pasado a formar parte de la comunidad de bienes⁶⁵ fundada por los convivientes durante sus años de cohabitación.⁶⁶ Frente a esta situación, la demandante pretendía lograr la custodia compartida del perro que finalmente fue concedida por el juez por periodos sucesivos de seis meses comenzando por la misma, puesto que se consideró que ambos convivientes son considerados como copropietarios del perro.⁶⁷

Por otro lado, otra sentencia⁶⁸ que debemos analizar, es una que trae causa de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia, núm.2 de León de 20 de mayo de 2011, en la que el órgano de primera instancia rechazó pronunciarse sobre la tenencia o custodia y el régimen de visitas del perro. Las partes habían pactado un régimen de visitas sobre la tenencia del perro que había sido incluido por las partes en el convenio regulador del divorcio por lo que la cuestión a revisar era si el órgano podía negarse a incluirlo en la sentencia de divorcio.⁶⁹ La Audiencia Provincial reconoce que cabe constituir regímenes de visitas respecto de los perros y otros animales pero le resta trascendencia jurídica a tales acuerdos, ya que considera que simplemente tienen trascendencia entre las partes.⁷⁰

Estas dos sentencias son un claro ejemplo de dos formas distintas de resolver el mismo litigio, teniendo en cuenta que el motivo en que se basa la resolución es el mismo, la importancia o no de la custodia de los animales. En mi opinión, es más correcta y la resolución del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz ya que tiene en cuenta a los

⁶⁵ El Juzgado de Primera Instancia de Badajoz se remite a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto de la SJPI núm.5 de Badajoz, concluyendo que aunque sea pareja de hecho, si los convivientes manifiestan su voluntad a través de hecho concluyentes, se entenderá que durante la convivencia forman no solo una comunidad de vida sino también una comunidad de bienes.

⁶⁶ No obstante, en mi opinión, como podemos observar, en este momento el Juez a pesar de que su acción fue correcta no aceptando la alegación del demandado, trata al animal como un bien integrante de la comunidad de bienes de la pareja de hecho, no como un ser vivo con sentimientos.

⁶⁷ ORÓ MARTÍNEZ, Revista Derecho Animal, vol.3, núm1, 2012, págs. 1-3.

⁶⁸ SAP de León, sección 1º, núm. 430/2011, de 25 de noviembre de 2011.

⁶⁹ ORÓ MARTÍNEZ, Revista Derecho Animal, vol.3, núm1, 2012, págs. 3-4.

⁷⁰ El órgano jurisdiccional se remite al auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de abril de 2006 en el que se afirma que las personas no deben establecer litigios respecto a tales derechos ya que aunque estén recogidos contractualmente trascienden de lo jurídico.

animales a pesar de que no sea del todo adecuada la consideración que se les da como bienes, el Juzgado de Primera Instancia de León ni siquiera les tiene en cuenta.⁷¹

Por último, el Partido Popular, también ha propuesto dentro de esta proposición de Ley una reforma de la Ley Hipotecaria y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se pretende llevar a cabo una modificación de la Ley Hipotecaria, en concreto el apartado primero del art. 111 para que impida, salvo que haya pacto expreso o disposición legal que establezca lo contrario, que se pueda extender la hipoteca a los animales que se encuentren colocados o destinados en una finca hipotecada destinada a la explotación ganadera, industrial o de recreo. Además se añade que tampoco cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Por último, se incluye también una propuesta de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto del art. 605 de la Ley 1/2000, del 7 de enero con el fin de evitar que puedan ser embargados los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que liga a los mismos con la familia con la que conviven. Esta previsión rige sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que dichos animales pueden generar.⁷² Al igual que ocurre con la modificación de la Ley Hipotecaria, la LEC actualmente establece como inembargables los bienes que hayan sido declarados inalienables, los derechos accesorios que no sean inalienables con independencia del principal, los bienes que carezcan por sí solos de contenido patrimonial y los bienes expresamente declarados por alguna disposición legal pero con la proposición, el apartado 1 del art.605 de la LEC, quedaría así redactado: No serán en absoluto inembargables: *1. Los animales de compañía sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos pueden generar*, es decir, que la limitación del embargo hace referencia solo a los animales de compañía lo cual no significa que las rentas que ellos generan no puedan ser embargadas.⁷³

⁷¹ En este sentido, CASTELLS I MARQUÉS, *Pactos amistosos en caso de ruptura de la pareja*, 2017, págs.188 y ss., quien afirma que existe una necesidad de una normativa específica que regule esta materia tan discordante como ocurre en Suiza.

⁷² Tanto la modificación de la Ley Hipotecaria como la de la Ley de Enjuiciamiento Civil las encontramos en la Proposición de Ley de modificación del CC, La ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial de Las Cortes Generales, 27 de marzo de 2018, núm. 167-4.

⁷³ ARRIBAS ATIENZA, Diario de la Ley, núm. 9136, 2018, pág. 9. Para este autor, la Proposición de Ley pretende imponer lo que la realidad en la práctica forense ya venía sucediendo hace años, ya que no

Como se ha podido observar a lo largo de este epígrafe, la proposición de Ley del 13 de octubre supone dieciséis modificaciones del Código Civil, más la nueva redacción del artículo 111 de la Ley Hipotecaria y de la Ley 1/2000 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La cuestión del estatuto jurídico de los animales, concretamente en el CC, ha dejado de ser una cuestión que solo le interesa y moviliza a los movimientos de defensa de animales, para pasar a ser preocupante para: la Ciencia y el lenguaje jurídico acerca de los animales como seres sintientes, a la sociedad en su conjunto que ha desarrollado una nueva sensibilidad, a la organización política del Estado que como veremos en el apartado siguiente, con esta proposición asume su responsabilidad frente al Bienestar Animal como principio rector de la UE y por último, preocupa a la economía y a la educación en el respeto a los animales.⁷⁴

La reforma, en mi opinión, supondría un cambio histórico que la sociedad necesita urgentemente desde hace muchos años atrás. Es el inicio de una nueva conciencia desde el punto de vista jurídico puesto que todos los animales a partir de ahora estarían protegidos por la ley, pretendiendo así que el ser humano se sensibilice con los animales cada vez más de forma que el número de casos de maltrato y daños sea menor con el paso del tiempo hasta quedar completamente erradicado. Creo que es necesario que todos colaboremos para que poco a poco los animales se sientan más protegidos. La peligrosidad de quien es capaz de torturar, abandonar o dar muerte cruel a un animal es algo constatable a lo largo de la historia. Denunciar las peleas de perros cuando se tiene conocimiento de ellas o el maltrato y abandono ayudaría a la disminución de esta triste situación. Así como también fomentar la adopción de los mismos en vez de su compra ya que en mi opinión, considero que a día de hoy es mucho más correcta la opción de adoptar animales que están abandonados, o en protectoras de animales que la opción de comprar animales en tiendas que los exponen como si fueran un catálogo y donde se encuentran encerrados en un espacio muy pequeño, ya que supone una forma indirecta de maltrato animal.⁷⁵

se conocen muchos casos donde hayan sido embargados animales de compañía y esta ley pretende armonizar la realidad social con la legislación.

⁷⁴ GIMÉNEZ-CANDELA, Revista Derecho Animal, vol.8, núm.3, 2017, pág. 2-3.

⁷⁵ En este sentido, SÁNCHEZ, Animalia: revista profesional de los animales de compañía, núm.151, 2003, págs. 30-35.

Afortunadamente, cada vez son menos las personas que utilizan a los animales como medio de comercio o como un bien del que obtener dinero a cambio y son más las personas que consideran que los animales son más que un simple ser vivo al que tener al lado, aportándole los cuidados y protección que muchas veces necesitan. Uno de los cambios más importantes que supondría el nuevo status jurídico de los animales es, en mi opinión, prohibir que los animales puedan ser considerados como bienes embargables. Considero que este es uno de los cambios más necesarios ya que supone un trato hacia el animal completamente humillante al tratarlo como un objeto que se le puede embargar a una persona, como el que le embarga del mismo modo su casa. Considero, por tanto, que el primer paso lo debe dar el legislador permitiendo que la reforma entre en vigor y el segundo paso depende de cómo actuemos nosotros con los animales.

B. Derecho de la Unión Europea.

Podemos decir, como veremos a continuación, que el Derecho de la Unión Europea es el ámbito normativo que mayor interés y preocupación ha mostrado por el cuidado de los animales. Es más, el Derecho de la Unión Europea sirvió para muchos países como inspiración para aumentar la protección en su normativa interna y, para otros, supuso un comienzo para empezar a regular este ámbito.

Las primeras iniciativas en favor del bienestar y protección animal surgieron en Reino Unido a mediados del siglo XIX, concretamente en 1822, cuando en el Parlamento británico se debatió sobre un proyecto de ley propuesto por Richard Martin⁷⁶ para proteger contra la crueldad humana a los bovinos, caballos y ovejas basándose en una serie de criterios morales. En España, sin embargo, se crea en 1872, la Sociedad Protectora de los Animales y las Plantas que incluía entre sus fines ya en aquel entonces combatir los espectáculos taurinos y, en 1883, se incluyó también una Real Orden que establecía la obligación a los profesores de inculcar sentimientos de benevolencia hacia todo tipo de animales.⁷⁷ En relación con esta materia, durante la década de los años

⁷⁶ RODRÍGUEZ-ESTÉVEZ, Bienestar animal, Universidad de Córdoba, pág.1. Richard Martin fue un parlamentario británico que fundó dos años más tarde la primera organización por el bienestar animal llamada *Society for the Prevention of Cruelty to Animals* o SPCA.

⁷⁷ MOYANO ESTRADA/ CASTRO/ PRIETO GÓMEZ, en *Ambienta: la Revista del Ministerio del Medio Ambiente*, núm.112, 2015, págs. 68-93.

ochenta se desarrollaron programas de educación en valores con el objetivo de reforzar y mejorar los conocimientos, actitudes y conductas hacia la bondad, la compasión y el trato hacia los humanos y el resto de seres vivos. Se fomentó el cuidado y la compasión entre niños y animales. Dichos programas pretendían desarrollar la empatía hacia éstos, pero también hacia sus propios congéneres, minimizando la insensibilidad. Aunque el objetivo de los programas de educación en valores es fomentar la empatía y respeto hacia los animales, el ejercicio debe comenzar desde el entorno cercano al individuo, como parte de su desarrollo emocional y social, ya que la comprensión de las emociones propias es necesaria para poder llegar a entenderlas en el resto de individuos o animales.⁷⁸

A lo largo de los años, la preocupación por la concienciación social nos permite encontrarnos con diversos análisis de los libros de educación empleados para la enseñanza obligatoria en la UE, del cual se extraen diversas conclusiones: en primer lugar, podemos encontrar diversas pinceladas que suponen cierta preocupación por el bienestar animal, pero sin profundizar. Sin embargo, encontramos algunas actividades llevadas a cabo en centros educativos que tienen la finalidad de hacer recapacitar a los estudiantes sobre diferentes aspectos relacionados con el bienestar animal, como el adiestramiento canino o sobre razones de evitar la compra y regalo de animales con la intención de evitar que sean considerados como bienes que se pueden comprar.⁷⁹

Cabe destacar por último en cuanto a este tema, que el Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de la Comunitat Valenciana (COEESCV), ha creado la Sección Profesional de Educación en el Respeto a los Animales, creada como una respuesta educativa ante la realidad de abusos de los humanos hacia el resto de los animales. Defienden que la realidad injusta y abusiva en el trato con los animales crea un problema ético que demanda una respuesta educativa además de las legislativas y jurídicas.⁸⁰

Pero el punto de inflexión comenzó con la Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, donde se explican las bases que dieron lugar a la creación de esta Directiva: la legislación que por aquel entonces existía establecía una serie de

⁷⁸ SAUQUET CISA, *El Mejoramiento Humano*, 2015, págs. 748-760.

⁷⁹ MAZAS GIL/ FERNÁNDEZ MANZANAL, *Revista Eureka sobre Enseñanza y Divulgación de las Ciencias*, núm.13, 2016, págs.301-314.

⁸⁰ BERMUDEZ REY, *Educación Social: revista de intervención socioeducativa*, núm.61, 2015, págs. 142-155.

disparidades que afectaban al funcionamiento del mercado común suponiendo así grandes costes que variaban de un Estado a otro. Por otro lado, la necesidad de establecer una serie de medidas que evitaran a los animales el sufrimiento inútil supuso otra de las razones para la creación de dicha Directiva, junto con la intención de generalizar la práctica del aturdimiento de los animales⁸¹ antes del sacrificio por medio de técnicas que se consideraran adecuadas; por último, se creó esta Directiva como solución a las peculiaridades que presentaban algunos ritos religiosos que suponían llevar a cabo prácticas y costumbres que provocaban lesiones y graves daños en los animales. Estos cuatro considerandos dieron lugar a una Directiva con seis artículos que fueron adoptados por todos los Estados Miembros.⁸²

Supuso el primer acto legislativo de la Unión Europea cuyo objetivo fue aumentar la protección directa a los animales, aunque no se consiguió a grandes niveles puesto que, el verdadero interés a la hora de crearlo era que la legislación de los diversos países no chocara ni provocara controversias que pudieran afectar al mercado común ya que dicha disparidad generaba grandes costes y perjudicaba a los comerciantes y empresarios, pasando, por tanto, a un segundo plano el hecho de evitar el sufrimiento inútil de los animales durante el sacrificio.

Pero a pesar de todo ello, esta Directiva fue realmente importante en los años 70 ya que además de ser puesta en práctica por todos los Estados miembros fue refrendada por la Declaración Universal de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, por último, por la Asamblea de la ONU.⁸³

Estableciendo un orden cronológico de cómo ha sido la evolución en la regulación sobre los derechos de los animales dentro de la Unión Europea, cabe destacar con gran relevancia la creación de la Declaración Universal de los derechos del animal en Londres, el 23 de septiembre de 1977⁸⁴. Esta declaración contiene seis importantes

⁸¹ El aturdimiento era una práctica que consistía en sumergir al animal en un estado de inconsciencia a través de instrumentos mecánicos, eléctricos o de gas para evitar sufrimientos inútiles a los animales en el momento de su muerte.

⁸² Podemos encontrar estas bases dentro de la propia Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁸³ ORTEGA ÁLVAREZ, *Derecho Comunitario Europeo*, 2007, págs. 171.

⁸⁴ Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas

considerandos que permiten ver pinceladas de una mayor sensibilización con los animales donde se establecen unas bases claras a partir de las cuales van a crearse 14 artículos y las más importantes son: dejar claro que todos los animales tienen derechos, que el hecho de que coexistan varias especies supone para el ser humano el reconocimiento del derecho a la vida de otras especies, y que todos estos valores deben ser inculcados desde la infancia.

En el ámbito del Derecho Europeo sobre el maltrato animal, es importante destacar el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea donde se incluye de forma directa el Bienestar Animal y define a los animales como “seres que tienen sentimientos”, definición que debe ser seguida no sólo por la propia UE sino por todos los Estados miembros también. El alcance del art. 13, que considera al Bienestar Animal como un valor ético, se encuentra minimizado por las derogaciones relativas a los ritos religiosos y al patrimonio cultural; por ejemplo, las corridas de toros en España pueden continuar existiendo gracias a estas derogaciones.⁸⁵ Estas excepciones o derogaciones no son el único problema que presenta el artículo, sino que también la mayoría de operadores jurídicos españoles y de algunos otros países desconocen el contenido del art. 13, debido a su desconocimiento del TFUE o incluso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁸⁶

Esto representa un grave problema, puesto que, aunque el artículo 13 no realiza una regulación muy completa, por lo menos esta regulación incompleta debería ser conocida por los operadores jurídicos. Pero los países de la UE no acuden a la normativa por falta de conocimientos regulares y de esta forma no se puede asegurar el bienestar de los animales.⁸⁷

En 1987, se creó el Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. Lo más característico de este convenio fue que se prohibía definitivamente cortar el rabo, las orejas, seccionar las cuerdas vocales, extirpar uñas y dientes para fines estéticos o más allá de fines que no sean curativos, y que solo se autorizarían si un veterinario las considera beneficiosas por razones de medicina o bien por el beneficio del animal o para

que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

⁸⁵ HAVA GARCÍA, Estudios Penales y Criminológicos, nº 31, 2011, pág. 262-265

⁸⁶ CAUDEVILLA, Revista Derecho animal, 2015, págs. 1-4.

⁸⁷ BARQUERO, *Animales: La Revolución Pendiente*, julio 2017, pág. 207.

evitar la reproducción. También se prohibió regalar mascotas como premio o gratificación. Además, fija que toda operación e intervención en la que el animal pueda sufrir dolor solo podrá efectuarse con anestesia administrada por un veterinario y las que no requieran de anestesia podrán realizarse por una persona competente.

A la hora de los sacrificios, el Convenio Europeo establece que un animal de compañía va a poder ser sacrificado solo y exclusivamente por el veterinario u otra persona competente salvo en casos urgentes en los que no pueda haber asistencia del veterinario o de la persona competente. De ser así, el sacrificio deberá producir el sufrimiento mínimo posible tanto físico como psíquico y aplicando una anestesia general profunda que vaya acompañada seguidamente del procedimiento que cause la muerte, para así de esta forma evitar cualquier dolor en el animal. Lo que sí establece es que, en los métodos para causar la muerte, está completamente prohibido el ahogamiento, la asfixia, el uso de venenos o drogas y la electrocución.

El convenio regula también distintos aspectos como la reproducción, el adiestramiento, comercio, cría, custodia y refugios, publicidad, espectáculos, muestras, concursos... entre otras cuestiones.⁸⁸

El objetivo principal de este convenio, en definitiva, era establecer la garantía de que nadie le provoque daño al animal innecesario, sufrimiento o angustia y que nadie abandone a ningún animal, pero también establece una serie de responsabilidades a los dueños de las mascotas sobre la salud, cuidado, refugio o alojamiento, atención y las medidas que deben llevar a cabo para evitar que el animal se escape.⁸⁹

Cabe destacar que en España, este convenio ha tardado 30 años en entrar en vigor. Todas estas normas son de aplicación en España desde el 1 de febrero de 2018, tras ser publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de octubre de 2017. España se compromete a partir de ahora a fomentar programas de información para promover todos los aspectos regulados en este Convenio y para que sean llevados a cabo de la manera correcta por los ciudadanos españoles⁹⁰. En concreto, España se responsabiliza a prestar atención en que los procesos de adiestramiento de animales se lleven a cabo por

⁸⁸ Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, Boletín Oficial del Estado, núm.245 de 11 de octubre de 2017.

⁸⁹ CASTILLO, Mundo jurídico, 29 de marzo de 2017.

⁹⁰ Periódico 20 minutos, 2 de febrero de 2018.

personas facultadas para ello, con los conocimientos determinados, y se compromete también a establecer una serie de medidas que minimicen el regalo de animales de compañía a los menores de 16 años sin consentimiento de los padres, o el regalo como premio o recompensa. El objetivo de este Convenio para España es establecer una serie de criterios uniformes y comunes en todo el país, ya que hasta la fecha nos encontrábamos con tantas legislaciones de protección animal como comunidades autónomas y esto provocaba que hubiera diferentes grados o niveles de protección y de multa, ya que no todas ofrecían las mismas garantías para los animales. Por tanto, a partir de aquí se fijan una serie de normas mínimas a nivel comunitario y aparte, las Comunidades Autónomas pueden establecer las suyas propias siempre que respeten esos mínimos, además de que deben comprobar que la legislación se cumpla y se adapte a la sociedad.⁹¹

Como podemos observar, a medida que pasaban los años se iba considerando al animal como un ser vivo que se fue alejando cada vez más del ambiente comercial hacia un ambiente familiar donde existía una gran preocupación por su bienestar y salud. Por esto mismo, el Parlamento Europeo, propuso a la Comunidad Europea una modificación de los tratados para que los animales fueran considerados no solo como seres vivos protegidos del daño humano sino como seres vivos sensibles dándoles así un papel prioritario dentro de los objetivos de la política en materia del medio ambiente. Por tanto todo este contenido se recogió dentro del conocido Protocolo nº13, o Protocolo sobre la Protección y Bienestar de los Animales, que constituyó el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,⁹² y que supone un texto con particular interés e imprescindible para tomar en consideración. En línea con lo dispuesto en ese artículo, en cuanto a que los animales son seres con sentimientos, surgieron las primeras iniciativas que encontraron un consenso general en crear un sistema unificado de registro e identificación de animales de compañía.⁹³

Este protocolo es anejo al Tratado de la CE y está dedicado en su integridad a orientar las acciones de la UE en este ámbito. Al mismo se refiere la motivación de aquellos actos sobre bienestar y protección de los animales adoptados tras su entrada en vigor. Este protocolo fue añadido al Tratado CE por el Tratado de Ámsterdam, en vigor desde

⁹¹ Revista legalitas.com, inteligencia digital, 2 de febrero de 2018.

⁹²ARRIBAS ATIENZA, Diario de la Ley, núm. 9136, 2018. Para quien este artículo supuso un cambio histórico considerándola como la **normal fundamental** de la Unión Europea.

⁹³ GIMÉNEZ-CANDELA, Revista Derecho animal, vol.7, núm.1, 2016, págs.1-2.

el 1 de mayo de 1999. El Protocolo de Ámsterdam supuso una mejora, ya que hasta ese momento sólo se contaba con una Declaración, la nº24, introducida en 1991 por el Tratado de Maastricht. Pero este texto sigue careciendo de naturaleza vinculante y no integra el bienestar animal en el articulado del tratado. De su contenido, debemos destacar la concepción del bienestar animal que se ha desarrollado anteriormente y el reconocimiento de la naturaleza sensible de estos seres vivos.⁹⁴ Establece también obligaciones para las instituciones de la UE como tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal al aplicar la legislación comunitaria, en actividades de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, pero en el respeto a los ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional. Es de dicha norma de donde resulta el reconocimiento de los animales como seres sensibles en la Unión Europea, lo cual debe trascender en toda la regulación y ejecución de la normativa española, simultáneamente a la de la Unión, a pesar de que la protección animal siga encontrándose limitada por costumbres, ritos y patrimonio regional.⁹⁵

Es importante mencionar la PAC⁹⁶, **Política Agraria Común**, que es la única política realmente común de la UE. Esto significa que los Estados Miembros delegan en las instituciones de la UE su soberanía nacional en materia de agricultura y ganadería, asumiendo que sea en el nivel europeo donde se dicten las normas más adecuadas para regular el sector agroalimentario. La PAC se organiza en dos pilares, a los cuales les corresponde un fondo económico. El primer pilar es el que se encarga de distribuir los pagos directos a los agricultores, financiado por el presupuesto común de la UE, donde encontramos que el bienestar animal está incluido dentro de las condiciones que se les exige a los ganaderos para poder recibir los pagos directos. El segundo pilar se ocupa de cofinanciar los programas de mejora y modernización de explotaciones agrarias cuyo objetivo es el de mejorar el bienestar de los animales estabulados, que son aquellos que han sido criados y cuidados toda su vida en establos.⁹⁷

⁹⁴ LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, Revista de pensamiento jurídico Teoría y Derecho, núm.6, 2009.

⁹⁵ ARRIBAS ATIENZA, Diario de la Ley, núm. 9136, 2018.

⁹⁶ La PAC ha sido reformada en el año 2014, aunque las nuevas normas no fueron aplicables hasta el 2015, y esta reforma abarca hasta el año 2020. Fue la primera reforma de la PAC llevada a cabo mediante procedimiento legislativo ordinario en el cual el Consejo legisla junto con el Parlamento Europeo. La reforma respeta plenamente las normas de la UE sobre bienestar animal y medio ambiente.

⁹⁷ MOYANO ESTRADA/ CASTRO/ PRIETO GÓMEZ Ambienta: la Revista del Ministerio del Medio Ambiente, núm.112, 2015.

Debemos destacar la **Política de Seguridad Alimentaria** que estableció la Unión Europea en el año 2003, cuyo objetivo es garantizar alimentos y piensos nutritivos y seguros y para ello de forma indirecta se ven involucrados los animales ya que se asegura de que exista un elevado nivel de salud y bienestar animal y protección fitosanitaria. En uno de sus apartados establece una serie de normas en relación a los animales: basándonos en que los animales pueden circular libremente por la Unión Europea, las normas sobre el bienestar y seguridad de los animales que se aplican en la granja deben cumplirse también durante el transporte. Si aparecen brotes de enfermedad, la UE cuenta con mecanismos y procedimientos que le permiten actuar rápidamente y establecer determinadas actuaciones como prohibidas si lo considera necesario.

Los “pasaportes para los animales de compañía⁹⁸” de la UE permiten a los ciudadanos viajar junto con su mascota, sea gato, perro e incluso hurón. Pero con la intención de evitar la propagación de enfermedades, se toman las mismas precauciones que con el resto de animales que no sean esos tres, puesto que a pesar de que sean los menos comunes en contraer enfermedades puede ocasionar también graves perjuicios. Es una forma de proteger la salud de los animales, que aunque sea de forma indirecta puesto que la verdadera intención sea la salud humana, permite un mayor control sobre el bienestar animal y también, mayor cuidado y atención por aquellos dueños que desean viajar con sus mascotas.⁹⁹

También es importante hacer mención de una moción relativa a la identificación y registro de animales del 25 de febrero de 2016, donde el Parlamento Europeo dio un gran paso.

Por último, debemos hablar de una materia muy importante como es el uso de animales en la investigación biomédica que consiste en la experimentación con animales para conseguir avances en la medicina. Inglaterra fue uno de los países pioneros en la regulación del uso de animales en laboratorios. Se sitúa el comienzo del debate

⁹⁸ Blog animalear.com, 25 de abril de 2015. Importante diferenciar el concepto de animal de compañía con el doméstico. Los animales de compañía son animales domésticos pero no todo animal doméstico es animal de compañía. Los animales de compañía son los animales que tiene en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. Sin embargo, los animales domésticos son aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

⁹⁹ Políticas de la Unión Europea, Seguridad alimentaria, Luxemburgo, 2014.

público¹⁰⁰ en el Encuentro Anual de la British Medical Association (B.M.A.) que tuvo lugar en Norwich en 1874.¹⁰¹

A la luz de la Directiva 2010/63/UE de 22 de septiembre de 2010, se produce una división entre quienes consideran la experimentación con animales como algo necesario y entre quienes ven que la vivisección es una práctica inaceptable y que la medicina no lo justifica todo¹⁰². La Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977, la Declaración de la Asociación Médica Mundial Sobre el Uso de Animales en la Investigación Biomédica de 1989 o los Principios Generales del Consejo Internacional de Organizaciones de Ciencias Médicas para la investigación biomédica constituyen el punto de partida. También destaca en este ámbito el artículo 13 del TFUE, anteriormente mencionado que supuso el fin a las disparidades de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la protección de animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos. Los avances más importantes que supuso la Directiva 2010/63/UE fueron: la ampliación del ámbito de aplicación de sus normas de protección a los animales cefalópodos y a determinadas formas fetales de los mamíferos, también establece el principio de “Las Tres R”¹⁰³, que exige reemplazar, reducir y refinar la utilización de animales siempre que sea posible incorporando mecanismos como el sometimiento de los proyectos a diversas evaluaciones, reforzando los requisitos sobre educación, formación y competencia del personal implicado. Por último, establece la obligación de los Estados miembros de contribuir al desarrollo y validación de métodos alternativos.¹⁰⁴

Sabemos que la ciencia se basa en la observación y hasta ahora los datos registrados apuntan a que los animales experimentan placer y dolor. Además recientes estudios explican que los animales son depositarios de emociones, sensaciones, sentimientos, afectos, apetitos, pasiones, emociones...¹⁰⁵ Según algunas experiencias se ha demostrado que los animales sienten sensación de soledad y abandono, como por

¹⁰⁰ En este sentido, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXVII, 2009, pág. 319.

¹⁰¹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXVII, 2009, pág. 319 quien Explica lo ocurrido en esa fecha: esta Asociación había invitado al científico francés Eugene Magnan a dar una conferencia sobre los efectos psicosociales del alcohol. Magnan hizo una demostración pública induciendo la epilepsia en un perro con una inyección intravenosa cuando algunos miembros del público protestaron e incluso intervino un magistrado para evitar la continuación de la experiencia.

¹⁰² En este sentido, MARTÍN MATEO, Humana Lura: suplemento de derechos humanos, (Persona y Derecho), núm. 6, 1996.

¹⁰³ GARCÉS GIRALDO, Revista producción + limpia, vol.9, núm. 2, 2014, págs. 60-73.

¹⁰⁴ PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Ius Et Scientia, Vol.3, núm.1, 2017, págs. 89-100.

¹⁰⁵ ALONSO, Revista Mente y Cerebro de Investigación y Ciencia, núm. 87, 2017.

ejemplo, cuando se separan a las crías de cobayas de sus madres para la experimentación e incluso algunos insectos han llegado a mostrar alteraciones de sus conductas cuando pierden algún miembro, rasgo indicativo de su personalidad.¹⁰⁶

La práctica de la experimentación animal, por tanto, puede plantear un dilema entre dos extremos: por un lado, nuestra valoración del avance del conocimiento y por el otro el rechazo del sufrimiento provocado que supone el daño del bienestar animal¹⁰⁷, lo que plantea la duda de si esta práctica es realmente aceptable como causa justificada para hacerle daño a un animal. Desde mi punto de vista, la experimentación con animales es una práctica que debería estar completamente prohibida, puesto que de acuerdo con la teoría que expone MÍGUEZ SANTIYÁN, LARGO BERMEJO y PÉREZ LÓPEZ en su obra¹⁰⁸, actualmente ya no se puede considerar a los animales solamente como meros recursos, sino que son algo más que objetos que usar para experimentar, ya que es una forma de hacer superior al ser humano ante el animal que no se puede defender en esa situación, además de causarle un sufrimiento y un dolor puesto que tiene autoconsciencia y esta práctica supone una forma de explotar a los animales como necesidad o capricho ya que hoy en día existen muchas otras formas de investigación que a través del uso injustificado y cruel de animales.

La vivisección es considerada como la mayor crueldad padecida por los animales, a pesar de que la experiencia y el avance de la ciencia son necesarios y fundamentales para el desarrollo, se debe anteponer la compasión y talante humanitario por encima del progreso científico.¹⁰⁹ Estas prácticas son una coartada para ocultar una perversión psíquica que implica cobardía, falta de sustancia humana y maquiavelismo moral.¹¹⁰

Destaca también la obra de SALT, quien explica que la vivisección es una práctica que los humanos llevan a cabo impulsados por una irresistible pasión de conocimiento

¹⁰⁶ VILLEGAS FERNÁNDEZ, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, núm.9, 2005/2006, págs.285.

¹⁰⁷ MOSTERÍN, *Los derechos de los animales*, 1994, pág. 67.

¹⁰⁸ MÍGUEZ SANTIYÁN/ LARGO BERMEJO/PÉREZ LÓPEZ, *Perspectivas de la Experimentación Animal en Ciencias Biomédicas*, 2016, págs.30 y ss.

¹⁰⁹ FEIJOO, *Teatro crítico universal y Cartas eruditas y curiosas*, 1997, en vol. III, pág. 9, quien explica en su compleja obra que en cuanto a la cuestión sobre los brutos, término que utiliza para hacer referencia a los animales, unos filósofos les niegan sentimiento, y otros les conceden discurso. Donde destaca Renato Descartes, quien afirmó que no son los brutos otra cosa que unas estatuas inanimadas, cuyos movimientos dependen únicamente de la figura, y disposición orgánica de sus partes, según la varia determinación que les da la unión de los objetos que las circundan.

¹¹⁰ FEIJOO, *Teatro crítico universal y Cartas eruditas y curiosas*, 1997 en ESCARTÍN GUAL, en Cuadernos dieciochistas, núm.18, 2017, pág. 352.

aunque esto implique la indefensión de los animales, en parte, salvajes y en parte, domesticados.¹¹¹

La vivisección, desde mi punto de vista, no debería existir puesto que supone un gran peligro para los animales y considero que la Directiva 2010/63/UE es una normativa atrasada, anclada en el pasado y ajena a los avances de la ciencia y tecnología por mucho que pretenda modernizar la experimentación con los animales. La vivisección es una práctica que debería ser inaceptable ya que impone dolor y sufrimiento sin límites y sin posibilidad de defensa por parte del animal, contraria completamente al concepto de bienestar animal y de protección verdadera de los animales.

Existen más normas comunitarias que están relacionadas indirectamente con el bienestar animal de las que cabe distinguir, las relativas a importaciones e intercambios intracomunitarios de animales y productor de origen animal, a la circulación de animales de compañía, a la inocuidad de los alimentos y a la protección de la naturaleza y la biodiversidad. Por su parte, las normas más directamente relacionadas con la protección de los animales también se agrupan en varias subcategorías. En este caso los textos comunitarios se ocupan del bienestar animal en diferentes situaciones, como son su transporte, explotación, sacrificio o mantenimiento en entornos zoológicos, y su utilización en la experimentación científica. El principal objetivo es evitar a los animales en cualquier situación de dolor o sufrimiento innecesario, pero sin olvidar el propósito de eludir disparidades de competencia entre productores europeos.¹¹² Por tanto, esta regulación de los animales en diversos ámbitos da lugar a un gran número de convenios de protección de los animales.¹¹³

C. Derecho administrativo.

El derecho administrativo es la rama menos lesiva para la protección de todos los bienes jurídicos, incluido el bien jurídico de los animales. Este derecho se ha desarrollado a

¹¹¹ SALT, “*Los derechos de los animales*” 1892, traducción al castellano de MARTÍN RAMÍREZ Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ en MOSTERÍN, *Los derechos de los animales Edición de Jesús Mosterín*, 1999.

¹¹² LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, *Revista de pensamiento jurídico Teoría y Derecho*, núm.6, 2009.

¹¹³ Convenio Europeo de 13 de diciembre de 1968, sobre Protección de los Animales durante el Transporte Internacional, Convenio Europeo del 10 de marzo de 1976 sobre Protección de Animales en Explotaciones Ganaderas, Convenio Europeo de 10 de mayo de 1979 sobre Sacrificio de Animales, Convenio Europeo de 13 de noviembre de 1987 sobre Protección de Animales Domésticos, etc.

partir del derecho derivado de la Unión Europea. Podemos decir que el derecho administrativo es aquel que regula la relación entre la administración y los ciudadanos, y también es aquel que interviene cuando las relaciones de vecindad requieren la mediación de un organismo administrativo que sea superior.¹¹⁴ Este derecho administrativo varía en las Comunidades Autónomas ya que están legitimadas para llevar a cabo su propia normativa de protección animal.¹¹⁵

La relación entre el derecho administrativo y el derecho penal se basa en una serie de principios, entre los cuales destaca el principio de subsidiariedad¹¹⁶ y el de fragmentariedad que rigen la creación y aplicación del ordenamiento punitivo. El derecho penal se aplicará cuando sea la última opción para resolver un conflicto que no se ha podido resolver a través del derecho administrativo basándose en el principio de legalidad y peligrosidad de la conducta que lesiona el bien jurídico protegido. El Derecho penal debe quedar reservado para casos excepcionales, allí donde el legislador considere que es completamente necesario el reproche penal, y cuando el objetivo perseguido no pueda lograrse por otras ramas del Derecho.¹¹⁷

Según LORENTE RIVERA¹¹⁸, debido al carácter menos lesivo del derecho administrativo, la protección de los animales debe respetar el principio de subsidiariedad penal, como medida coercitiva a determinadas situaciones fuera del control del Estado. Pero en España el derecho administrativo además de esas funciones generales, en concreto, tiene la función sancionadora, garantista y ejerce el papel de vigilante para asegurarse de que todas las normas protectoras de los animales de compañía se lleven a cabo.

¹¹⁴ PAREJO ALFONSO, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 8ª edición, 2016, pág.10 y ss.

¹¹⁵ En este sentido, la Ley 4/2017 de 3 de octubre de protección y bienestar animal en Galicia, es un claro ejemplo en lo que respecta al control administrativo limitado a lo establecido en la normativa de la Unión Europea; y la Ley 6/2017 de 8 de noviembre de protección y defensa de animales de compañía en la región de Murcia.

¹¹⁶ LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición, 2016, pág. 45. Según el principio de subsidiariedad también denominado, “principio de intervención mínima” derivado directamente del de necesidad, el Derecho penal ha de ser la “ultima ratio” o la “extrema ratio”, es decir, el último recurso al que hay que acudir a falta de otros menos lesivos, pues si la protección de la sociedad y los ciudadanos puede conseguirse en ciertos casos con medios menos lesivos y graves que los penales, no es preciso ni se debe utilizar éstos. Incluso aunque haya que proteger bienes jurídicos, donde basten los medios del Derecho civil, del Derecho público o incluso medios extrajurídicos, ha de retraerse el Derecho penal, pues su intervención con la dureza de sus medios sería innecesaria y, por tanto, injustificable. También debe haber subsidiariedad dentro de las propias sanciones penales, no imponiendo sanciones graves si basta con otras menos duras.

¹¹⁷ MESÍAS RODRÍGUEZ, *Derecho animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol 9, núm. 2, págs. 66-105.

¹¹⁸ LORENTE RIVERA, en *Abogacía Española*, Consejo General, 16 de junio de 2017.

Los precedentes del derecho administrativo en materia de la protección animal surgen a finales del siglo XIX y comienzos del siguiente, donde se crean las primeras medidas proteccionistas en materia de caza, aunque esas medidas pretendían la conservación de las especies para posteriormente ser útiles para el ser humano y no precisamente por interés ecológico de respeto a los animales. Por lo que la Ley de caza del 16 de mayo de 1902 estableció una serie de limitaciones y obligaciones con la finalidad de evitar que se agotaran las especies cinegéticas por una excesiva depredación humana y para preservar las especies útiles para el hombre.¹¹⁹

Las primeras sanciones al maltrato aparecieron, concretamente, cuando se creó la Real Orden del 26 de diciembre de 1925 que estableció con carácter obligatorio la protección de animales y las plantas, la Real Orden del 28 de febrero de 1929 que prohibió las peleas de gallos, y el 31 de julio de 1929, cuando se aprueba la Real Orden Circular 868 que posteriormente fue actualizada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de marzo de 1961¹²⁰, en la que se recogían las distintas infracciones por maltrato causado a animales domésticos.¹²¹ A partir de este momento, entramos en el periodo “moderno”, es decir, se crean los cinco convenios del Consejo de Europa, se modifican las leyes autonómicas de protección de los animales, la reforma del Código Penal tras las amputaciones de las patas a quince perros en Cataluña o la Ley 32/2007 del 7 de noviembre para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, también conocida como Ley de Bienestar Animal. Además de todo esto también destacan las múltiples directivas y reglamentos

¹¹⁹ LOZANO CUTANDA, *Derecho ambiental administrativo*, 2010, pág. 43. Durante el siglo XIX se dictaron numerosas disposiciones destinadas a regular los recursos más importantes para la vida económica y social de la época: los montes, las aguas, las minas, la caza y la pesca. En un principio, se trataba de normas marcadas por la ideología liberal y sus postulados abstencionistas, por lo que se limitaban a la estricta gestión del recurso y ello con las limitaciones derivadas de un respeto absoluto a las propiedades privadas, pero hacia mediados del siglo se aprecia una evolución hacia una legislación más intervencionista y preocupada por la preservación de los recursos ante la explotación cada vez más intensiva de los mismos.

¹²⁰ MUÑOZ MACHADO citado por LOZANO CUTANDA, *Derecho ambiental administrativo*, 2010, pág. 45, sobre la Real Orden Circular de 31 de julio de 1929, la cual considera que es una de las más amplias e importantes del periodo, ya que sanciona numerosas prácticas de maltrato a los animales muy extendidas en los ambientes rurales españoles de la época como por ejemplo: pegar, causar fatiga con excesiva carga o infligir cualquier otro género de tortura a los animales, obligar a trabajar a los animales enfermos o heridos, apedrear a perros, gatos u otros animales así como vender pájaros fritos, coger nidos, sus huevos o crías. Se trata esta de una norma que refleja ya una conciencia social de respeto a los animales como seres vivos merecedores de protección jurídica, aunque la efectividad de sus disposiciones fue sin duda muy escasa, dado que, en cuanto dirigidas sobre todo a los ambientes rurales, la vigilancia de su cumplimiento correspondía a Ayuntamientos poco convencidos de su necesidad y sin un aparato coactivo importante a su servicio.

¹²¹ ROMEO CASABONA, *La ética y el Derecho ante la biomedicina del futuro*, 2006, pág. 273-274.

comunitarios que tanto han influido y potenciado las distintas reformas normativas tendentes a lograr una mayor protección y bienestar animal en España.¹²²

Además de todos esos cambios, la Constitución Española también sufrió una modificación. Cabe destacar el artículo 45 CE, que se ha ido modulando con el paso del tiempo en materia de derecho ambiental ya que habla de la utilización racional de los recursos naturales. Pero respecto a la cuestión del bienestar animal y los límites a los derechos fundamentales como son la libertad privada y la libertad personal concluye con la idea de que el bienestar animal no forma parte del derecho al medio ambiente de dicho artículo puesto que este adopta una perspectiva antropocéntrica, con lo cual parece que no puede haber restricciones a derechos fundamentales con base en el bienestar animal, ya que los derechos fundamentales solo pueden ser restringidos para satisfacer finalidades de rango constitucional y el bienestar animal no se encuentra así recogido, pero para ello la constitución española ha ido creando otros artículos donde se protege el bienestar animal a través de argumentos que permitan limitar dichos derechos fundamentales en atención al bienestar.¹²³

Pero la regulación más importante no culminó hasta la aprobación del Convenio Europeo de Protección de Animales que entró en vigor el 1 de febrero de 2018, anteriormente explicado. Hasta entonces España carecía de una Ley marco de protección y trato de los **animales de compañía** de forma generalizada¹²⁴, puesto que ya existía una ley administrativa sobre animales de producción y experimentación, pero no de animales de compañía. Además contaba con numerosas normas principalmente municipales que se ocupaba de establecer ciertas prohibiciones o límites al maltrato o degradación de los animales en el marco de las medidas de orden público; pero fue a partir de la ratificación de este Convenio cuando la normativa administrativa comenzó a ver la luz y a desarrollarse.¹²⁵

Pero a pesar de que en materia de animales de compañía no existiera regulación administrativa, sí encontrábamos otras normas sobre animales en materia de derecho

¹²² PÉREZ MONGUIÓ, Revista Animalia especializada en animales de compañía, núm. 216, 2009, págs. 52-55.

¹²³ LLODRÁ GRIMALT, *Lecciones de derecho ambiental civil*, 2008, págs. 150-161.

¹²⁴ Puesto que cada Comunidad Autónoma había establecido las suyas propias por su cuenta provocando controversias entre las diferentes Comunidades.

¹²⁵ DESCALZO GONZÁLEZ, Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico, núm.6, 2009, págs. 81-95, quien añade, además, que el surgir de la regulación administrativa en materia de maltrato de animales se produjo de manera paralela en la pasada centuria tanto en el ámbito internacional como en el ámbito europeo y nacional.

administrativo, normas que más que a la protección del animal, se refieren a los daños que determinadas especies pueden causar como es el caso de la regulación sobre Perros Potencialmente Peligrosos con la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos¹²⁶ y el correspondiente reglamento que desarrolla esta Ley que es el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, que posteriormente es modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre.¹²⁷ El RD 287/2002 del 22 de marzo, no agota la regulación de la materia y además la propia Ley sobre Animales Potencialmente Peligrosos contiene una serie de previsiones cuyo desarrollo se encomienda a las Comunidades Autónomas las cuales, con posterioridad a su promulgación, han dictado normas en las que se desarrollan sus contenidos. El legislador regional pretende así clarificar y unificar el marco normativo vigente en el respectivo ámbito territorial. De este modo, España cuenta con tantas leyes de protección animal como CCAA, así que contamos con 17 de Leyes de protección animal y dos Reglamentos de las Ciudades Autónomas. Un ejemplo, es el Decreto 101/2004 de 1 de junio sobre la Tenencia de Animales de la Especie Canina en la CCAA del País Vasco, que tiene el objetivo de aportar claridad para quien se encargue de aplicar las diferentes normativas sobre esta materia. De esta forma se contribuye a una mayor seguridad pública debido a la colaboración de la normativa estatal y autonómica.¹²⁸ En estas normativas también encontramos conceptos, sanciones y una serie de prohibiciones en relación a un grupo de animales que según sus características físicas se considera que pueden ser capaces de causar la muerte o provocar daños. Fueron dictadas tras la aparición en los medios de comunicación de una serie de casos de ataques de perros pertenecientes a determinadas razas, que provocaron una gran alarma social.¹²⁹

Por otro lado, en cuanto a regulación administrativa en el ámbito de protección animal, nos encontramos con el Real Decreto 1440/2001 de 21 de diciembre¹³⁰ que trata sobre

¹²⁶ Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, BOE núm.307 de 24 de diciembre de 1999.

¹²⁷ Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, BOE, núm. 297, de 12 de diciembre de 2007.

¹²⁸ ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY, Revista aragonesa de Administración Pública, núm. 39-40, 2012, págs. 221-267.

¹²⁹ PÉREZ MONGUIÓ, *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*, Barcelona, 2005, págs. 409-412.

¹³⁰ Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria, BOE núm.12, de 14 de enero de 2002.

el control en los centros veterinarios estableciendo un sistema de alerta sanitaria veterinaria. También la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal¹³¹, que se va a aplicar de forma subsidiaria en defecto de las demás sobre todo para controlar las enfermedades y el cuidado de los animales y evitar que se produzca una propagación de enfermedades. Es decir, se establece un control sobre los focos de las enfermedades para detenerlas a tiempo y evitar epidemias.¹³² Desde mi punto de vista, una Ley que más que velar por la protección de la salud de animal como objetivo principal, lo hace más por la salud humana dejando en un segundo plano el bienestar animal

Pero en cuanto a la regulación administrativa española más importante, hasta el 1 de febrero existía la necesidad de unas bases uniformes que de forma genérica establecieran unos estándares mínimos en los que todas las CCAA debían basarse. Las Leyes autonómicas habían tomado pie hacia una sensibilidad social de los animales que se encuentran más cercanos a las personas, e incidieron en una serie de medidas de ordenación e intervención sobre las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos y específicamente los de compañía desde el punto de vista higiénico y sanitario, malos tratos, mutilaciones, sacrificio, esterilización...¹³³ Pero con 17 maneras diferentes de legislar, es decir, una por cada CCAA debido a que se promulgaron en distintos años, añadido a que cada Ayuntamiento tiene sus propias ordenanzas municipales¹³⁴, resultaba prioritario y urgente la promulgación de una ley estatal¹³⁵ que minimizara esta dispersión legislativa que no hace más que perjudicar la protección animal en sí misma provocando grandes desigualdades entre estos territorios. En

¹³¹ Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal, BOE, núm.99, de 25 de abril de 2003. La creación de esta Ley fue necesaria debido a que la industria farmacéutica había puesto a disposición de la ganadería potentes y eficaces productos para preservar la sanidad, pero que presentaban notorios efectos nocivos para el consumidor de carnes o productos ganaderos cuando eran manejados de forma inadecuada, o no eran respetados los pertinentes tiempos de espera para que el organismo animal los eliminara. Por esta razón, se impuso con esta ley el control de su aplicación, así como del tiempo de espera de eliminación y el control de los niveles de fármacos en productos destinados al consumo. De esta forma, además de asegurar los objetivos económicos, se garantiza la salubridad de las carnes y de los productos ganaderos en el momento del consumo.

¹³² Cabe mencionar algunas otras normas estatales en este ámbito administrativo como es el caso de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y la Ley 53/2013, de 1 de febrero, por la que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

¹³³ HAVA GARCÍA, Estudios Penales y Criminológicos, nº 31, 2011, pág. 266-270.

¹³⁴ DOMÍNGUEZ CUENCA, Revista Diario de la Ley, núm. 8775, 2016, pág. 10.

¹³⁵ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Revista Derecho Animal, vol.7, núm.2, 2016, donde propone que todos los operadores jurídicos y agentes deben ser los primeros en hacer cumplir las normas legales sobre protección de animales, con lo que se conseguiría un aumento de la eficacia en los Ayuntamientos.

Madrid y en algunas otras CCAA por ejemplo, se puede sacrificar a una animal que llevara diez días en la perrera mientras que en Cataluña, por ejemplo, está prohibido así como también exponerlos en los escaparates. Además también en Cataluña, las Islas Baleares, alguna zona de Galicia y de Valencia está prohibida la tauromaquia, la cual es un claro ejemplo de las desigualdades entre las comunidades en el ámbito de protección animal. La tauromaquia ha sido motivo de discusiones a lo largo de la historia por las diferentes posturas que se sostienen sobre ella.¹³⁶ Cabe destacar la posición del autor MOSTERÍN, sobre la tauromaquia donde en su obra expone un debate en relación a los argumentos de si las corridas son crueles al igual que otras prácticas que se llevan a cabo en el mundo¹³⁷, de si las corridas son una tradición y eso las justifica, sobre si los toros no sufren o al contrario sí sufren pero antes tiene una vida plena y feliz, sobre si los toros de lidia desaparecerían sin las corridas, sobre si las corridas dan de comer a cierta gente que sin ellas se quedarían sin trabajo..., etc.¹³⁸ De acuerdo con el autor, la existencia de otras prácticas inaceptables en el mundo no justifica la existencia de la tauromaquia, así como aceptar todos los componentes de la tradición ya que es negar la posibilidad del progreso de la cultura. Tampoco podemos afirmar que los toros no sufran puesto que los neurólogos afirman que son capaces de sufrir ya que sus estructuras neurales son semejantes a las nuestras. Además, se ha demostrado que el toro de lidia no está en peligro de extinción y en cuanto al argumento de que antes del momento de su muerte haya tenido una buena vida, solo nos debe servir para llegar a la conclusión de que hay que mejorar las condiciones de vida del resto de animales y no que haya que empeorar las condiciones de muerte de los toros.¹³⁹ Y, por último, en cuanto a los trabajadores que puedan perder su empleo desde mi punto de vista hay muchas otras formas de ganarse la vida sin necesidad de incluir la de hacerle daño a los animales. En algunas otras Comunidades Autónomas en las que los toros no se han prohibido aún están en periodo de consultas o han suprimido las subvenciones a este festejo. En este sentido cabe destacar, que el reciente 6 de junio el Partido Animalista Holandés ha logrado que su propuesta para eliminar las subvenciones europeas a las corridas de toros sea aprobada por el Parlamento Europeo, propuesta que está a la espera aún del cumplimiento de la Comisión Europea de manera que, en caso

¹³⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Revista Doxa: cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 33, 2010, págs. 725-738. Este autor establece su postura en contra de la Ley que supuso la abolición de la tauromaquia en Cataluña.

¹³⁷ DORADO ALFARO, Revista Internacional de Filosofía, núm.61, 2014, págs.167-172.

¹³⁸ MOSTERÍN, *A favor de los toros*, 2010, págs. 23-25.

¹³⁹ MOSTERÍN, *Los toros y otros bovinos*, Revista Sin Permiso, 7 de marzo de 2010, pág.9

afirmativo, se modificarían los subsidios que reciben los ganaderos, cortando las subvenciones para las ganaderías que crían los toros para festejos taurinos.¹⁴⁰

También existían grandes desequilibrios en cuanto a la multa por maltrato y abandono animal en cada comunidad, con diferencias de más de 100.000 euros.¹⁴¹ A pesar de todo esto, la gran diferencia de cuantía en la multa provoca una serie de circunstancias que tienen una consecuencia jurídica diferente en función de donde se realice la acción. Por otro lado, las acciones de maltrato y de abandono tipificadas como delito coinciden plenamente con algunas de estas acciones sancionadas administrativamente, lo cual lleva a la paradoja de que en ocasiones sea mucho más severa la sanción administrativa que la penal, en términos pecuniarios. En todo caso hay que decir que el objetivo en todo momento es minimizar estos comportamientos de maltrato, y la sanción pecuniaria quizá no sea el mejor de los medios, puesto que el principal problema de la multa en vía administrativa es que no afecta a todos por igual, pues la paga quien puede, y no quien quiere, de modo que en ocasiones puede ser ineficaz.

Por último, en mi opinión, la ratificación del Convenio supuso para CCAA como Cataluña y Madrid un retroceso ya que en ambas la regulación sobre el maltrato animal está mucho más avanzada puesto que establecen una serie de límites y prohibiciones que suponen una mayor protección animal.

Podemos encontrar claros ejemplos de las desigualdades en materia legislativa entre las diferentes Comunidades Autónomas:

-El art. 2 de la ley de Castilla León 5/1997 de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, explica que son animales de compañía, los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les

¹⁴⁰ Puede verse la noticia en la página Oficial Partido Animalista, PACMA, 6 de junio de 2018.

¹⁴¹ Para ilustrar esta circunstancia, cabe citar algunos ejemplos: El abandono con puesta en peligro del animal se sanciona en Murcia con multa de 1.500 a 3000 euros en la Ley 6/2017 de 8 de noviembre, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia (Boletín Oficial de la Región de Murcia, 23 de noviembre de 2017), mientras que en Cataluña la multa va de 2.001 a 20.000 euros regulado en el Decreto Legislativo 2/2008 de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de los animales. El maltrato grave, sin resultado muerte, se castiga en Extremadura en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales, (BOE núm.201, de 22 de agosto de 2002), con multa de 301 a 1.500 euros, mientras que en Asturias la multa va de 3.005,07 a 90.151 euros en la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales (BOE, núm. 28, de 1 de febrero de 2003). La Ley de Canarias o la de Navarra conservan el texto original sin modificaciones desde 1991 y 1994 respectivamente, sin embargo, otras como la de La Rioja, la de Madrid o la de Valencia sí han sido modificadas.

destine única y exclusivamente a este fin.¹⁴² Así como en su art. 6 establece que se podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón y a otras especies que se determinen y que la realización de espectáculos taurinos quedará sometida a la pertinente autorización administrativa.

- El art. 4 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía¹⁴³ donde se prohíbe exhibir a los animales en escaparates comerciales, hacer donación de animales, utilizar a los animales en espectáculos, peleas, fiestas populares¹⁴⁴ y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato y que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

-El art. 5 de la ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Andalucía de Protección de los Animales de Compañía establece que la filmación de escenas con animales para cine o televisión y las sesiones fotográficas deberán ser en todos los casos, y sin excepción, un simulacro y requerirán la autorización, previa a su realización, del órgano competente de la Administración autonómica, que se determinará reglamentariamente y que podrá en cualquier momento inspeccionar las mencionadas actividades.¹⁴⁵

-En cuanto a la Comunidad de Madrid, destaca la sentencia nº463/2004¹⁴⁶ sobre un hecho ocurrido en el año 2004, en un coto de caza de Madrid donde los agentes forestales mataron con disparos a perros abandonados o perdidos con autorización para ello¹⁴⁷. En muchas ocasiones esta práctica se lleva a cabo cuando son perros que se han escapado de fincas o perros que son abandonados y este último caso supone el no cumplimiento por parte del ayuntamiento de la zona de su obligación de recogida de

¹⁴² Ley 5/1997 de 24 de abril de Castilla y León, de protección de animales de compañía, BOE núm.156 de 1 de julio de 1997 y BOCL núm.81 de 30 de abril de 1997.

¹⁴³ Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, BOE núm.194 de 15 de agosto de 1994 y DOCV núm. 2307 de 11 de julio de 1994.

¹⁴⁴ Podemos observar que, la Ley 4/1994 de la Generalitat Valenciana prohíbe utilizar animales en fiestas populares que impliquen maltrato animal, donde entendemos que se encuentra incluida la tauromaquia, mientras que la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su artículo 6.1 establece esta misma prohibición empleando únicamente el término fiesta, ya que el artículo 6.5 regula la tauromaquia que podrá llevarse a cabo a través de una autorización administrativa.

¹⁴⁵ La ley 11/2003, de 24 de noviembre de la Junta de Andalucía, de Protección de animales, BOE núm. 303 de 19 de diciembre de 2003 y BOJA núm.237 de 10 de diciembre de 2003.

¹⁴⁶ STSJ, Sala Contencioso-Administrativa, Sección 9, núm. 463/2004 de 20 de octubre.

¹⁴⁷ Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, BOE núm.160 de 5 de julio de 2002. Una de las funciones encomendadas al Cuerpo de Agentes Forestales, en esta Ley es la “policía y vigilancia de animales domésticos que se encuentren, tanto en el medio ambiente natural como agrícola”.

animales que ve solucionado el problema si los matan. Este procedimiento ordinario finalizó con una sentencia desestimatoria de las peticiones de condenar esta práctica. La nueva ley 4/2016, de 22 de julio, de la Comunidad de Madrid sobre Protección de Animales de Compañía deja fuera a los agentes forestales, es decir no existen a efectos de esa Ley.¹⁴⁸

Como podemos observar nos encontramos con diversas diferencias en las distintas regulaciones de nuestro país: Comunidades Autónomas como Castilla y León permite prácticas crueles como el tiro al pichón y la tauromaquia mientras que la Comunidad de Valencia lo tiene completamente prohibido así como cualquier tipo de fiesta popular que suponga maltrato animal. Por otro lado, Andalucía recoge en la Ley de protección animal, la filmación de escenas con animales para cine o televisión, lo que resulta destacable ya que es un hecho que pasa desapercibido para las leyes de otras CCAA donde apenas se regula la actuación de los agentes forestales respecto a los animales de compañía abandonados o que se han escapado de sus fincas como es el caso de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a las normas más recientes destaca la Ley 4/2017, de 3 de octubre, aprobada en la Comunidad Autónoma de Galicia, sobre la Protección y Bienestar de los Animales de Compañía¹⁴⁹ y la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de animales de compañía en la región de Murcia¹⁵⁰.

También la normativa de las Comunidades Autónomas establece una serie de obligaciones que son comunes para todas como, por ejemplo, la obligación de identificación y registro de los animales de compañía ya que todo animal de compañía debe estar identificado correctamente así como censado y registrado.¹⁵¹ Esta obligación pretende evitar tanto el abandono de animales como los problemas de responsabilidad relacionados con mordeduras, accidentes... Otra obligación, por ejemplo, es la libre

¹⁴⁸ De esta forma, y dejando en el olvido la regulación de la función de los agentes forestales en cuanto a la protección de los animales de compañía, da la sensación de que los animales de compañía sólo existen en casco urbano o domicilios y no por los montes, ni las áreas no recreativas, ni las vías pecuarias, ni la naturaleza madrileña y que por ello se puede prescindir alegremente de los agentes forestales y de la protección de estos animales en estos lugares.

¹⁴⁹ Ley 4/2017, de 3 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Protección y Bienestar de los animales de compañía, BOE núm.263, de 30 de octubre de 2017, y DOG núm.194 de 11 de octubre de 2017.

¹⁵⁰ Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de la Región de Murcia, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía, BOE núm. 310 de 22 de diciembre de 2017 y BORM núm. 271, de 23 de noviembre de 2017.

¹⁵¹ La identificación puede realizarse de forma interna a través de un microchip o de forma externa con una chapa o collar.

circulación, tenencia y movimiento de animales de compañía en relación con el urbanismo que trata de conseguir un mayor bienestar para los animales, habilitando espacios públicos idóneos para el paseo y disfrute de los animales. En tercer lugar, las condiciones en el trato, mantenimiento y alojamiento es otra de las obligaciones interpuestas por las Comunidades Autónomas, como por ejemplo establecer la obligación de pasear al animal, de alojarlo en sitios luminosos, ventilados, adecuados y que no pongan en peligro su salud. Por último, establecen una regulación sobre la presencia de mascotas en sitios públicos o bien prohibiéndolo o bien regulando su entrada, así como en el transporte público y las excepciones para las personas invidentes.

Cabe destacar que en vía administrativa los animales salvajes al igual que en vía penal quedan fuera del amparo de las leyes de protección animal en prácticamente todas las Comunidades Autónomas. De las 17 leyes administrativas de protección animal que existen por cada Comunidad Autónoma, y de las dos regulaciones de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, solamente Cataluña incluye en su ámbito de protección a los animales salvajes en libertad, y Cantabria y La Rioja lo hacen con excepciones. El resto de las Comunidades Autónomas no los incluyen.¹⁵²

Es importante analizar la sentencia nº318/2015¹⁵³ que trae causa de una investigación realizada durante el año 2014 donde en un Hotel Canino y Felino, se sacrificaron gatos y perros sanos y sin justificación, se mantenían animales en instalaciones con condiciones deficientes de higiene y sanidad, se realizaban esterilizaciones y sacrificios sin formación, se alojaban perros de caza criados en deplorables condiciones, se maltrataron jabalíes a los que se le amputaban colmillos para ser usados en el adiestramiento a perros, se alojó a un perro de raza chihuahua que el propietario no pudo recogerlo porque había sido sacrificado o simplemente dejado morir. Por todos estos hechos, se condenó al acusado a ocho meses de prisión, ocho meses de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo, y tres años de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio en relación con los animales. Pero la relación de esta sentencia con el ámbito del derecho administrativo, se encuentra en que en el maltrato a estos animales se produce una directa infracción de la normativa administrativa que fundamenta y a lo que debe sujetarse toda actividad de este tipo:

¹⁵² SANZ DE MADRID SÁNCHEZ, Centros de Estudios Jurídicos, pág.4, 2018.

¹⁵³ SJP núm.3 de Donostia, de 9 de noviembre de 2015, núm. 318/2015.

sobre tenencia y bienestar de los animales, características y condiciones de las instalaciones, obligaciones documentales y registrales. Normativa que debía ser objeto de vigilancia y seguimiento por parte de las autoridades competentes en Euskadi, es decir, Ayuntamientos y Diputaciones Forales. Por ello, aparte de la responsabilidad penal declarada en esta sentencia, el maltrato de seres vivos de forma sistemática y durante casi siete años en un centro que era contratado incluso por Administraciones públicas, apunta a otro tipo de responsabilidades, además de presentar carencias en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa administrativa. Por tanto, la Ley del País Vasco de protección animal atribuye a los Ayuntamientos competencias sobre control y vigilancia de estos establecimientos y es responsabilidad municipal desde el momento en el que los animales son recogidos, por tanto, en este caso y teniendo en cuenta que el delito continuado se estuvo cometiendo durante un periodo de duración muy extenso, se puede apreciar un fallo por parte de las autoridades administrativas.¹⁵⁴

Por tanto, el desarrollo en nuestro país de la normativa administrativa ha tenido lugar en virtud del Derecho de la Unión Europea, por lo que las normas sectoriales han ido surgiendo con la finalidad de dar efectivo cumplimiento a las obligaciones asumidas en esta materia a nivel europeo. Además, han sido las legislaciones autonómicas las que, a pesar de las grandes desigualdades entre ellas, han ido incorporando normas específicas de protección de los animales, estableciendo los derechos de los mismos, deberes, prohibiciones, infracciones y sanciones. El derecho administrativo, en general, tiene la principal función de garantizar el cumplimiento de todas las normas relativas a la protección de animales.

2. LA PROTECCIÓN DEL MALTRATO Y ABANDONO DE ANIMALES DESDE EL ÁMBITO PENAL

2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

En la evolución de la historia de los derechos de los animales en España, podemos observar un progreso continuado que abarca desde la primera norma jurídica hasta la

¹⁵⁴ GONZÁLEZ LACABEX, Revista Derecho Animal, vol.7, núm.3, 2016, págs.5-8.

última reforma llevada a cabo con la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El objetivo es entender los avances y analizar las lagunas legislativas hasta llegar a la actual regulación en esta materia.

Las primeras leyes de protección animal surgieron en los siglos XVIII y XIX. Durante esos años, las normas que surgían eran puntuales, fruto del pensamiento de los ilustres. La mentalidad de la sociedad se vio cada vez más abarcada por un pensamiento común donde el racionalismo¹⁵⁵ del animal era predominante frente a aquellos cartesianos que sostenían que los animales no humanos eran meras máquinas biológicas carentes de sensibilidad e inteligencia. En este contexto nacen, dictadas por monarcas ilustrados, las primeras normas históricas penales españolas de protección animal. La primera de ellas es la Real Pragmática de 1785 promulgada por Carlos III. En segundo lugar se dictó la Real Provisión de los señores del Consejo de 1790, por la cual se prohibió el abuso de correr por las calles novillos y toros, que llaman de cuerda y la tercera, es la Real Cédula de 1805 de Carlos IV en las que se prohibían en todo el reino las fiestas de los toros y novillos de muerte.¹⁵⁶ Es importante resaltar que estas tres primeras leyes de Derecho Animal español nacen para prohibir por motivos éticos y humanitarios los espectáculos taurinos con muerte en todo el país.

Entre los precedentes históricos que comenzaron a considerar al animal como víctima de maltrato animal es necesario destacar el Código Penal de 1928 del General Primo de Rivera¹⁵⁷ que ya tipificaba el maltrato en el artículo 810.4, estableciendo como falta

¹⁵⁵ HANS-JOACHIM, *La racionalidad de los Brutos, El Padre Feijoo ante el problema de la vivisección*, 2016, págs. 1185-1190. En este sentido, destaca el Ilustrado PADRE FREIJOO, profesor de Teología de la Universidad de Oviedo, quien en una de sus principales obras, introdujo una valiosa aportación filosófica titulada la “Racionalidad de los brutos”, en la que desarrolló una teoría de la racionalidad animal que fue revolucionaria en la época. MARTÍN SARMIENTO, *De historia natural y todo género de erudición. Obra 660 pliegos*, 2008. También su discípulo, el Padre Martín Sarmiento mostró abiertamente en su obra el rechazo hacia los espectáculos taurinos, así como su preocupación por la defensa de los animales.

¹⁵⁶ MENÉNDEZ DE LLANO, *Diario de la Ley*, núm. 9038, 11 de septiembre de 2017.

¹⁵⁷ En este sentido, cabe destacar la obra de LASSO Y GAITE, *Crónica de la Codificación española*, vol. I y II, Madrid, 1970, así como el juez JARAMILLO GARCÍA, *Novísimo Código penal comentado y cotejado con el de 1870*, 1928, que fueron de los escasos autores que realizaron un estudio detallado del Código Penal de 1928. Además, este último ofrece un estudio sobre las diferentes etapas por las que pasó el Anteproyecto desde que salió de la Comisión hasta que recibió su sanción oficial. Destaca también la obra de PONTE ESCARTIN, Ministro de Gracia y Justicia, *Discurso de apertura de Tribunales en 1928*, 1928, quien tras la última revisión del Proyecto por parte del Ministerio elaboró un discurso de apertura de Tribunales de todos los avatares que precedieron al Dictamen definitivo y en la exposición de motivos que fue dirigida al Rey, narró todos los procesos por los que tuvo que pasar el Proyecto del Código Penal de 1928 antes de entrar en vigor.

aquellos actos que supusieran maltratar públicamente a los animales domésticos u obligarlos a una fatiga excesiva con una pena de 50 a 500 pesetas de multa.¹⁵⁸ En los posteriores Códigos como el de 1932 durante la Segunda República y el de 1944 ya no se prevé dicha falta pero en este último texto, por ejemplo, se recogían algunos preceptos dedicados a los animales como es el caso del art. 577.6 que castiga el hecho de arrojar animales muertos.¹⁵⁹

La primera norma que consideró a los animales más que como víctimas, como agentes provocadores del daño apareció en el Código Penal del año 1944 anteriormente mencionado, en concreto en el artículo 580.2 del mismo texto legal que aludía al castigo de los dueños de animales feroces o dañinos que se dejasen sueltos o en disposición de causar un mal. Pero el Código Penal de 1848 es uno de los más importantes en este sentido, en concreto, el art. 495¹⁶⁰ que castigaba al dueño del animal que ocasionara daño a cualquier otra persona, con una multa pecuniaria. Aunque fuera considerado como falta y no como delito, eran normas que se crearon con la intención de proteger la salud e integridad física del ser humano a pesar de que los casos de maltrato al animal eran mayoritarios por aquel entonces.¹⁶¹

Otro precedente es el Proyecto de Código Penal de la Unión de Centro Democrático de 1980 en el que se establecía en el art. 685: “Los que maltrataren cruelmente a los animales, con ofensa de los sentimientos de los presentes, serán castigados con la pena de multa de 10 a 60 días”.¹⁶²

En el año 1983, se produce otra propuesta de Anteproyecto de Código Penal, donde se mantiene prácticamente inalterable la redacción de la falta, manteniéndose igualmente dentro de “faltas contra el orden público”, en el artículo 607 y que exponía una actuación muy parecida¹⁶³ al Proyecto de 1980.¹⁶⁴ El maltrato a los animales también se

¹⁵⁸ SERRANO TÁRRAGA, Revista de Derecho Penal y Criminología, núm. 2, 2004, pág. 508.

¹⁵⁹ RÍOS CORBACHO, en Grupo de estudios de la violencia hacia humanos y animales, 2007.

¹⁶⁰ El art. 495 del CP de 1848: *Incurrirán en multa de medio duro a cuatro: El dueño de un animal feroz o dañino que se le dejare suelto o en disposición de causar un mal.*

¹⁶¹ FUENTES LOUREIRO, Diario La Ley, nº 8585, 2015, pág. 2.

¹⁶² RUÍZ VADILLO, *Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal*, Cuadernos de documentación, nº 13, 1980, pág. 99. En esta obra, el autor establece su crítica opinión sobre la necesaria existencia de la falta también en aquellas ocasiones en las que no hubiera ofensa de los sentimientos y además crítica que la sanción prevista es demasiado leve teniendo en cuenta que quien maltrata a un animal difícilmente será buen ciudadano ni mucho menos será buena persona.

¹⁶³ Con la única diferencia de que en lugar de hablar de “con ofensa de sentimientos de los presentes” se decía en su lugar “ofendiendo los sentimientos de los presentes, manteniendo la misma pena que el Proyecto anterior.

incluyó en el Proyecto de Código Penal de 1992 y en el artículo 620 del Anteproyecto de Código Penal de 1994 dentro de las faltas contra los intereses generales que decía: “Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, ofendiendo los sentimientos de los presentes serán castigados con la multa de diez a sesenta días”.¹⁶⁵

En el año 1995 se aprueba un nuevo Código Penal, vigente hasta nuestros días, donde se castiga muy levemente¹⁶⁶ el maltrato animal en el art. 632.2, el cual regulaba lo que por aquel entonces eran faltas contra los intereses generales y no delitos¹⁶⁷, castigando con la pena de multa de diez a sesenta días, el maltrato cruel a animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente.¹⁶⁸ La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre protege como bien jurídico aquellas conductas que provienen de los intereses particulares, es decir que es un bien jurídico que vela por el interés social y colectivo de que estas conductas sean prevenidas y castigadas.¹⁶⁹

La Ley Orgánica 10/1995 fue modificada en el año 2003, por la nueva Ley Orgánica 15/2003, del 25 de noviembre. El preámbulo de esta última, comienza así: El tiempo transcurrido desde entonces ha puesto de manifiesto que es preciso llevar a cabo su

¹⁶⁴ CAPÓ MARTÍ/ CUADRADO ANÍBARRO, en *Profesión Veterinaria*, vol.16, núm.63, 2006, págs. 78-85.

¹⁶⁵ En ambos Proyectos se continúa castigando a los dueños de animales feroces que los dejasen sueltos o en disposición de causar un mal, al igual que ocurría en el CP de 1944.

¹⁶⁶ SERRANO GÓMEZ, *Derecho Penal. Parte especial*, 2001, pág. 1077. Quien consideraba innecesario tal precepto pese a su inclusión en el Código Penal ya que, en su opinión, hubiera sido suficiente con las sanciones administrativas que se recogen en las disposiciones legales sobre la protección de animales que, en algunos casos son más severas que las del propio CP.

¹⁶⁷ En este sentido, VALDECABRES ORTIZ, *Faltas contra los intereses generales*, 1996, pág. 2182, quien considera que el hecho de que solo se castigue el maltrato si se produce en espectáculos no autorizados legalmente es una muestra de que el legislador tiene interés en perseguir los espectáculos de ámbito local en los que se producen verdaderos actos vandálicos contra los animales. Por lo que entiende que la conducta llevada a cabo por una persona de forma aislada y sin publicidad, sería impune en virtud del tenor literal del precepto./ HIGUERA GUMERA, *Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995*, pág. 35, quien considera que en el tenor literal del artículo 632 del CP no se comprende la lesión o la muerte del propio animal, y plantea la necesidad de establecer una figura agravada que se convierta en un tipo delictivo./ SEGRELLES DE ARENAZA, *Faltas contra los intereses generales*, pág. 1163, cuya opinión comparto, ya que critica el contenido del art.632 del CP que regula el maltrato cruel, entendiéndose así que existe un maltrato que no sea cruel, de forma que el legislador permite las corridas de toros, por ejemplo, cuando debería castigar todo tipo de maltrato. Además también muestra su posición contraria respecto a la regulación del maltrato solo en espectáculos no autorizados ya que significa que en los autorizados está permitido el maltrato cruel.

¹⁶⁸ La presencia de la antigua falta fue en general muy criticada por la doctrina. HAVA GARCÍA, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 31, 2011, pág.303, consideraba que el grueso de las conductas más graves ya se recogían en el delito/ REQUEJO CONDE, *Revista Derecho Animal*, vol.6, núm.2, 2015, pág.2, quien considera que también se la ha tachado de superflua ante las numerosas normas administrativas y autonómicas que sancionan la infracción más severamente.

¹⁶⁹ ARMENTEROS LEÓN, *Las faltas: Derecho sustantivo y procesal*, febrero de 2007, págs. 210-215.

actualización para abordar nuevas necesidades surgidas con la experiencia obtenida con su aplicación. De este preámbulo podemos deducir que el legislador en todo momento pretendía y pretende adaptar el CP y actualizarlo a los nuevos tiempos puesto que conllevaron un gran cambio¹⁷⁰. Esta reforma fue una de las más importantes ya que supuso **cuatro** cambios:

-En primer lugar, se distinguió entre falta y delito de maltrato, en función del resultado que se causaba con ese maltrato. En el art. 337¹⁷¹, se incluyeron aquellas conductas que maltrataran injustificadamente o con ensañamiento a un animal y ocasionaran la muerte o lesiones que menoscabaran gravemente su integridad física regulando, por tanto, el art. 632¹⁷² la falta, entendida como aquella actuación que supusiera un maltrato cruel pero que a diferencia del anterior precepto, que no produjese la muerte o lesiones graves elevando la pena respecto de la regulación de 1995, y estableciendo la posibilidad de realizar trabajos en beneficio de la comunidad.¹⁷³

-En segundo lugar, se añade en las respectivas figuras delictivas la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales como el ejercicio del derecho de cazar o pescar.¹⁷⁴

-En tercer lugar, esta Ley Orgánica sustituyó la rúbrica del Capítulo IV del Título XVI del Libro II CP, que en su redacción original hacía referencia a: “De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna”, por la nueva redacción que supuso una nueva consideración de los animales domésticos adquiriendo así mayor significado puesto que dejaron de estar incluidos bajo el concepto de fauna. Finalmente, quedó

¹⁷⁰ MESÍAS RODRÍGUEZ, Foro Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9, núm. 2, págs. 66-105.

¹⁷¹ La redacción del artículo 337 del Código Penal de 2003 quedó de la siguiente manera: *Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos **causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico** serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*

¹⁷² La redacción de la falta del artículo 632.2 del Código Penal de 2003 quedó de la siguiente manera: *Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente **sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337** serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.*

¹⁷³ Cabe destacar que esta falta admite el maltrato psicológico a diferencia del delito, que se refiere únicamente al menoscabo físico.

¹⁷⁴ JAÉN VALLEJO, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, núm.6, 23 de marzo 2004, pág. 10.

redactado de la siguiente manera: “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”.

-Por último, se introdujo en el art. 631.2 CP, la falta de abandono de animales feroces o dañinos en condiciones en que pueda peligrar su vida, su integridad o salud.

Debemos analizar un caso¹⁷⁵, en el cual aún estaba vigente la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. El acusado, encerró en un pabellón a un perro rottweiler, dos perros pastores belgas, un pastor alemán y otros dos perros, todos ellos de su propiedad y en pésimas condiciones de alimentación, higiene y salubridad, extremadamente delgados y desnutridos, sin comida ni agua y en jaulas repletas de excrementos, lo que les acabó causando un grave menoscabo físico. En concreto, uno presentaba dermatitis focal en el lomo y otro un estado caquéctico extremo con dermatosis generalizada y deshidratación severa por lo que tuvo que ser sometido a una eutanasia humanitaria. Además, se encontraron dos cráneos de perros y un perro en descomposición.

Fue condenado por un delito de maltrato del art. 337 CP, ya que la conducta consistía en sí misma en una acción de omisión¹⁷⁶ respecto a las condiciones de vida de los perros. Además el juez estimó que al amparo del art. 337 CP, el cual castiga aquellas acciones que supongan un maltrato con ensañamiento e injustificado a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico, José Benito, a pesar de haber actuado de forma omisiva como es descuidando las condiciones de movilidad e higiene de animal, esta conducta provocó a los perros graves lesiones (anteriormente mencionadas), por lo que la no evitación del resultado del delito provoca igualmente su causación.¹⁷⁷ Esta sentencia fue relevante puesto que en aquel momento la comisión por omisión no era considerada como delito por muchos jueces, es más debía mediar ensañamiento y demostrarse que realmente existía intención de ocasionarle la muerte al animal.

¹⁷⁵ SJP núm. 4 de Bilbao, (Bizkaia), núm.135/2010, de 25 de marzo de 2010.

¹⁷⁶ LUZÓN PEÑA, en *Libertas*: revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, núm.6, julio 2017, págs.150-151, quien afirma que cuando quien tiene un deber especial de garante omite impedir el resultado como podía, responderá no de una omisión propia, sino que se le imputará el resultado y responderá del mismo en comisión por omisión. Es decir, tiene que darse la condición de que la realización de la acción debida hubiera evitado el resultado, ya que efectivamente hay múltiples omisiones de garante en esas condiciones que sin embargo no son subsumibles en el tipo legal del delito comisivo por no ser iguales a la causación activa.

¹⁷⁷ REQUEJO CONDE, *Revista Derecho Animal*, vol.1, núm. 2, 2010.

Posteriormente a esta reforma se produjeron varias iniciativas como el Proyecto de Ley 121/000119, de 15 de enero de 2007, el Anteproyecto de Reforma del CP, de 14 de noviembre de 2008 y el Proyecto de Ley 121/00052 de 27 de noviembre de 2009 las cuales surgieron con el objetivo de adecuar a la normativa europea los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente pero también preveían modificaciones al delito de maltrato a los animales domésticos.¹⁷⁸ Estas iniciativas no prosperaron y fue finalmente la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la que reformó nuevamente el art. 337 CP en **tres** aspectos:

-En primer lugar, se extendió el delito además de a los animales domésticos a los animales amansados.

-En segundo lugar, el gran cambio que supuso la reforma del año 2010 fue la supresión en el art. 337 CP del requisito del ensañamiento para cometer el hecho tipificado¹⁷⁹. Esto supuso un gran avance ya que antes de la reforma había conductas que podían quedar impunes como la realizada por comisión por omisión¹⁸⁰, y de esta forma dificultaba enormemente la aplicación del precepto pero en mi opinión, esta reforma aun así, era insuficiente puesto que el art. 337 CP solo regulaba aquel que maltratara injustificadamente, entendiendo así que existe un maltrato animal que sea justificado. Pero hay formas de maltrato a animales que se consideran conforme a derecho como el caso de fiestas tradicionales¹⁸¹. En este caso, comparto el punto de vista de los profesionales y aquellas asociaciones protectoras de animales, que no están de acuerdo con este planteamiento doctrinal ya que para mí, ninguna forma de maltrato animal es justificada y de esta forma se deja abierta la posibilidad de amparar conductas de maltrato que en ningún caso deben estarlo.

Destaca un caso en el cual ¹⁸² se condenó al acusado, como autor penalmente responsable sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad,

¹⁷⁸ REQUEJO CONDE, Revista Derecho Animal, vol.6, núm. 2, 2015, pág. 2. El proyecto de 2007 propuso una nueva redacción del art.337 CP pero mantenía la misma pena de prisión a pesar de que se pedía su endurecimiento, ya que la pena de prisión máxima de un año había dado lugar a su suspensión a falta de condenas anteriores o a su sustitución por multa y la pena de inhabilitación especial podía ser quebrantada por el maltratador del animal. En cuanto al Proyecto de Ley 121/000052, de 27 de noviembre de 2009, se propuso la reforma del delito de maltrato a los animales a través de la inclusión en un Título específico donde se tipificara expresamente.

¹⁷⁹ A. LAGUNA, Pensamiento crítico, núm. 208, 2010, pág. 33.

¹⁸⁰ Por ejemplo, la conducta consistente en matar a un perro de caza de un disparo, al no existir ensañamiento y justificar su muerte, no eran castigadas.

¹⁸¹ DOMÍNGUEZ CUENCA, Revista Diario de la Ley, núm. 8775, 2016, pág. 8.

¹⁸² SJP núm. 4 de A Coruña, núm. 499/2013 de 12 de septiembre.

de un delito de maltrato a animales domésticos o amansados del art. 337 CP, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial de un año y seis meses para el ejercicio de profesión, oficio y comercio que tenga relación con los animales. Esta pena fue impuesta tras comprobarse que el acusado, que era titular de varias escopetas de caza que le fueron intervenidas, fue visto en el lugar de los hechos efectuando un disparo con dicha arma a una perra que además se encontraba preñada de varios cachorros, donde posteriormente yacía muerta en el suelo. Además tuvo que indemnizar a la dueña del perro por los daños morales causados en la suma de 500 euros, multa de la cual posteriormente intentó recurrir siendo finalmente denegado dicho recurso.

Esta sentencia nos permite observar cómo debido a la LO 5/2010, de 22 de junio, comenzaron a considerarse delitos aquellas acciones que suponen un maltrato animal sin la necesidad de que sea con ensañamiento sino como bien dice el artículo, a través de cualquier procedimiento, como en este caso un disparo.

-En tercer lugar, el “menoscabo a la salud” dejó de estar tipificado como una falta por lo que pasó a estar recogido como una conducta constitutiva de delito incluyendo en este sentido tanto el maltrato psicológico como el maltrato físico.

La reforma del CP del año 2010 dio comienzo a un debate que hoy en día se mantiene sobre cuál es el bien jurídico que pretende proteger el legislador en la norma. Cabe hacer mención de las diferentes posturas¹⁸³: la vida o la integridad física del animal, el bienestar del animal, el medio ambiente o el conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales, que trataremos con mayor intensidad en el apartado siguiente.

La última reforma de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre fue puesta en marcha con el Anteproyecto de 16 de julio de 2012 y ha visto la luz con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se introdujeron importantes modificaciones.¹⁸⁴ Considero que es la mejor reforma llevada a cabo en esta materia, ya que los cambios que supuso le otorgaron la importancia que desde hace tiempo merecía el delito del maltrato animal, a pesar de que aún se deberían endurecer mucho más las penas. Así, el CP quedó configurado de la siguiente manera: El apartado primero del art.

¹⁸³ Sobre todas estas posturas, véase con más detalle: REQUEJO CONDE, *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, 2010, pág. 200 y ss.

¹⁸⁴ REQUEJO CONDE, *Revista Derecho Animal*, vol.6, núm.2, 2015, pág.1.

337 CP queda como tipo básico, el segundo apartado contiene circunstancias agravantes, el apartado tercero como un subtipo cualificado y el apartado cuarto un subtipo atenuado. Fueron **cinco** los grandes cambios que se produjeron:

-En primer lugar, se deroga complemente el Libro III del CP de forma que la falta deja de estar regulada para pasar a ser un tipo atenuado de maltrato de animales cuando se lleven a cabo acciones que supongan un maltrato cruel a animales domésticos o cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, pudiendo imponer el juez como pena máxima, una multa de uno a seis meses, además de inhabilitación especial.¹⁸⁵

-En segundo lugar, se añade como maltrato la explotación sexual, materia que ha sido discutida desde dos posturas diferentes que analizaremos con intensidad en su apartado correspondiente y son: por un lado, la doctrina que defiende que es necesario que exista un maltrato previo que cause lesiones que generen un sufrimiento en el animal para que pueda castigarse esta explotación sexual¹⁸⁶, considerando insuficiente para la aplicación de este tipo la práctica de actos de zoofilia que no impliquen sufrimiento para el animal¹⁸⁷, y por otro lado, la doctrina que personalmente comparto, que sostiene que constituye delito la simple explotación sexual del animal, y que no es necesario que exista un sufrimiento del animal sino que se castiga la actividad en sí misma consumándose el delito con la acción, independientemente del resultado que pueda causar, encajándose como un delito de mera actividad siendo, en mi opinión, el bien jurídico protegido la integridad física del animal.¹⁸⁸ Hasta esta reforma, la conducta que suponía un abuso sexual del animal y que no causaba ni lesiones graves ni la muerte, (lesiones que generalmente eran internas y de imposible demostración), quedaba impune o saldada con una pequeña multa.¹⁸⁹

¹⁸⁵ BALLESTEROS, en su blog personal: SANTIAGO BALLESTEROS & ASOCIADOS, ABOGADOS, 10 de agosto de 2016.

¹⁸⁶ En este sentido destaca la obra de CUERDA ARNAU, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, 2015, pág. 1030.

¹⁸⁷ En este sentido, DURÁN SECO, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 123, 2016, pág. 11, quien sostiene que la tipificación de conductas como la zoofilia supone un alejamiento del principio de intervención mínima, por ello, la zoofilia debe quedar al margen del Derecho Penal, es decir, no es punible.

¹⁸⁸ En este sentido, destaca la obra de RIOS CORBACHO, *Comentarios en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)*, vol. 6, núm. 2, 2015.

¹⁸⁹ MENÉNDEZ DE LLANO, *Revista digital eldiario.es*, 12 de febrero de 2015.

Podemos encontrar varios ejemplos de importantes casos de agresiones sexuales a animales anteriores a esta reforma. Destaca el caso de la perrita Regina que el día 29 de mayo de 2008 en Valencia, fue torturada y violada hasta la muerte por unos hombres que se habían colado en la protectora donde Regina se encontraba. Los intrusos le ataron las patas con alambre para abusar sexualmente de ella, la introdujeron una fruta en el orificio anal y la golpearon salvajemente en la cabeza hasta que el pobre animal no tuvo fuerzas para resistir y falleció en un charco de sangre.¹⁹⁰ Esta causa no pudo ser resuelta puesto que no se encontraron a los responsables del delito. También destaca el caso de la perrita Estrella, una cachorra de seis meses que, el 25 de octubre de 2012, fue violada por su propio dueño, un hombre de 65 años descubierto por su vecina que vio cómo ocurrieron los hechos a través de la ventana. Tras llegar los agentes de la policía local a la vivienda donde ocurrieron los hechos, el hombre golpeó en varias ocasiones a Estrella. Finalmente fue condenado por un delito de maltrato animal, ya que por aquel entonces la explotación sexual no estaba regulada, con una pena de multa de 120 euros.¹⁹¹

-En tercer lugar, se introduce una modalidad agravada cuando el maltrato injustificado del animal se produzca en presencia de menores de edad, utilizando armas y objetos peligrosos, hubiera mediado enseñamiento o le provoque al animal la pérdida de un órgano, sentido o miembro principal aumentando la pena en su mitad superior. Este tipo supone una gran novedad, ya que el legislador en los códigos anteriores no había contemplado agravar la pena en la mitad superior del tipo básico, pudiendo llegar la misma de 9 meses a un año de privación de libertad. Por tanto, esto supone un gran avance en materia de Derecho Animal y se demuestra que existe una evolución en sentido.¹⁹²

-En cuarto lugar, se contempla expresamente un tipo residual. El tipo cualificado se aplicará al sujeto activo cuando este produzca la muerte del animal. La pena que se le podrá imponer será de 6 a 18 meses de privación de libertad, de inhabilitación especial de 2 a 4 años y para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de los mismos. Este apartado ha resultado ser una novedad por parte del legislador al agravar la acción que provoque la muerte del animal

¹⁹⁰ Noticia disponible en: rtve.es, 3 de junio de 2008:

¹⁹¹ Noticia disponible en: MARTÍNEZ, Revista Las Provincias, 31 de octubre de 2012.

¹⁹² MATEOS RODRÍGUEZ ARIAS, Anuario de la facultad de Derecho, núm. 32, 2015-2016, págs. 16-18.

pero ha ocasionado que la doctrina plantee dos problemas sobre esta reforma: en primer lugar, si este hecho es independiente del maltrato injustificado o no. Algunos autores a pesar de que la redacción del precepto lo omita, entienden que el maltrato injustificado debe ser un requisito necesario para causar la muerte.¹⁹³ Por otro lado, se plantea si el ensañamiento previo al momento en que se produce la muerte es un requisito o condición obligatoria para que la conducta constituya este delito, es decir, que para que exista un delito cuyo resultado es la muerte del animal debe existir una conducta que suponga una prolongación del sufrimiento o dolor del animal. Fue un simple planteamiento por aquellos que defienden que es necesario un maltrato injustificado previo a la muerte puesto que recordemos que el ensañamiento en el maltrato dejó de ser un requisito necesario con la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y actualmente es una modalidad agravada y lo que pretende la reforma de Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es eliminar la igualdad entre el maltrato injustificado, las lesiones y la muerte del animal con ensañamiento, por tanto, podrá mediar o no ensañamiento en la muerte del animal y en caso de que medie, será castigado como un subtipo cualificado.

-En quinto lugar, al derogarse el Libro III del CP, el delito de abandono de animales pasa a ser considerado como una modalidad atenuada de maltrato animal. Tras esta reforma, se endurece la pena de multa de 1 a 6 meses ya que en el año 2003 era de 10 a 30 días y en el año 2010 de 15 días a 2 meses.

-En último lugar, la reforma supuso una novedad en cuanto a la introducción de la pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales como pena principal de delito de maltrato de animales y abandono de animales¹⁹⁴. Esta nueva inhabilitación fue petición de gran parte de la doctrina que consideraba que la anterior pena de inhabilitación era insuficiente puesto que solo afectaba al ejercicio de profesión, oficio o comercio, pero nada prevenía para aquellas personas que llevaran a cabo conductas de

¹⁹³ En este sentido, CUERDA ARNAU, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, 2015, pág. 1034/ DURÁN SECO, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 123, Madrid, 2016, pág. 13, quien considera que la propia estructura del tipo nos lleva a interpretar que la muerte del animal a la que alude el art.337.3 CP exige maltrato ya que de no ser así el tipo carecería de contornos. Es decir, este precepto debe relacionarse con los anteriores, puesto que cuando el tipo señala: “si se hubiera causado la muerte...” se refiere a que si como consecuencia del maltrato injustificado de las anteriores conductas se causa la muerte, la pena se agrava.

¹⁹⁴ En este sentido, GUTIÉRREZ ROMERO, *Diario La Ley: La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N°2, 2005, págs.1499-1507.

maltrato y que no se dedicaran profesionalmente al trabajo que tuviera relación con los animales ya que no se prohibía el contacto o la tenencia de animales.¹⁹⁵

La pena de inhabilitación priva del derecho a la tenencia de animales por parte del penado, esto supone, que no puede ni ocuparse, ni cuidar, ni tener bajo su dominio cualquier clase de animales, sean propios o ajenos. La privación no impide que exista convivencia con los animales (cuando los animales pertenezcan a otra persona que se encuentre en el hogar familiar) pero siempre y cuando sean personas distintas al condenado las que se ocupen y cuiden al animal.¹⁹⁶ No obliga a que el inhabilitado deje de ser titular del animal, simplemente que no pueda poseerlos durante el tiempo de condena.¹⁹⁷

Para autores como MENÉNDEZ DE LLANO, es cierto que se han introducido grandes mejoras ya que se ha ampliado tanto la protección penal de los animales protegidos como de las conductas típicas que incorpora el tipo básico del artículo 337. Sin embargo, llama la atención que, al mismo tiempo que el abandono se tipifica como delito, también pasa a ser una infracción leve cuando el abandono ponga en peligro la vida del animal conforme al artículo 37.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y lleva aparejada una sanción de multa de 100 a 600 euros.¹⁹⁸

En mi opinión, esta reforma ha provocado un gran cambio que era necesario pero eso no quiere decir que ese cambio sea suficiente. Considero que también se debería haber regulado la retirada de la custodia del animal cuando la conducta de maltrato animal sea realizada por el propietario e incluso desde mi punto de vista, debería ser una modalidad agravada del tipo. Por otro lado, la pena de prisión máxima es de un año y aunque en mi opinión debería ser mucho más dura como ya lo es en otros ordenamientos jurídicos más avanzados¹⁹⁹ y elevarse a dos años y un día para que los maltratadores cumplan sus penas en prisión, ya no depende solo del legislador sino que es decisión de los jueces otorgar o no la suspensión de la pena y ordenar el cumplimiento en prisión de penas inferiores al máximo establecido.

¹⁹⁵ MUÑOZ LORENTE, La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 42, 2007, págs. 5-37.

¹⁹⁶ GRACIA MARTÍN/BOLDOVA PASAMAR/ALASTUEY DOBÓN, Lecciones de consecuencias jurídicas del delito 4ª edición, 2012.

¹⁹⁷ GARCÍA BRUÑÉN, Revista digital Lefispedia, 21 de marzo de 2017,

¹⁹⁸ MENÉNDEZ DE LLANO, Revista Derecho animal, núm. 2, vol.6, 2015, pág.15-16.

¹⁹⁹ Países como Alemania, Dinamarca, Holanda o Suecia han sido conscientes de este grave problema.

2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Si hay una cuestión que ha generado varias discusiones en la doctrina penal dentro del tema que nos ocupa, es lo relativo a cuál es el bien jurídico protegido por el legislador en el delito del maltrato animal como también en el delito de abandono de animales. Es posible que esta discusión se deba a la desafortunada redacción de los preceptos del Código Penal desde que la conducta se introdujo por primera vez hasta la actualidad, que no ha ayudado a un consenso en relación a la determinación de cuál es el bien jurídico.²⁰⁰ Incluso para autores como MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, esta discusión puede proceder de su mala ubicación sistemática, unida a la mala redacción anteriormente mencionada, así como a las dudas sobre si es idónea la intervención penal en esta materia puesto que es considerada como una legislación simbólica, entiendo así que es una manifestación de la instrumentalización política del Derecho Penal.²⁰¹

Cuando se introdujo el delito, hubo un sector de la doctrina que se planteó si el bien jurídico que consistía en proteger la vida, integridad y salud del animal era verdaderamente constitutivo de delito y tenía por tanto, naturaleza penal, ya que para ellos, darle esa categoría delictiva podría vulnerar el principio de proporcionalidad²⁰² y desde su percepción debía ser considerado como una conducta leve.

Debido a la diversidad de opiniones sobre la naturaleza del bien jurídico protegido en estos delitos, debemos analizar las diferentes posturas doctrinales que van desde la consideración del bien jurídico protegido como medio ambiente, hacia la vida y salud de los animales, pasando por considerar el bienestar animal, hasta por último, el conjunto de obligaciones de carácter bioético del hombre.

²⁰⁰ ZAPICO BARBEITO, Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial, 2011, págs. 438 y 439. / DURÁN SECO, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 123, 2016, pág. 5-6.

²⁰¹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*, 2004, págs. 760-765.

²⁰² Es decir, que no consideraban que fuera proporcional la gravedad de la conducta con las sanciones penales que por la misma se imponían./ MARTINEZ BUJÁN PÉREZ, *Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*, 2004, págs. 760-765, considera que es discutible que el maltrato animal tenga la categoría de delito, pero por otra parte, QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho Penal español: parte especial de la colección Manuales de Derecho Penal*, 10/2015, págs.1000-1005, considera que es excesivo darle una consideración de delito al maltrato animal ya que supone darles una posición igualitaria respecto de las personas.

A. Medio ambiente como bien jurídico protegido.

De forma más minoritaria, hay quien considera que el bien jurídico protegido es el medio ambiente, ya que para este sector, cuando se daña la integridad o salud del animal, se está poniendo en peligro el medio ambiente. Esa postura es contradictoria con lo establecido en el Código Penal, en el año 2003, puesto que la Ley Orgánica 15/2003, del 25 de noviembre sustituyó la rúbrica del Capítulo IV del Título XVI del Libro II CP, que en su redacción original hacía referencia a: “De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna”, por la nueva redacción que supuso una nueva consideración de los animales domésticos dejando de estar incluidos bajo el concepto de fauna: “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”.²⁰³ Para otros autores este mismo hecho sirve de apoyo puesto que se demuestra que los animales domésticos, la flora y la fauna están bajo el mismo capítulo, entendiendo así que los animales forman parte del entorno²⁰⁴ y que debido a la sensibilidad social española con el medio ambiente el legislador se ha visto obligado a regular nuevos tipos penales que protejan esos valores ecológicos.²⁰⁵

Pero debemos hacer una distinción entre el art.337 del CP, que hasta ahora es el que hemos tratado, donde se protege a los animales domésticos o amansados como víctimas de malos tratos frente el art. 334²⁰⁶ y 335²⁰⁷ CP, donde se protege a especies de fauna

²⁰³ En este sentido, HAVA GARCÍA, Estudios Penales y Criminológicos, nº 31, 2011, pág. 279

²⁰⁴ ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY, en Panorama jurídico de las Administraciones públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca, 2002, pp. 1.208.

²⁰⁵ MESTRE DELGADO, La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, núm. 42, 2007, pág.1-4.

²⁰⁶ Artículo 334 del CP: *1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre, b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o, c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración. La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat. 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción. 3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.*

²⁰⁷ Artículo 335 del CP: *1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años. 2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo*

silvestre como parte de la diversidad. El art. 335 se dirige, de un lado, a la protección de la fauna frente a actividades de caza y pesca prohibidas ya que constituyen dos grandes fuentes de incidencia humana en el medio natural y en las sociedad española ya hace mucho tiempo que han dejado de ser fuentes de suministro de alimentos²⁰⁸y, de otro lado, a proteger derechos patrimoniales vinculados a la explotación cinegética exclusiva de determinados espacios.²⁰⁹ Por lo que sí es correcto decir, que el bien jurídico protegido del art.335 es el medio ambiente pero porque protege animales desde diferentes puntos de vista y con características diversas.²¹⁰

Para este reducido número de autores, el art. 45 CE²¹¹, comprende en todos sus apartados, bajo el concepto de medio ambiente, la tutela de los animales, argumentando que puesto que el legislador tiene la necesidad de tutelar el medio ambiente se ve en la obligación de proteger el conjunto de valores ecológicos, entre los cuales están los animales, tipificando así sus infracciones.²¹²

habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años.4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

²⁰⁸ BRUFAO CURIEL, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. V, núm.1, 2014, págs. 3-4

²⁰⁹ En este sentido, MUÑOZ LORENTE, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, N°. 42, 2007, págs. 5-37, hizo una gran crítica sobre la diferencia del bien jurídico protegido en estos dos artículos: “Lo cierto es que lo único que tiene en común el delito de maltrato de animales domésticos con el resto de los delitos ubicados en el mismo Capítulo es que el objeto material sobre el que recae la acción delictiva es un animal, pero nótese que la perspectiva es totalmente distinta. En efecto, en unos casos se protege a los animales —silvestres— en virtud del hecho de que su caza o su pesca puede repercutir en el equilibrio ecológico de un ecosistema, y en definitiva, en el medio ambiente y en su disfrute por las actuales y futuras generaciones; pero, como se podrá comprender, en el caso del maltrato de animales domésticos esa perspectiva es totalmente distinta porque su maltrato —incluso aunque llegue a producir su muerte— no repercute en el equilibrio ecológico de ningún ecosistema, ni, por tanto, en el medio ambiente, ni en el disfrute de esos animales domésticos por las actuales o futuras generaciones”

²¹⁰ GARCÍA ÁLVAREZ/LÓPEZ PEREGRIN, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2013, núm. 15-11, pág. 11.

²¹¹ Artículo 45 CE: *1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

²¹² MESTRE DELGADO, La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, núm. 42, 2007.

La jurisprudencia menor emanada de las Audiencias Provinciales indica que el bien jurídico directamente protegido es la conservación del equilibrio ecológico, mientras que el medio ambiente es el bien jurídico protegido de forma indirecta y más en concreto, la supervivencia de la fauna silvestre como elemento del medio ambiente, siendo necesaria su protección para mantener el equilibrio medio ambiental o ecológico.²¹³

Pero la mayoría de la doctrina, entiende que la tutela penal del medio ambiente no tiene nada que ver con la protección animal frente al maltrato, ya que la protección del medio ambiente pretende salvaguardar el equilibrio del ecosistema natural pero la protección del animal frente a delitos de maltrato pretende evitar que ciertos animales sean dañados debido a la conducta humana.²¹⁴

B. La vida y salud del animal como bien jurídico protegido.

Puede también defenderse como bien jurídico protegido, la vida y salud del animal, entendiendo que, como sujetos de derecho que son, deben ser respetadas las diferentes formas de vida que cada animal tenga, así como también tienen derecho a su protección y cuidado de aquellos de los que son responsables. Por tanto, para este sector, los animales son titulares de derechos subjetivos. Para algunos filósofos y juristas destacados²¹⁵, los animales son sujetos de derecho; J. Bentham²¹⁶ afirmó que los animales, por su capacidad de sentir, agonía y sufrimiento, debían tener derechos fundamentales como el de la vida y la seguridad.²¹⁷

El bien jurídico protegido debe ser la vida y salud del animal, incluyendo dentro de este concepto la integridad y salud física y psíquica del animal como ser vivo. El argumento para algunos autores se encuentra en la superación del concepto jurídico del animal

²¹³ SAP de Palma de Mallorca, Sección 2ª, núm. 49/2002, de 30 de marzo.

²¹⁴ RODRÍGUEZ ARIAS, *Comentarios a los arts. 337 y 337 Bis*, 2015, págs. 570-575.

²¹⁵ En este sentido destacan también autores como KELSEN en su obra, *Teoría pura del Derecho*, 2011 y BOBBIO, *El tiempo de los Derechos*, 1991.

²¹⁶ BENTHAM “*The principles of morals and legislation*”1789, citado por ESCOBAR GÓMEZ, Revista Anaquel de estudios árabes, núm. 8, 1997, págs. 87-100. Para este filósofo, a pesar de su pensamiento utilitarista, los animales y los seres humanos tiene propiedades similares, en el sentido de que somos entes vivos dotados de la facultad de sentir que incluye la capacidad de gozar y de sufrir. Por tanto, se niega a la idea de que los hombres ostenten la superioridad sobre las demás especies.

²¹⁷ MARTÍNEZ BETANCOURT, Revista El tiempo, 18 de agosto de 2017.

como cosa.²¹⁸ Para CERVELLÓ DONDERIS²¹⁹, el bien jurídico protegido es la integridad y salud física y psíquica de los animales porque como seres vivos que son, sienten, sufren, se alegran, se entristecen...formando parte de la biodiversidad y teniendo derecho a una vida y una salud protegida fundamentada en la afección a los sentimientos de los humanos.

La vida y salud del animal es interpretado como el bien jurídico protegido que más se ajusta a la sensibilidad de la sociedad, además de que los resultados que son exigidos por este delito son lesiones que menoscaban gravemente la salud (en el tipo básico) y la muerte del animal (tipo cualificado), por tanto, lo protegido está relacionado con la vida y salud.²²⁰

Puede parecer difícil sostener que los animales son sujetos de derecho en base al derecho procesal, ya que los animales no pueden ejercer por sí mismos derechos que les son atribuidos, y también en base al derecho constitucional, ya que colisionan los derechos reconocidos a los animales con los reconocidos en la Constitución, como puede ser la libertad artística, la religiosa, derecho a la propiedad privada, a la tutela judicial efectiva...²²¹ En este sentido, destaca TOM REGAN²²², quien entre sus ideas más importantes sostuvo la de que los animales fueran sujetos de una vida, no una vida sin sujeto y que cada uno de nosotros es un alguien, no un algo. Para este autor, los animales son sujetos morales porque están en el mundo, son conscientes del mundo y son conscientes de lo que les ocurre y les importa lo que les ocurre en cuanto a su cuerpo, libertad y vida independientemente de si a alguien más le preocupa esto o no. Por tanto, estos seres participan de los derechos mencionados, incluyendo el derecho a ser tratados con respeto.²²³

Ahora bien, en mi opinión, considero que nunca se han reivindicado derechos humanos para los animales, por tanto, es lógico que colisionen los derechos constitucionales con los de los animales, puesto que los derechos que se exigen para los animales son acordes a las diferentes naturalezas y capacidades de cada especie, ya que, los derechos

²¹⁸ RÍOS CORBACHO, Revista de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg, 1996, 1996, págs. 12 y 13.

²¹⁹ CERVELLÓ DONDERIS, Revista General de Derecho Penal, núm.10, 2008.

²²⁰ GARCÍA RIVAS, La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea: la política criminal europea, 2009, pág. 630.

²²¹ DURÁN SECO, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 123, 2016.

²²² REGAN, *Defending Animal Rights*, 2001, págs.1-28.

²²³ REGAN, *The Case for Animal Rights*, 2004, págs. 266-300.

nacen para satisfacer necesidades²²⁴ y aunque ambos seamos seres vivos no vamos a tener las mismas necesidades. Algunos autores rechazan esta titularidad de derechos subjetivos basándose en un conocido argumento que establece que para ser titular de derechos también se tienen que ser titular de obligaciones, planteándose por ejemplo que el contenido mínimo del derecho a la vida incluye el deber de no matar²²⁵. En mi opinión, por ejemplo, no podemos imaginar que porque un animal mate a otro para alimentarse esté cometiendo un homicidio o asesinato, puesto que al animal no le interesa la vida de aquel al que come y tampoco puede comprender que comete un delito de asesinato²²⁶. Otro argumento que es debatido, es que los animales no pueden ser sujetos de derecho porque no tienen la capacidad de reclamar por ellos, ante lo cual debemos hacer una inevitable comparación con otros bienes jurídicos protegidos como la vida humana dependiente, pero nadie niega esos derechos; además nada impide que la defensa de esos derechos se lleve a cabo a través de asociaciones protectoras de animales.²²⁷ Los animales no son agentes morales, por tanto tampoco pueden ser titulares de deberes.²²⁸ Para que exista una protección deben existir una serie de derechos. Por tanto, los animales además de ser sujetos de protección también tienen que ser sujetos de derecho, lo que implica respetar su vida, su integridad, libertad, hábitat... Considero que la vida como bien jurídico protegido puede ser propio de actuaciones que supongan la muerte del animal, ya que ocurre lo mismo con los delitos que causan la muerte humana, donde lo que se protege es la vida humana independiente, y a pesar de las diferencias evidentes que existen entre los seres humanos y los seres animales, insisto en hacer una comparación ya que en este caso se trata de proteger y respetar la vida de un ser vivo.

²²⁴ En este sentido, destaca la obra de AÑÓN ROIG, *Necesidades y derechos: un ensayo de fundamentación*, 1994, donde expone su pensamiento basado en la “Teoría de las necesidades humanas” vinculada al principio de igualdad, concluyendo que las necesidades básicas proporcionan la posibilidad de cada sujeto (incluidos los animales), alcancen el desarrollo de su autonomía lo que implica la exigencia de satisfacer sus necesidades básicas a través de la concesión de derechos y la igualdad de trato como diferenciación.

²²⁵ GARCÍA SAEZ, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. III, núm. 2, 2012, pág. 7-15.

²²⁶ Por ese motivo, los defensores de los derechos de los animales alegan en este punto que también los niños pequeños o los humanos con deficiencias psíquicas no son capaces de asumir las consecuencias de lo que significa la titularidad de un deber y, sin embargo, no se cuestiona su capacidad para ser titulares de derechos.

²²⁷ MUÑOZ LORENTE, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 42, 2007, pág.14-15.

²²⁸ Véase en este caso, el art. 1905 CC, explicado anteriormente, donde la responsabilidad civil cuando un animal hace daño a un tercero, corresponde al dueño del animal.

C. **La dignidad** como bien jurídico protegido.

La única referencia expresa a la dignidad del animal, como principio rector del tratamiento y consideración que se le debe de dar a los animales, la podemos encontrar en la Constitución de Suiza del 18 de abril de 1999, en el art.120.2²²⁹, que fue retomada en 2008 transformada entonces en “Dignidad animal”, en la Ley de protección de animales.²³⁰ La dignidad animal se formula desde dos perspectivas que han ido tomando cuerpo a lo largo de la historia: una tiene su origen en el Renacimiento, un movimiento cultural del Siglo XV, que consiste en el estudio de los rasgos que nos diferencian al ser humano con el animal y otra antropocentrista que hace al hombre el centro del mundo, distinguiéndole de los animales y dotándole de rasgos que suponen la marca de su dignidad.²³¹

Podemos observar que son algunas sentencias las que sustentan esta teoría que plantea como bien jurídico protegido la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito. Es decir, se entiende que es la dignidad el bien jurídico cuando quien atenta contra el desprecia la vida del animal pero no con la intención de causarle un sufrimiento sino de eliminar un problema para él. Es decir, la dignidad del animal queda supeditada a la existencia de un interés humano que justifique la acción.

En este sentido, destaca un caso²³² donde un hombre dispara tres veces con una escopeta a un perro mastín, hecho que le causó unas heridas graves que tras un tratamiento costoso y muy duro finalmente le acabaron provocando la muerte. La Audiencia Provincial de Madrid falló que no existía falta de maltrato porque la molestia que el perro le causaba al hombre es un interés superior al de la propia dignidad del perro. Como dice literalmente la sentencia, “su finalidad es darle muerte para que no le moleste, no quiere causarle un sufrimiento sino eliminar un problema para él”.

²²⁹ Artículo 120.2 de la CE de Suiza de 18 de abril de 1999: La Confederación elaborará las normas sobre la utilización del patrimonio genético y embrionario de los animales, las plantas y de otros organismos; en este sentido respetará la integridad de los organismos vivos y la seguridad del ser humano, de los animales y del entorno y protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales.

²³⁰ GIMÉNEZ-CANDELA, Revista Derecho animal, vol.9, núm.2, 2018, pág. 9-14.

²³¹ ROMEO CASABONA, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, 2011, págs. 87.

²³² SAP de Madrid, Sección 17ª, núm. 287/2004, de 19 de abril.

Otra suceso²³³ destacable es aquel en el que un pastor le propina un golpe en la cabeza a una perra para evitar que esta siguiera en medio del rebaño sin control y provocando prejuicios en las ovejas y al propio patrimonio del encausado. En este caso el acusado alegó en el juicio que su intención no era la de lesionar al animal sino salvar su rebaño y que su acción estaba justificada puesto que en el momento en el que llevó a cabo la acción, 16 ovejas ya estaban dispersadas, con gran estrés y de no haber actuado así a tiempo muchas de sus ovejas habrían sufrido numerosos abortos. Finalmente el juez estimó que el acusado no era culpable planteando una justificación desde la perspectiva de la legítima defensa y del predominio del interés humano.

Debemos mencionar otra sentencia²³⁴ en la que es condenado un hombre que le causa la muerte a un perro de una patada con el pie, donde el juez considera que el bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer, cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito, y en el caso que nos ocupa se entiende que el acusado desprecia la integridad física del animal al propinarle una fuerte patada que a la postre resultó fatal, pues derivó en la muerte del perro.

Pero para mantener esta teoría, primero se debe hacer un planteamiento de si los animales tienen o no dignidad. Existen numerosos estudios científicos que a lo largo de los años han ido demostrando que los animales tienen una vida psíquica compleja, que desarrollan procesos mentales y actúan una vez han procesado la información que perciben del mundo que observan constantemente.²³⁵ Esto no significa que todos los animales posean estas capacidades en el mismo grado, como ocurre con los seres humanos, sino que todos los animales están dotados de esta capacidad, sea en el grado que sea. Por tanto, de igual manera que poseen una vida psíquica que les permite el auto-reconocimiento y la auto-valoración, también están dotados de dignidad, y como consecuencia de ello, también tendrían derechos propios sean o no reconocidos por las leyes.²³⁶

²³³ SAP de Álava, Sección 2ª, núm. 247/2017, de 13 de septiembre.

²³⁴ SAP de Barcelona, Sección 9ª, núm. 382/2007, de 24 de octubre.

²³⁵ SÁNCHEZ ZEPEDA, Derecho animal, vol.2, núm.2, 2011.

²³⁶ CAPACETE GONZÁLEZ, Derecho animal, vol.8, núm.1, 2017. En su artículo expone una gran demostración de la racionalidad de los animales sosteniendo que no son meros sujetos pasivos a los que les pasan cosas ni tampoco juguetes inertes de las circunstancias.

En mi opinión, el hecho de reconocer la dignidad a los animales supone ampliar las categorías que hasta hace poco eran solamente exclusivas del ser humano a otros seres vivos. Los animales al igual que tienen sentimientos, capacidad de actuar y pensar, tienen dignidad y como consecuencia derechos inalienables. Dejando a un lado el debate de si tienen o no dignidad que, sin lugar a dudas para mi es una respuesta afirmativa, considerar como bien jurídico la dignidad animal es un error que conlleva olvidar lo más importante que se daña cuando se llevan a cabo delitos de maltrato animal, que es la vida o la integridad animal. Pensar que solamente se daña la dignidad cuando ocasionas la muerte a un animal, de la forma que sea o aunque la intención no sea la de provocar su muerte y pese a que algunos entiendan que es justificado si se hace para evitar que te moleste, me parece insuficiente y un retroceso al pasado donde la vida animal carecía de valor.

D. **Conjunto de obligaciones de carácter bioético del hombre** hacia los animales como bien jurídico protegido.

Un sector de la doctrina²³⁷ entiende que el bien jurídico protegido sería el conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales. Para HIGUERA GUIMERÁ el maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas (bioéticas) que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medio-ambiental del que derivan las obligaciones aludidas.²³⁸ Esta obligación supone tratar a los animales con benevolencia y no maltratarlos, ni física ni psíquicamente.²³⁹

La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003 fue interpretada de forma que su objetivo era incrementar la protección a los animales domésticos, pero no como sujetos dignos de protección en una relación jurídica²⁴⁰, sino desde la perspectiva de que no resulte ofensiva la relación del ser humano con las especies domésticas en el

²³⁷ Destaca el pensamiento de filósofos importantes como VON IHERING en: MONEREO PÉREZ, *El fin en el derecho por Rudolf Von Ihering*, 2000, pág. 483, obra que estudió su pensamiento jurídico y donde se mantiene que para él, el torturador juvenil de animales es el futuro torturador de hombres citado por: MESÍAS RODRÍGUEZ, *Derecho animal* (Forum of Animal Law Studies), 2018, vol. 9/2, pág. 74.

²³⁸ HIGUERA GUIMERÁ, *Actualidad Penal* n° 17, mayo, 1998, pág. 349.

²³⁹ GARCÍA SOLÉ, *Revista de bioética y derecho*, núm. 18, enero 2010.

²⁴⁰ DELGADO GIL, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 123, 2016.

marco de los sentimientos de respeto y protección que la sociedad entiende que deben presidir nuestras relaciones con el mundo animal.²⁴¹ Es decir, que la reforma solo hacía referencia a la obligación del ser humano de no maltratar a los animales en vez de reconocerles como sujetos con derechos. Pero la apreciación ha ido evolucionando hacia una visión muy diferente desde el punto de vista penal, habiéndose dejado de ver a los animales como cosas, como meras propiedades y reconociendo la ley que tienen entidad física y psíquica, que sienten dolor y acusan la violencia como cualquier ser vivo.

Debería mantenerse entonces que, con la penalización o castigo del precepto, de los ataques humanos a los animales domésticos no se persigue su tutela animal directa sino que se busca la tutela de la sociedad que es la verdadera titular del bien jurídico colectivo. Pero a este pensamiento se le anteponen diversos argumentos que terminan desmontando esta teoría, puesto que si consideráramos que el bien jurídico protegido es la obligación del hombre hacia los animales, en el sentido de que esas obligaciones forman parte de las buenas costumbres de la sociedad, el delito solo se consumaría cuando el maltrato fuera cometido en público²⁴² y en la propia redacción del art. 337 CP observamos que penaliza tanto el maltrato público como el privado.²⁴³ Además, esta teoría se opone directamente con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos ya que se estaría protegiendo la moral y buenas costumbres y este principio impide al Derecho Penal tutelar determinadas concepciones morales en detrimento de otras.²⁴⁴

²⁴¹ DE LEMUS VARA, Revista de Derecho Vlex, n°129, febrero 2015.

²⁴² Circunstancia que ya no se exige en la actual regulación. LO 1/2015, de 30 de marzo.

²⁴³ HAVA GARCÍA, Estudios Penales y Criminológicos, n° 31, 2011, pág. 285; MUÑOZ LORENTE, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 42, 2007, pág.14-15 establece que es un error considerar que el bien jurídico protegido son las obligaciones del hombre hacia los animales ya que para que esto sea así el maltrato realizado en privado sería una conducta atípica porque no supondría una inducción a la realización de maltrato hacia las personas.

²⁴⁴ YOTZ CHICA, Revista Scrib, 2018: El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, consiste en que dentro de todos los tipos de intereses sociales que existen, los que interesan para la protección del Estado son los bienes jurídicos que deben ser importantes para toda la comunidad. El hecho de tutelar tipos penales olvidando el concepto de bien jurídico, supone una desobediencia de la norma suponiendo una violación del deber. Sirven para limitar el poder punitivo del Estado en la medida en que la intervención del Derecho Penal tiene que servir para proteger esos bienes jurídicos.

E. **Sentimientos humanos de amor y compasión** hacia los animales como bien jurídico.

Otra interpretación del bien jurídico protegido es aquella que entiende que son los sentimientos de piedad, compasión, benevolencia, simpatía o sufrimiento de los humanos ante el maltrato animal lo que el legislador pretende proteger en el CP.²⁴⁵ La protección de estos derechos supone la obligación de no someter a los animales a malos tratos, es decir, produce una serie de exigencias y obligaciones para los hombres, y estos deberes bioéticos son lo que se pretende proteger en el artículo 337 CP.²⁴⁶ Sería un bien jurídico en el que el animal se consideraría el objeto material del delito y el titular del bien recaería en el conjunto de la sociedad ya que se entiende que muchas personas sufren en su salud al tener conocimiento del maltrato y que la comunidad humana actual no soporta que se haga sufrir a los animales.

Pero esta teoría presenta una serie de problemas que coinciden con los problemas que planteaba el bien jurídico protegido como obligaciones de carácter bioético ya que, igualmente se trata de sentimientos y emociones que chocan con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, al tratarse de bienes morales e interpretar dicho tipo penal como un delito de infracción del deber, pero sí que se diferencian en que el bien jurídico como obligaciones de carácter bioético supondría cometer el delito solamente en público, mientras que los sentimientos como bien jurídico protegido sería lesionado tanto en público como en privado porque esos sentimientos de benevolencia y compasión resultan lesionados aunque no sean presenciados por nadie ajeno al sujeto que maltrata al animal.²⁴⁷

En mi opinión, este bien jurídico supone no reconocerles a los animales una serie de derechos subjetivos que, sin lugar a dudas sí tienen, ya que serían simplemente objetos materiales sobre los que recae la acción delictiva y no titulares de derecho, sino que simplemente tendrían en consideración los sentimientos humanos que el maltrato animal ocasiona.

²⁴⁵ En este sentido, destaca MARQUÉS I BANQUÉ, en: QUINTERO OLIVARES (Dir), *Comentarios al Código Penal Español*, 2016, págs. 867-881, quien establecía que debía existir la exigencia de que el maltrato animal se realizara ofendiendo los sentimientos de los presentes.

²⁴⁶ MUÑOZ LORENTE, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 42, 2007, págs. 12-18

²⁴⁷ HIGUERA GUIMERÁ, Actualidad Penal nº 17, mayo, 1998, pág. 349.

F. **Bienestar animal** como bien jurídico protegido.

El bienestar animal como bien jurídico protegido es entendido como la ausencia de sufrimientos innecesarios.

Una parte del sector que defiende esta doctrina propone incluso la creación del Capítulo VI, llamándolo “Delitos contra el bienestar animal”. Con la creación de un Capítulo independiente para los delitos contra el bienestar animal se facilitaría la interpretación sistemática de estos delitos, que nada tienen que ver con los delitos relativos a la protección de la flora y fauna y además, se aclara cuál es el bien jurídico protegido en estos delitos que, para estos autores, es el bienestar animal.²⁴⁸

La necesidad de considerar como bien jurídico protegido el bienestar animal proviene de las sensaciones o emociones que tiene el ser humano ante el sufrimiento animal, ya que lo que nos ofende es que a seres vivos relativamente próximos a los seres humanos se les maltrate y por esa razón el legislador tiene la necesidad de poner fin a esta situación.²⁴⁹ Son estos sentimientos los que encontramos reflejados en la tutela de estos bienes jurídicos como, por ejemplo, ocurre con la flora, el paisaje... la necesidad de protegerlos proviene de los sentimientos de las personas, que a medida que lo ven deteriorado y dañado van rechazando ese daño iniciando una lucha para su conservación.²⁵⁰ Lo mismo ocurre en el caso del maltrato animal que, como ya he explicado al comienzo del trabajo, ha ido avanzando durante años tomando como punto de partida la sensibilización de la sociedad, que fue considerando el bienestar animal no como un instrumento para la consecución de fines humanos sino como algo intrínsecamente valioso, digno de consideración y de respeto por sí mismo²⁵¹.

Pero esto no supone que el bien jurídico protegido sean esos sentimientos, ni tampoco que el delito se consume con la puesta en peligro de esos sentimientos, sino que supone el motor que impulsa esa protección del maltrato animal como una necesidad humana de acabar con el maltrato.²⁵² Como he mencionado anteriormente, los sentimientos

²⁴⁸ HAVA GARCÍA/MUÑOZ LLORENTE, Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, 2013, págs. 898- 901.

²⁴⁹ DURÁN SECO, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, 123, 2016 pág. 6.

²⁵⁰ AGÜERA BUENDÍA, Anales de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental, vol. 26, diciembre 2013, págs. 11-22.

²⁵¹ DOMÉNECH PASCUAL, Revista Mètode de la Universitat de Valencia, nº 72, 2012, págs. 44-48.

²⁵² TERRADILLOS BASOCO, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 63 1981, págs. 136-140.

suponen el impulso para la protección, y es a partir de ahí cuando las interpretaciones de los tipos de maltrato animal debe seguir su propio camino²⁵³, y esto supone que si lo que se daña es al animal, el bien jurídico protegido debe ser eso mismo, el animal, o mejor dicho, su bienestar. Es decir, que el bien jurídico debe ser aquello que se pretende proteger en la norma, y no es la muerte o lesión del animal, sino el sufrimiento del mismo ocasionado por el ser humano y ese sufrimiento perjudica y daña al bienestar animal.

G. **Inexistencia** del bien jurídico protegido.

Por último, es un sector muy minoritario el que mantiene que el maltrato animal es un delito que no tiene bien jurídico protegido. Es considerada como una legislación representativa, que en el momento en el que el legislador decidió prescindir de las faltas el maltrato debería haber sido castigado solamente por vía administrativa, ya que para este sector no se considera un bien jurídico que merezca protección penal.²⁵⁴

Además se plantea si la protección penal del maltrato animal es debida a una decisión que procede de los principios informadores del derecho penal²⁵⁵, o si esta protección se debe al fracaso del Derecho Administrativo en esta materia. Se ha llegado a plantear incluso que sea a causa de una instrumentalización política del Derecho Penal. Pero para los defensores de esta teoría el maltrato animal no debería estar recogido en el CP, porque supone una violación de varios principios informadores como son el de intervención mínima, proporcionalidad, última ratio y subsidiariedad.²⁵⁶

²⁵³ MUÑOZ ARNANZ, *Bienestar animal: límite entre el derecho penal y el derecho administrativo*, págs. 4-26, febrero 2017.

²⁵⁴ MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 2015, págs. 980-985.

²⁵⁵ ROMÁN HERNÁNDEZ, en Seprotec, *Conceptos básicos del procedimiento penal español*, 2011: Los principios informadores son principios fundamentales que derivan de la Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración del hombre y del ciudadano de 1975 y constituyen la base de nuestro Derecho Penal. Estos principios son: legalidad, irretroactividad, culpabilidad, intervención mínima, non bis in idem, proporcionalidad y otros principios como pueden ser igualdad, inocencia...

²⁵⁶ MARQUÉS I BANQUÉ, en QUINTERO OLIVARES, *Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, Comentario a la Reforma penal de 2015*, 2015,

H. Toma de postura

Como conclusión final, una vez puestas de manifiesto todas las posiciones en torno a la cuestión del bien jurídico protegido en los delitos de maltrato y delito de abandono de animales y tras haber dado mi breve opinión en alguno de ellos, considero que el bien jurídico que desde mi percepción es más adecuado y pretende proteger el legislador es la vida e integridad física del animal, puesto que el bienestar animal es entendido como la ausencia de sufrimientos innecesarios al animal y yo me planteo si realmente se le puede hacer sufrir a un animal de forma necesaria o si estaría bajo esa “ausencia de sufrimientos innecesarios” la acción que suponga no darle los cuidados que necesita o mismamente abandonarle, puesto que eso también supone una forma de maltrato que con el bienestar material no estaría protegido. Por tanto, al igual que ocurre con los seres humanos, lejos de igualar el valor de la vida animal al de la vida humana para la sociedad, cuando se produce la muerte de una persona el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, y cuando se producen lesiones, es la integridad física. Pues para mí, este sería el bien jurídico protegido para el maltrato animal, cuando se ocasione su muerte, se estaría protegiendo aquello que se le arrebató y que tiene derecho a ser respetado por todos, la vida, y cuando se ocasione lesiones, sean graves o menos graves, se protegería la integridad física o psíquica. En cuanto al bien jurídico entendido como las emociones, sentimientos de compasión y obligaciones bioéticas, no considero que sea adecuado ya que el maltrato animal se produce sobre el mismo y el titular de dicho derecho es la sociedad. Es una forma de egoísmo humano ya que se extrapolariza y antepone los sentimientos y emociones de la sociedad a la vida del animal que es lo que verdaderamente se daña.

2.3 SUJETO ACTIVO

El delito de maltrato y el delito de abandono de animales son delitos comunes y como tal no exigen ninguna cualidad o requisito en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede ser sujeto del mismo. Por eso, podemos decir que tanto el dueño del animal como un tercero pueden ser sujetos activos, aunque sí es cierto que cada uno puede tener

diferentes consecuencias en cuanto al concurso de delitos o a la responsabilidad civil²⁵⁷, incluso además, para algunos autores, sí tendrá relevancia si es o no propietario puesto que el autor también debe responder por un delito de daños contra el patrimonio.²⁵⁸

También incluso se ha planteado que puede ser sujeto activo aquel que incita a que los animales se agredan entre sí o incluso se maten, pudiendo apreciar incluso la coautoría si son varios.²⁵⁹ En este sentido, destaca un caso²⁶⁰ que ocurrió en Torrejón de Ardoz donde se condenó a una organización criminal por la realización de peleas clandestinas de animales descubierta tras una gran investigación de llamadas telefónicas, conversaciones, hallazgos de animales en mal estado, medicinas, aparatos o lugares de entrenamiento y de la organización de un campeonato a nivel nacional de peleas de perros. Esta sentencia junto con otro caso²⁶¹ donde se impuso pena de cárcel de tres años y nueve meses, a la presidenta de una protectora por maltrato animal continuado, por intrusismo profesional y falsedad documental, destacan porque debido a su gran gravedad se les obliga a los acusados a que acudan a un programa formativo sobre protección de animales.

2.4 SUJETO PASIVO Y OBJETO MATERIAL

En la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, el artículo que regulaba el maltrato animal (art. 632.2) hacía referencia a “los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados”. Esta ambigüedad provocaba una amplia interpretación sobre a qué clases de animales protegía y no protegía el legislador, y esta situación discriminaba a unos animales respecto a otros. Con la LO 5/2010, de 22 de junio, donde se distinguía entre falta y delito, se incluyó junto al animal doméstico, el animal amansado. Pero solo en el delito, en la falta únicamente se hacía alusión al animal doméstico o cualquiera otro en espectáculos no autorizados pudiendo incluirse a fieros, silvestres o salvajes. Por tanto, fue la LO 1/2015 la que introdujo esta necesaria

²⁵⁷ MARQUÉS I BANQUÉ, en QUINTERO OLIVARES (Dir), comentario al artículo 337, *Comentarios al Código Penal Español*, 2016, págs. 865-878.

²⁵⁸ MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRIN/GARCÍA ÁLVAREZ, *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 2015, págs. 321.

²⁵⁹ MARQUÉS I BANQUÉ, en QUINTERO OLIVARES (Dir), *Delitos relativos a los animales domésticos, Comentarios al código Penal de 2015*, 2015.

²⁶⁰ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 20404/2018, Auto de 8 de junio de 2018.

²⁶¹ Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga de 4 de enero de 2017, procedimiento abreviado núm. 296/2015.

modificación para aclarar el tipo de animales sobre los que puede recaer la acción. Por su parte el art. 337 bis, alude al abandono de los animales situados en el art. 337 CP por lo que el objeto material es expresamente el mismo en ambos delitos.²⁶²

En este caso, destaca una sentencia²⁶³ que comenté al principio de este trabajo y que muestra un claro ejemplo, de esta discriminación que la LO 10/1995 de 23 de noviembre establecía en su artículo, puesto que fue absuelto un hombre que maltrato y abandono a su caballo, y en su momento se interpretó que el caballo no estaba protegido por el artículo 632.2 y que al no realizarse de forma pública tampoco podía ser castigado.

Como ya hemos dicho, el objeto material del delito es aquel animal sobre el que recae la acción y que ve afectado su bien jurídico. Para la autora HAVA GARCÍA, el objeto material del delito será cualquier tipo de especie animal que se encuentre amenazada incluyendo sus restos, sus crías o sus huevos. Es necesario delimitar qué puede ser objeto material del delito atendiendo al bien jurídico protegido en el CP²⁶⁴, ya que si entendemos que en este caso cualquier resto puede ser el objeto material parecería absurdo que constituyera delito el que se apoderara de un cadáver de un mamífero hallado muerto pero esto es diferente si hablamos de que la acción llevada a cabo es para tráfico o comercio, ya que en este caso sí sería objeto material.²⁶⁵

Por tanto, el artículo 337.1 del CP castiga con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

²⁶² FUENTES LOUREIRO, Revista Diario de la Ley, núm. 8585, 2015, pág. 7 y ss.

²⁶³ SAP de Segovia núm. 65/1998 de 15 de septiembre de 1998. MUÑOZ PECES BARBA, Revista ADDA, núm.28.

²⁶⁴ REQUEJO CONDE, Revista Derecho Animal, vol.6, núm.2, 2015, págs.11.

²⁶⁵ HAVA GARCÍA, *La tutela penal de los animales*, 2009, págs. 29-30.

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

Como podemos observar este artículo protege a varios tipos de animales que analizaremos a continuación:

- a) Animales domésticos o amansados: la modificación de la LO 5/2010 supuso que la palabra animales domésticos viniera acompañada de la palabra amansados.²⁶⁶ Los animales domésticos son aquellos que se crían en la compañía del hombre y no son susceptibles de apropiación, donde podemos entender que están incluidos los animales de compañía²⁶⁷, pero existen gran cantidad de animales que viven con el hombre y no encajan en esta definición como, por ejemplo, arañas o algunos reptiles.

Por tanto, la reforma del delito del art. 337 CP castiga a quien maltrate no solo a animales que no han convivido nunca con el hombre, sino a otros muchos que las modas o afectos particulares han llevado a tener en casa.²⁶⁸

Por otro lado, el animal amansado es aquel que, mediante adiestramiento, ha cambiado su condición salvaje y que puede ser reclamado por quien lo amansó.²⁶⁹ Es decir, que han nacido salvajes o silvestres y que tras convivir con el ser humano durante años se han ido acostumbrando a la coexistencia con el ser humano y otros animales.

Esta modificación hizo que disminuyeran los problemas relativos a la abundante normativa administrativa, en concreto, de carácter autonómico ya que, cada CCAA contenía una definición diferente de los animales domésticos y además las categorías de animales del art. 337 CP no aparecían en todas las legislaciones.²⁷⁰ Por ejemplo, en la Ley Canaria de 1991²⁷¹ se entiende por animales domésticos los que dependen del hombre para poder vivir, los de compañía como aquellos domésticos que habitan en el hogar y

²⁶⁶ REQUEJO CONDE, *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, 2010, pág. 38.

²⁶⁷ Diccionario de la Real Academia Española. En este sentido, HAVA GARCÍA/MUÑOZ LLORENTE, Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, 2013, págs. 897- 900, quien considera que debido a que la normativa administrativa produce definiciones muy dispares, debe circunscribirse el ámbito típico del artículo 337 CP a partir de las definiciones recogidas en el Diccionario de la Real Academia Española.

²⁶⁸ DELGADO GIL, *Revista la Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Núm. 79, 2011, pág. 2

²⁶⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁷⁰ DELGADO GIL, *Revista la Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Núm.50, 2008, pág. 71-75.

²⁷¹ Ley Canaria 1/1991, de 30 de abril, en concreto artículo 2, actualmente vigente.

los mansos quedan excluidos, pero, por ejemplo, en el art. 3 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de protección de los animales de Cataluña considera como animal doméstico aquel que pertenece a las especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje. Así como también tienen esa consideración los animales que se crían para producción de la carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

Debemos resaltar un suceso²⁷², que versa sobre los hechos ocurridos en el año 2013, cuando los vecinos de una localidad de Valladolid llaman al Ayuntamiento de la misma ciudad, avisando de que había un gato enfermo en el jardín de la comunidad. Posteriormente acude al lugar el empleado municipal, quien con una pala le asesta varios golpes al pequeño gato introduciéndole en una bolsa una vez se encontraba muerto, en presencia de numerosos vecinos, incluidos menores de edad. El acusado fue condenado a tan solo tres meses de prisión sustituidos por seis meses de multa e inhabilitación especial. Supone una sentencia llamativa puesto que es la primera sentencia que condena a un empleado público en el ejercicio de su función, y en la que, además, se definen las categorías de animales ya que se intentó archivar y fue necesario recurrir debido a que se consideró que el gato no era un animal doméstico²⁷³ careciendo siempre de dueño y vagando por las ciudades.²⁷⁴

- b) Animal que habitualmente está domesticado: están incluidos todos aquellos animales que han pasado a ser domesticados, a pesar de no estar acostumbrados a convivir con el hombre lo que les diferencia de los amansados, como puede ser por ejemplo, conejos, hurones, loros. Dentro de esta clasificación se encuentran incluidos los gatos callejeros poniendo fin a la polémica que anteriormente mencioné en la sentencia en cuanto a en qué clasificación estaban incluidos los gatos.²⁷⁵

²⁷² SJP núm. 4 de Valladolid, núm. 12/2015, de 12 de enero de 2015.

²⁷³ En la SAP de Madrid de 2006 se absolvía al acusado con la misma argumentación.

²⁷⁴ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Revista Derecho Animal, vol.7, núm.2, 2016.

²⁷⁵ MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRIN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho Penal Medioambiental, 2015, págs. 321-324.

- c) Animal que temporal o permanentemente vive bajo el control humano: en esta categoría nos encontramos a los animales que viven en zoológicos, pero en realidad se pueden incluir aquellos mencionados anteriormente, ya que los animales amansados también viven bajo control humano. Pero esta categoría se refiere más a animales como leones, elefantes de circo...
- d) Animal que no viva en estado salvaje: se pretende incluir como cláusula de cierre, cualquier otro animal que no se encuentre dentro de las categorías anteriormente citadas y que no viva en estado salvaje.²⁷⁶

Los animales que viven en estado salvaje son los únicos que no se encuentran protegidos bajo el art. 337 CP sino que estarían en un ámbito de aplicación especial, el art. 334 CP y el art. 335 CP. Pero el problema surge cuando el maltrato se produce sobre un animal salvaje pero que esté bajo control humano, por lo que se plantea en este caso si cabe concurso entre el art. 334 y 337 CP.²⁷⁷ Los animales en estado salvaje son objeto de debate puesto que para autores como BARQUERO²⁷⁸, hay un gran vacío legal añadiendo: “Puedes coger a un ciervo y sacarle las tripas con un cuchillo, torturarlo hasta la muerte que eso no está castigado en el Código Penal” y lo cierto es que, el artículo 334 del CP, que anteriormente he mencionado solamente hace referencia a especies protegidas pero no todas las especies protegidas son salvajes, o mejor dicho, no todos los animales salvajes son especies protegidas. Tampoco las leyes autonómicas de protección animal incluyen o dispensan un tratamiento especial a los animales salvajes, salvo aquellos que se encuentran en peligro de extinción o están sujetos a algún estatus de protección.

En el año 2017, un grupo de ocho excursionistas empujan a un jabalí hacia un barranco, el cual probablemente estaba ya herido. Posteriormente el animal rueda pendiente abajo y se queda inmóvil. Este hecho se produjo en la Ruta de Ancares, en el Parque Nacional de los Picos de Europa. Puesto que el jabalí no es ninguno de los animales que están bajo la protección del art.337, existe un vacío legislativo que permitirá que los ochos

²⁷⁶ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Código Penal Comentado*, 2015, pág. 574.

²⁷⁷ MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRIN/GARCÍA ÁLVAREZ, *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 2015, págs. 321-322, quienes explica que el principal motivo de que se produjera el concurso es porque los ámbitos de aplicación de ambos artículos coincidirían. Por ejemplo, esto sucedería si se tiene un mono que es una especie amenazada y se tiene como mascota.

²⁷⁸ BARQUERO, *Animales: La Revolución Pendiente*, julio 2017, pág. 89.

excursionistas salgan impunes. Lo que sí se plantea, es que exista una infracción conforme a la Ley de caza, es decir, por vía administrativa y no penal.²⁷⁹

Puesto que estamos tratando sobre animales que viven en estado salvaje, es imposible no mencionar uno de los temas más relacionados con ellos, y es su uso para los circos. Es sabido por todos, que los animales salvajes que se usan en los circos y que están bajo control humano, son animales que muestran una actitud anormalmente tranquila, puesto que se les suministra una serie de tranquilizantes, que junto con su vida en el remolque, los latigazos y su rutina de vida les permite actuar de manera dócil y realizar un espectáculo determinado. Los animales más utilizados son: elefantes, tigres, leones, cocodrilos...²⁸⁰

Cada vez son más las CCAA que prohíben la utilización de animales en el circo, como el caso de Cataluña que fue la primera en toda España. En Madrid ya son cinco los municipios que han prohibido los circos con animales y en total, actualmente son 221 municipios españoles los que ya lo han prohibido.²⁸¹

En la Unión Europea, ya son 19 Estados los que han prohibido el uso de animales salvajes en los circos. Fuera de la UE, cada vez son más los Estados que reducen el empleo de animales salvajes con estos fines. Destaca el caso de Alemania, en la que el uso de animales salvajes en circos va poco a poco teniendo su final, aunque sea de forma lenta puesto que el gobierno se plantea tomar una serie de medidas respecto a esta situación, debido a que las infracciones en contra del bienestar animal van en aumento.²⁸²

Un claro y sonado ejemplo en los últimos meses del daño que puede causar la utilización de animales salvajes en circos y sacarles de su hábitat natural, fue el que se produjo el 2 de abril de 2018, cuando un enorme camión del circo Gottani que transportaba elefantes por Albacete tuvo un accidente en la carretera que provocó graves lesiones y la muerte de uno de los elefantes, Dana. Este mismo circo ya tenía varias denuncias por el trato que ofrecía a sus animales. En los vídeos del accidente que circulaban por internet se podía observar cómo los elefantes estaban completamente desorientados por la autovía A-30 y en el arcén el cuerpo inerte de Dana tras una vida

²⁷⁹ MANZANO, Revista El Norte Escolar, diciembre 2017.

²⁸⁰ BARQUERO, *Animales: La Revolución Pendiente*, julio 2017, pág. 113.

²⁸¹ RUIZ CARRERAS, En Red Jurídica, 2016.

²⁸² HAVENSTEIN, Revista Derecho Animal, vol. 8, núm.3, 2017.

encerrada en un circo.²⁸³ Esta noticia supuso una alarma social²⁸⁴ que, en mi opinión, nos hace plantearnos por qué España no ha aprobado la Ley de prohibición de circos con animales salvajes a nivel estatal en el año 2017, ya que probablemente se hubiera podido evitar este accidente, entre otras muchas cosas. Es necesario que los organismos políticos le den la importancia y consideración que merecen los animales igualándolo al resto de ámbitos y aprueben leyes efectivas que los protejan de este tipo de daños.

En conclusión, de la lectura de estos artículos queda claro que la protección de los animales que se encuentran en estado salvaje es muy limitada y reducida, incluso en el caso de tratarse de animales protegidos, centrándose únicamente en supuestos muy concretos (dentro del ámbito de la actividad de caza y pesca), creándose así lagunas legales de difícil solución en la práctica.²⁸⁵

2.5 DELITO DE MALTRATO DE ANIMALES (ART.337 CP)

A partir de la reforma del año 2015, el maltrato animal está recogido en el artículo 337 del CP, el cual pasa a tener cuatro apartados: el primero, puede calificarse como el tipo básico, es decir, conducta o modalidad básica regulada en el art. 337.1 CP, el segundo, es una modalidad agravada atendiendo al desvalor de la acción, cuya concurrencia supone la aplicación de la pena en su mitad superior regulado en el art.337.2, apartados a), b) y d) CP. El tercer apartado, es una modalidad agravada atendiendo al desvalor del resultado, es un subtipo agravado dónde podemos incluir también el apartado c) del art. 337.2 CP y el art. 337.3 CP y, por último, el tipo atenuado, la antigua falta del art 632 CP, que ahora está regulado en el art. 337.4 CP.²⁸⁶

²⁸³ CEDEIRA, Revista El Español, 4 de abril de 2018.

²⁸⁴ Ante este hecho, el PACMA (Partido animalista contra el maltrato animal), encabezado por Silvia Barquero, denunció al circo Gottani por incumplimiento de las Leyes de transporte de animales.

²⁸⁵ SANZ DE MADRID SÁNCHEZ, Centros de Estudios Jurídicos, pág.5, 2018. Considera incomprensible dejar en total desprotección a estos animales y para solucionar esto propone ampliar la protección a los animales vertebrados (mamíferos, aves, peces, anfibios y reptiles), quedando recogidos todos ellos en la clasificación del artículo 337.

²⁸⁶ MARQUÉS I BANQUÉ en: QUINTERO OLIVARES (Dir), *Comentarios al Código Penal Español*, 2016, pág.872.

A. Conducta básica del maltrato animal.

El artículo 337.1 CP, castiga al que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual a algún animal de los citados en el epígrafe anterior. A continuación analizaré esta conducta básica en todos sus elementos:

En primer lugar, debemos determinar a qué se refiere el legislador concretamente con la palabra maltrato ya que puede dar lugar a amplias interpretaciones. Según la doctrina, se entiende como maltrato aquella acción que consiste en realizar actos de violencia física que no solo a través de una actitud activa sino también omisiva²⁸⁷ causen al animal dolor o sufrimiento considerables²⁸⁸ que perjudiquen gravemente su salud o le cause la muerte.²⁸⁹ Las personas que tengan una posición de garante²⁹⁰, por ejemplo, podrán responder por resultados de maltrato, siempre que la no evitación de estos resultados equivalga a su causación.²⁹¹

Por el contrario, entendemos como buen trato, aquel que no pone en peligro la vida del animal, que no le causa ningún daño ni lesiones a su salud y a su integridad física pero no solo es por omisión, sino que el buen trato también supone el respeto a la vida de animal otorgándole los cuidados necesarios. Es importante resaltar, que dentro de la palabra maltrato se encuentra incluido el maltrato psicológico, ya que con la reforma del año 2010 pasó de ser falta a ser constitutivo de delito. Por tanto, entendemos que es un delito de resultado material o estructural, donde es irrelevante qué actividad se realice siempre que el resultado sea el que la norma pretende proteger.²⁹²

En este sentido, destaca un supuesto juzgado por la Audiencia Provincial de Madrid²⁹³, donde se condena al dueño que mantuvo atado de manera prolongada en el tiempo a su perro, colocándole de forma muy apretada un collar en el cuello provocándole lesiones graves en el cuello que requirieron numerosos drenajes y punciones. El acusado negó en

²⁸⁷ BAUCCELLS I LLADÓS, *Comentarios al Código Penal, Parte Especial*, 2004, págs. 1347- 1477.

²⁸⁸ De forma omisiva podrá causarse la muerte o lesiones típicas del animal por inanición, frío, insolación, asfixia, electrocución, etc.

²⁸⁹ REQUEJO CONDE, *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, 2010, pág. 55 y ss.

²⁹⁰ Es decir, propietarios de animales domésticos a quienes la normativa administrativa atribuye deberes en relación con la salud y seguridad de los mismos.

²⁹¹ Por ejemplo, cuando no se alimentara adecuadamente al animal o se le dejara morir de frío.

²⁹² HAVA GARCÍA, en ÁLVAREZ GARCÍA, *Derecho Penal. Parte Especial II*, 2011, pág. 1112-1114.

²⁹³ SAP de Madrid, Sección 2ª, núm. 89/2018, de 9 de febrero.

el juicio que concurrieran los requisitos del tipo previsto en el art. 337 CP porque él no era un maltratador sino simplemente una persona con falta de pericia en educar a un animal y que a pesar de que las medidas para corregir el comportamiento del animal que supuestamente era excesivamente rebelde no fueron las adecuadas, no se realizaron con la intención de causarle daño conscientemente sino de mejorar su conducta. Finalmente el juez falló que la conducta constituía un delito de maltrato animal del art. 337 CP con pena de prisión de seis meses.

También, destaca un caso²⁹⁴ en el que un burro fue atado en una zona donde solo daba el sol, sin posibilidad de sombra y con apenas alimentos, desnutrido y deshidratado durante dos meses, presentando heridas que requirieron excesivo tiempo de curación, lo que supone un ejemplo de acción de maltrato por omisión de aquellos cuidados imprescindibles para el burro, como agua y comida, puesto que es una forma de dejar morir a un animal. Otra situación similar, fue la que ocurrió en Zamora²⁹⁵, donde el acusado, propietario de un caballo tordo, macho, sin identificar, de entre 18 y 25 años de edad, que padecía melanomas alrededor del ano, toda la cola, pene, cuello y ojo izquierdo además de boca deformada que le impedía comer de forma adecuada y caquexia extrema, dejó al caballo atado en una finca sin agua ni alimento a excepción de la paja y hierba que había en la finca. Fue encontrado y finalmente sacrificado por eutanasia humanitaria. O en Sevilla²⁹⁶ donde se condenó a dos autores de un delito de maltrato animal puesto que el primer acusado traslado a la yegua víctima de los malos tratos, a un espacio habilitado como cuadra, carente de cualquier medida higiénico sanitaria y de habitabilidad para el cuidado de animales y quien a pesar de ser consciente de las obligaciones asumidas en relación a sus animales, se desentendió de su cuidado, no proporcionando a los mismos alimento y agua regularmente. Posteriormente la yegua fue vendida al segundo acusado quien, tras atarla de una pata, igualmente se desentendió de su cuidado regular, alimenticio y veterinario, provocando un menoscabo acelerado de su integridad física. El animal presentó un evidente estado de desnutrición que le impedía incorporarse y signos claros de agonía, permaneciendo en el lugar al no poder ser trasladado en dicho momento, comprobando los agentes actuantes a la mañana siguiente que el animal había fallecido a lo largo de la noche debido a su estado.

²⁹⁴ SAP de las Islas Baleares Sección 2º, núm. 193/2016, de 5 de septiembre de 2016.

²⁹⁵ SAP de Zamora, Sección 1º, núm. 35/2017, de 4 de mayo.

²⁹⁶ SAP de Sevilla, Sección 1ª, núm. 46/2018, de 29 de enero.

Otro caso destacable, es aquel que tuvo lugar en Valencia²⁹⁷ donde el dueño de un perro de raza “Labrador Retriever”, no le daba los cuidados, atenciones y alimentación necesaria para su subsistencia con grave riesgo para la salud del animal, el cual presentaba mala condición general, heridas en ambos pabellones auriculares con otitis bilateral, grave exudado purulento e inflamación severa, infección de piel consistente en dermatitis costrosa en la zona del cuello y tronco, cojera en extremidad posterior derecha y debilidad muscular en el tren posterior. Fue condenado a siete meses de prisión, y a una pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, dos años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, y la prohibición de tenencia de animales por dos años. O aquel caso en el que se abandonaron en el interior de su domicilio encerrados sin comida ni agua a dos perros, causando su muerte donde el juez apreció una conducta omisiva dolosa. El acusado padecía, al tiempo de cometerse los hechos, un trastorno psicótico de la personalidad, síndrome depresivo, dependencia a la cocaína y alteraciones psíquicas pero el juez aplicó aun así la eximente incompleta de alteración psíquica del artículo 21.1ª CP.²⁹⁸

Es importante mencionar un ejemplo muy común que se produce en nuestros días cada vez más que es el de abandonar a un animal en el coche con las ventanillas cerradas. En la sentencia²⁹⁹ que juzgo este hecho, se probó que el perro se encontraba en el hueco de los pies del volante, con una temperatura de 33 grados presentando síntomas de deshidratación y saturación de oxígeno al 75%. Finalmente fue absuelta de la causa.

Y como último ejemplo, la sentencia³⁰⁰ que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por Juzgado de lo Penal nº 5 de Cádiz. Lo ocurrido fue que el acusado, con la intención de causar daño a la integridad física del animal y provocarle agonía, no le alimentaba, ni lo aseaba, presentando el perro un estado esquelético, de inanición, falta de masa muscular, gran cantidad de parásitos externos y heridas en el cuerpo producidas por picaduras de pulgas. Esta conducta es muestra de omisión de cuidados de forma prolongada en el tiempo que, sin duda, produjeron en "Chiquito" un sufrimiento gratuito y comprometiendo gravemente su estado físico, que

²⁹⁷ SAP de Valencia, Sección 5ª, núm. 202/2018, de 28 de marzo.

²⁹⁸ SAP de Madrid, Sección 29ª, núm. 722/2017, de 14 de diciembre.

²⁹⁹ SAP de Teruel, Sección 1ª, núm. 5/2017 de 28 de marzo.

³⁰⁰ SAP de Cádiz núm. 239/2012, Sección 3ª, del 16 de julio de 2012, que desestima un recurso de apelación interpuesto contra la SJP núm. 5 de Cádiz, de fecha de 22 de febrero de 2012.

tan sólo cabe atribuir a la conducta, al no hacer del acusado, quien admitió ante el juez que era el que se encargaba del animal.

Esta conducta básica se refiere al maltrato por cualquier medio o procedimiento, es decir, que está incluida tanto la acción como la omisión que ocasione un dolor o un sufrimiento al animal injustificado e innecesario y que sea grave para su salud. El maltrato injustificado supone el núcleo de la infracción, ya que en legislaciones pasadas era necesario el requisito del ensañamiento para que constituyera delito.

En cuanto a la palabra injustificado, pretende limitar el ámbito de la tipicidad, dejando al margen todas aquellas conductas o aquellos supuestos de maltrato que hoy por hoy para una parte de la sociedad se encuentran “socialmente aceptados” y que se entiende justificado en función de los fines con los que se practica como, por ejemplo, la experimentación o la investigación³⁰¹, así como también se consideran justificadas aquellas tradiciones culturales que son autorizadas administrativamente.³⁰² En mi opinión, ningún maltrato animal está ni estará justificado, solamente aquel que se produce para evitar peligros o daños a bienes jurídicos protegidos que tengan más valor como puede ser a una persona, pero considero que no es lo mismo cuando para evitar que muera o sufra lesiones una persona le causas un daño a un animal en el momento del ataque alegando un posible estado de necesidad, que cuando un animal le ha causado lesiones a una persona y posteriormente maltratas al animal por lo que ha hecho como forma de castigo, este hecho no tiene ninguna justificación por muy grave que sea el daño que el animal ha provocado. Aquellas situaciones de maltrato animal injustificado que no produzca ninguno de los resultados³⁰³, serán consideradas como una forma atenuada o como delito de abandono de animales³⁰⁴.

³⁰¹ MÍGUEZ SANTIYÁN/ LARGO BERMEJO/ PÉREZ LÓPEZ, *Perspectivas de la Experimentación Animal en Ciencias Biomédicas*, 2016, págs.30 y ss. Como puede ser para aquellos sectores de la sociedad que tienen una posición favorable hacia la experimentación animal, o la tauromaquia, aunque a medida que pasan los años, este sector se va aminorando. En este sentido, MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 2017, pág. 559, afirma que también es considerado maltrato animal justificado aquel relacionado con el transporte o estabulación animal destinado al consumo humano.

³⁰² Como lo era por ejemplo, el Toro de la Vega. El Toro de la Vega consiste en un evento taurino de origen medieval, celebrado en la localidad de Tordesillas que consiste en la caza o persecución de un toro por picadores y lanceros para finalmente darle muerte. Con el Decreto Ley de 19 de mayo de 2016, finalmente la Junta de Castilla y León prohibió causar la muerte pública del toro y cualquier acto que pudiera dañar al animal hasta su muerte incluyendo el alanceamiento. Posteriormente ha sido el ayuntamiento de Tordesillas el que ha tenido que adaptar el reglamento del Toro de la Vega a este Decreto Ley.

³⁰³ Lesiones que perjudiquen gravemente la salud o produzcan la muerte.

³⁰⁴ HAVA GARCÍA, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 31,2011, pág. 299-301.

En cuanto a las lesiones que menoscaben gravemente su salud, deben ser lesiones que requieran objetivamente de asistencia veterinaria o tratamiento facultativo o quirúrgico que evite el empeoramiento de las lesiones o incluso la muerte. Está incluida la acción por omisión cuando suponga el mismo resultado en la salud del animal, así como también el menoscabo psíquico y físico.³⁰⁵

Destaca una sentencia³⁰⁶ en la que se analiza un caso de maltrato animal consistente en golpear de manera continua a un perro, propinándole patadas y finalmente arrojándolo al vacío desde un segundo piso y por las escaleras, lo cual le causó una serie de lesiones graves que requirieron tratamiento veterinario y quirúrgico. Esta sentencia es un ejemplo de aquello que los tribunales consideran como maltrato animal, que en este caso ese maltrato supuso daños graves en la salud del perro.³⁰⁷

En cuanto a la penalidad del tipo básico, se ha ido modificando con el tiempo respecto de las legislaciones pasadas, pero no son modificaciones sustanciales ya que la pena de prisión por delito de maltrato a animales pasó de tres meses a un año en el año 2003, a de tres meses y un día a un año, en el año 2015³⁰⁸. Esta modificación supuso que el delito cambió de categoría, pasando de delito leve a menos grave lo que conllevaría a la intervención de la fiscalía. También se ha modificado la cuantía de la pena de inhabilitación especial, que pasó de un año a tres años en el 2003, a de un año y un día a tres años en el año 2015. Además en el año 2003 solamente se contemplaba la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio ya criticada por la doctrina³⁰⁹ y en el año 2015 se incluyó la inhabilitación para la tenencia de animales.³¹⁰ Esta pena de inhabilitación especial es aplicable a los cuatro apartados del art. 337 CP.

³⁰⁵ GÓMEZ RIVERO, *Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial*, 2015, pág. 458.

³⁰⁶ SAP de Barcelona, Sección 20ª, núm. 1044/2006 del 5 de diciembre

³⁰⁷ BLANCO CORDEIRO, en GÓMEZ TOMILLO, *Comentarios prácticos al Código Penal*. Tomo IV, 2015, pág. 1314,

³⁰⁸ REQUEJO CONDE, *Revista Derecho Animal*, vol.6, núm.2, 2015, págs.4-5.

³⁰⁹ MUÑOZ LORENTE, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 19, 2007, págs. 349, entre otros y junto con MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 2017, pág. 500 y ss, quienes alegan que carece de sentido que un pescadero o carnicero dejen su profesión por el hecho de haber maltratado a un animal.

³¹⁰ RÍOS CORBACHO, *Revista Derecho animal*, vol.6, núm. 2, 2015, pág. 6-7.

B. Explotación sexual como forma de maltrato

La segunda conducta que recoge el art. 337.1 CP es la realmente novedosa, introducida en la LO 1/2015 de 30 de marzo, y consiste en someter al animal a explotación sexual, castigándose por sí misma independientemente de si se ha causado sufrimiento al animal o no y considerándose como un delito de mera actividad, es decir, que no es necesario ningún resultado ya que la acción de explotar sexualmente a un animal ya constituiría delito.³¹¹ Antes de la reforma, era imposible perseguir *de facto* a los explotadores sexuales ya que la inmensa mayoría de abusos sexuales se consuman sin consecuencias aparentes en los animales. Los abusos sexuales que no ocasionaban lesiones no eran castigados debido a su desconocimiento, pero en aquellos casos en los que sí las causaban, el delito de abuso sexual quedaba subsumido en el delito de lesiones. La regulación de esta conducta delictiva es debida a la presión social ya que el tráfico sexual de animales es un comportamiento que estaba alcanzando su auge social.

Destaca un caso³¹² anterior a la reforma y a la regulación del delito de explotación sexual, donde un hombre abusó sexualmente de una yegua a la que había atado las cuatro extremidades para inmovilizarla, ocasionándole a la misma una serie de heridas graves en la zona anal, en el rostro y en las patas que le causaron cortes de circulación impidiendo que durante un año pudiera competir y las cuales no tenían otra explicación que el único disfrute del acusado, ya sea de naturaleza sexual o sádica. Finalmente fue condenado como delito de maltrato animal.

Es imprescindible, en primer lugar, determinar a qué se refiere el legislador con “explotación sexual del animal”: por un lado, un abuso de naturaleza sexual que debe recaer sobre el animal con independencia de que el animal consienta o no el abuso, ya que no está capacitado para dar su aprobación.³¹³ Por otro lado, motivo que ha sido debatido, es necesario que exista ánimo de lucro en la acción por parte del explotador, es decir, el sujeto de la acción debe perseguir algún tipo de ganancia económica,

³¹¹ RÍOS CORBACHO, Revista Derecho animal, vol.6, núm. 2, 2015, pág. 4.

³¹² SAP de Mataró, Barcelona, Sección 9ª, núm. 141/2009 de 11 de marzo de 2009.

³¹³ MESÍAS RODRÍGUEZ, Derecho animal (Forum of Animal Law Studies), 2018, vol. 9, núm. 2, pág. 83.

beneficio o provecho a cambio.³¹⁴ Por tanto, de ser así, aquellas prácticas que no se realizaran con ningún fin comercial y en un ámbito privado no serían castigadas.

En relación a lo expuesto por la profesora RODRÍGUEZ MESA³¹⁵, la palabra explotación supone un aprovechamiento de algo o alguien en beneficio propio, por lo general de modo abusivo, lo cual supone un desequilibrio o desigualdad entre el explotador y su víctima. Por tanto, en mi opinión, la explotación sexual de los seres humanos hacia los animales supone una situación de superioridad humana, que no solo viene dada por la especie sino por muchos otros factores como la fuerza, la coacción, la forma de abuso y la imposibilidad de indefensión, teniendo en cuenta que el animal no presta su consentimiento, y que todo esto supone una forma de coerción y dominación sobre el uso y disfrute de la libertad animal. En cuanto al ánimo de lucro, considero correcta la decisión legislativa de esta nueva reforma, ya que en caso de exigirse como requisito, solamente se protegería a los animales del proxenetismo animal y no frente a todo abusador sexual que, en mi opinión, ese debería ser el objetivo principal. Además no debemos olvidar que el abusador sexual a veces persigue solamente el disfrute o placer propio y que en caso de que solo se castigara aquellas conductas con ánimo de lucro o fines económicos, todas aquellas conductas llevadas a cabo en relación con los animales que tengan un fin económico como el apareamiento, por ejemplo, también deberían ser castigadas.³¹⁶

En cuanto a la explotación sexual como forma de maltrato es un tipo básico que ha sido muy discutido ya que la doctrina lo interpreta de dos formas diferentes. Por un lado, están quienes creen que para que exista una explotación sexual primero ha sido necesario un maltrato injustificado del animal objeto del delito y además se exige que ese maltrato le haya generado lesiones para que se haya producido la explotación sexual. Dentro de esta doctrina, destacan autores que la defienden como CUERDA

³¹⁴ En este sentido, RODRÍGUEZ MESA, Estudios penales y criminológicos, vol. XXXII, 2012, pág. 202, tras un intenso estudio sobre la explotación sexual comercial infantil, afirmó que existen grandes dificultades para averiguar cuándo una explotación sexual tiene fines económicos o no, y este fue el motivo que llevó al II Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los niños de Yokohama en 2001, a dejar de usar la palabra comercial para hacer referencia a la explotación sexual infantil debido a que, quienes abusan de los niños en un contexto no comercial, podrían intentar obtener el consentimiento a cambio de dinero, obsequios o protección, lo que dificulta enormemente precisar la línea que separa la explotación sexual y comercial de la explotación sexual. Por tanto, sería necesario determinar qué significa cada una de esas formas de pago para concluir si su naturaleza es principalmente económica o no.

³¹⁵ RODRÍGUEZ MESA, Estudios penales y criminológicos, vol. XXXII, 2012, pág. 202

³¹⁶ En este sentido, MENÉNDEZ DE LLANO, Revista Derecho animal, núm. 2, vol.6, 2015, pág.15-18.

ARNAU³¹⁷ y BLANCO CORDERO³¹⁸. Lo que pretendía el legislador así era castigar el maltrato animal producido a través de la explotación sexual, en vez de la explotación sexual como un delito de mera actividad ya que es evidente que este tipo de delitos no se cometen en público, sino en la intimidad lo que dificulta la presencia de testigos que puedan denunciarlo³¹⁹, que esa conducta sea conocida³²⁰ haciendo que la conducta sea tremendamente difícil de demostrar. Por tanto, siguiendo este hilo se plantea también un gran debate sobre el carácter público o privado de la acción, ya que el término explotación puede interpretarse solo para conductas públicas y conductas como la zoofilia en entornos privados pueden quedar impunes. Para autores como CUERDA ARNAU³²¹, la palabra explotación supone que las prácticas privadas no son aquellas que pretende castigar el legislador sino aquellas que son objeto de explotación comercial como puede ser la difusión de videos o espectáculo, por tanto, para esta autora, el delito solo se cometería si se hace en público. Para GIMBERNAT ORDEIG³²², también defensor de esta doctrina, el requisito de maltrato animal para la consumación del delito tiene mayor relación con la sociedad ya que si no hay maltrato, la zoofilia no produce ningún daño a la sociedad, debiendo ser castigada por un Derecho Penal moralizante y no por parte de la justicia del mundo.

Cabe mencionar una postura intermedia ante este tipo penal, que es aquella que defiende que aunque no se puede negar que la explotación sexual sea efectivamente una forma de maltrato³²³, para que el delito sea consumado es necesario que se produzca el sufrimiento del animal, ya sea previo o simultáneo y aunque ese maltrato no produzca lesiones de ningún tipo. Es decir, el legislador pretende tipificar el maltrato animal a través de la explotación sexual, por lo que la conducta será constitutiva de delito cuando para explotar sexualmente al animal se haya provocado un sufrimiento, ya que de forma contraria, nos alejaríamos del principio de intervención mínima y sin maltrato animal la

³¹⁷ CUERDA ARNAU, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, 2015, pág. 1075 y 1076.

³¹⁸ BLANCO CORDEIRO, en GÓMEZ TOMILLO, *Comentarios prácticos al Código Penal*. Tomo IV, 2015, pág. 567.

³¹⁹ MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma del CP de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015 de 30 de marzo*, 2015, pág. 287.

³²⁰ Teniendo en cuenta la imposibilidad de denuncia por parte del animal.

³²¹ CUERDA ARNAU, “*Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)*”, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, 2015, pág. 1032.

³²² GIMBERNAT ORDEIG, *Prólogo a la vigésimo primera edición del CP*, 2015, pág. 19.

³²³ Puesto que el legislador especifica que el maltrato se puede llevar a cabo de cualquier modo o procedimiento.

zoofilia no sería punible.³²⁴ La diferencia con la postura anterior es que en esta no es un requisito necesario el que se causen lesiones, sino simplemente debe existir un maltrato y un sufrimiento previo.

Por último, el tercer sector defiende que la explotación sexual no requiere de ninguna otra conducta previa o simultánea³²⁵, ni tampoco el sufrimiento del animal como es el caso de la primera conducta (maltrato animal), por tanto, se castiga la actividad en sí misma³²⁶, como un delito de mera actividad que será consumado con la simple acción de la explotación sexual³²⁷ al margen de un resultado material.

Por último, podemos plantearlos si el legislador lo que quiso introducir con la reforma del año 2015, fueron los delitos de zoofilia y bestialismo. La zoofilia y el bestialismo son parafilias³²⁸ que consisten en un trastorno de la inclinación sexual, es decir, supone la existencia de una atracción sexual consistente a lo largo del tiempo hacia otros animales. De forma general la zoofilia es practicada empleando el uso de la fuerza y en ocasiones supone la transmisión de enfermedades del animal al ser humano y viceversa.³²⁹ Con la introducción de esta conducta, puede ser que la intención del legislador fuera recoger aquellas conductas depravadas o degeneradas por parte de una persona a un animal³³⁰, objeto de explotación sexual, añadiendo que se ha de tratar de una actividad continuada y no puntual³³¹. En mi opinión, esto no es acertado puesto que

³²⁴ DURÁN SECO, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, 123, 2016 págs. 10-12.

³²⁵ DOMÍNGUEZ CUENCA, Diario la Ley, nº 8775, 2016, pág. 100.

³²⁶ MENÉNDEZ DE LLANO, Revista Derecho animal, núm. 2, vol.6, 2015, pág.14, quien plantea dudas sobre el alcance de la expresión del artículo 337.1, al referirla a animales y si al igual que sucede con los seres humanos implica ánimo de lucro.

³²⁷ FUENTES LOUREIRO, Diario La Ley, nº 8585, 2015, pág. 6.

³²⁸ CASTILLERO MIMENZA, Revista Psicología y Mente: La parafilia es el trastorno que sufren las personas cuyo objeto de deseo se encuentra fuertemente restringido a un aspecto, deseando o realizando prácticas sexuales con seres vivos u objetos inanimados que o no consienten o no tienen la suficiente capacidad o madurez para tomar la decisión de consentir.

³²⁹ BELLOCH/SANDÍN/RAMOS, Manual de Psicopatología, 2008, pág. 334-336

³³⁰ En este sentido, destaca la petición realizada por MENÉNDEZ DE LLANO, en representación del Observatorio de Justicia y Defensa Animal, que el 19 de enero de 2015, es decir antes de que se llevara a cabo la reforma, presentó al Registro del Ministerio de Justicia más de 140.000 firmas entre las cuales se encontraban las de grandes personalidades y organizaciones relevantes de nuestro país, solicitando al mismo y a las Cortes la tipificación del delito de zoofilia y abuso de animales, considerando que el hecho de que el legislador no lo haya tipificado aún es debido a su desconocimiento de que cada vez son más los casos de abusos sexuales a animales que además se ven reflejados en sentencias donde el castigo no es proporcional al daño ocasionado. La tipificación de la zoofilia era una necesidad real que como ya sabemos no puede ser defendida por los propios animales por eso MENÉNDEZ DE LLANO intentó hacer llegar este mensaje. Disponible en: change.org, *VIDEO entrega de las 140.000 firmas al Ministro de Justicia pidiendo que los abusos sexuales a animales sean delito en España*, 19 de enero de 2015

³³¹ OLMEDO CARNETE, en MORILLAS CUEVAS, *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2015, pág. 949.

la sola única utilización del animal para la satisfacción de fines sexuales es razón suficiente para ser constitutivo de delito y me pregunto en qué podemos basarnos para imponer un número determinado de actos sexuales que deba soportar el animal hasta que sea castigado por el CP. El legislador es el responsable de no haber escuchado las peticiones que en numerosas ocasiones realizó la sociedad para que regulara con contundencia los abusos sexuales.³³²

Destaca una noticia reciente, producida el 10 de abril de 2018 en Alcúdia, Mallorca, donde detuvieron a un hombre de 54 años que había sido grabado por las cámaras de seguridad de la finca en la que se colaba todas las noches abusando sexualmente de una yegua y una potra. Los propietarios de la finca detectaron lesiones en los genitales de una yegua y una potra de su establo razón que les llevó a averiguar que, además de tener relaciones sexuales, también introducía objetos en sus orificios. El detenido que en el juicio se negó a declarar, se enfrenta a una pena de un año de prisión y fue puesto en libertad hasta que sea citado por el juez.³³³

C. Modalidades agravadas en función del desvalor de la acción.

La pena de prisión de tres meses y un día a un año será impuesta en su mitad superior cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el art. 337.2 del CP en función del desvalor de la acción:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

Las agravantes penales son circunstancias accidentales del delito, porque pueden concurrir o no durante la comisión del mismo, pero que en caso afirmativo se unen a los

³³² MENÉNDEZ DE LLANO, Revista Derecho animal, núm. 2, vol.6, 2015, pág.16.

³³³ Puede verse la noticia en el Periódico El Mundo, *Detienen a un hombre por mantener relaciones sexuales con una yegua y una potra*, 10 de abril de 2018.

elementos esenciales del tipo, lo cual produce un aumento de la responsabilidad penal y como consecuencia, de la sanción penal.³³⁴

Como se puede observar, las agravantes penales que encontramos en este artículo tienen cierta similitud con el delito de lesiones para las personas, por lo que las razones que fundamentan el aumento del castigo son semejantes y deben ser interpretadas en el mismo sentido.³³⁵

En cuanto a la primera agravante, el legislador pretende castigar la utilización de instrumentos peligrosos ya que la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos y formas concretamente peligrosas para la vida o para la salud es una hipótesis que obedece al incremento del riesgo lesivo que objetivamente dimana de dicho método o forma de agredir.³³⁶ Lo que supone el empleo de estos hechos, métodos o formas es el aumento de la capacidad agresiva en el actuar del agente y una mayor probabilidad de que las lesiones que se causen sean más graves, es decir, supone una mayor perversidad criminal. Para considerar la conducta como una agravante, se requiere una doble valoración, por un lado deberá tenerse en cuenta cual es la composición, la forma, las características del arma, instrumento, objeto o medio puesto que debe comprobarse que realmente tienen una capacidad lesiva de entidad; y por otro lado, deberá valorarse de qué forma es utilizado lo que nos hará conocer su peligrosidad en el caso concreto.

En cuanto a la segunda agravante, el legislador pretende castigar el maltrato animal cuando media el ensañamiento. Debemos recordar que el ensañamiento fue introducido como requisito fundamental para que se produjera el delito por la Ley Orgánica 15/2003 del 25 de noviembre, pero posteriormente con la Ley Orgánica 5/2010 del 22 de junio se suprimió castigando así cualquier maltrato animal que le ocasionara un grave daño a la salud del animal independientemente de cómo fuera producido, dejando de ser parte del tipo para ser un subtipo agravado.³³⁷ Además, el ensañamiento es una de las agravantes propias del art. 22 CP³³⁸. Para que se produzca el ensañamiento, se exige que sean dos las circunstancias que tienen que concurrir. En primer lugar: el elemento objetivo, que es la efectiva causación de males innecesarios, es decir, aquellos

³³⁴ CASTILLO, Revista Mundo Jurídico, 16 de marzo de 2017.

³³⁵ CUERDA ARNAU en: QUINTERO OLIVARES (Dir), *Comentarios a la reforma del Código Penal*, 2015, pág. 1080.

³³⁶ Jurisprudencia de la STS núm.1203/2005, de 19 de octubre de 2005.

³³⁷ A. LAGUNA, *Pensamiento crítico*, núm. 208, 2010, pág. 33.

³³⁸ Artículo 22 CP: Son circunstancias agravantes: 5. *Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.*

resultados de la acción que no son necesarios para conseguir la finalidad que pretende el autor. El segundo requisito es un elemento subjetivo, por el que el autor asume la innecesariedad de la acción cometida, es decir, el carácter deliberado del exceso. Por tanto, el autor es consciente que a través del ensañamiento no persigue la realización del delito sino un aumento en el dolor.³³⁹ Exigir estos requisitos para el delito de maltrato animal supone equipararlo al delito sobre los seres humanos, lo cual es correcto en mi opinión ya que el objetivo del autor del delito no difiere en los dos casos, la intención sigue siendo aumentar deliberadamente el daño de la víctima.³⁴⁰

En este sentido, destaca un caso, en el que el acusado puso fin a la vida del perro “Txispa” cogiendo una escopeta de su casa, disparándola hasta en dos ocasiones, posteriormente atravesándole con un objeto puntiagudo la aorta, rompiéndole dos costillas y consiguiendo su objetivo final de darle una muerte dolorosa al perro. Este acto supone un ensañamiento, ya que el actor del hecho en caso de pretender solamente la muerte del animal, podía haber disparado una vez más la escopeta, pero el imputado buscaba el sufrimiento y la muerte dolorosa del animal, de ahí que decidiera romperle las costillas provocando una dura agonía.³⁴¹

Por último, la tercera agravante consiste en castigar con la mitad superior aquellas conductas de maltrato animal que se hubieran ejecutado en presencia de un menor. Al igual que ocurre con los casos anteriores, es una agravante que tiene cierta analógica con los agravantes para los delitos en los que las víctimas son los seres humanos, ya que el objeto de protección es el mismo, el menor. Esta circunstancia agravante es ajena al daño sufrido por el animal, es decir, no se castiga de mayor forma porque sobre el animal se produzca más daño, sino que en este caso se castiga porque el daño se produce sobre una tercera persona.³⁴²

El legislador pretende proteger la sensibilidad de los menores que presencian estos hechos, ya que los actos que supongan violencia o maltrato puede afectar de forma negativa al desarrollo de su personalidad, provocarle una experiencia traumática que destruya las bases de su seguridad, con sentimientos de preocupación o miedo a que esa

³³⁹ MARQUÉS I BANQUÉ en QUINTERO OLIVARES (Dir), *Comentarios al Código Penal Español*, 2016, pág.874.

³⁴⁰ RÍOS CORBACHO, *Revista Derecho Animal*, vol.6, núm. 2, 2015, pág. 7-8.

³⁴¹ SJP núm.5 de Bilbao (Bizkaia), núm. 11/2013, de 17 de enero de 2013. Sobre esta sentencia, RÍOS CORBACHO, *Revista Derecho Animal*, vol.4, núm.1, 2013, págs. 18-19.

³⁴² GUIMERA, *El Blog Jurídico de Sepin*, 8 de mayo de 2018.

experiencia traumática vuelva a repetirse.³⁴³ Los menores son considerados como seres humanos vulnerables, pero no son los únicos, ya que las personas discapacitadas necesitadas de especial protección deberían estar incluidas también en este precepto, por lo que estimo que ha sido un olvido del legislador.

D. Modalidades agravadas en función del resultado causado

Las modalidades agravadas en función del resultado que se cause con la acción del maltrato animal son dos:

En primer lugar, el art. 337.2 apartado c) del CP recoge que la pena de prisión de tres meses y un día a un año se aumentará en su mitad superior cuando con esa conducta se cause al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. Esta agravante era fundamental ya que no se podían castigar todas las lesiones de la misma forma sino que era necesario diferenciar en mayor medida la gravedad de las lesiones y las penas que estas conllevan.³⁴⁴ Esta agravante tiene en cuenta la entidad del resultado producido y supone una equiparación con el delito de lesiones y contra la salud en los humanos.³⁴⁵

El legislador con este precepto castiga no solo la pérdida de un sentido, órgano o miembro principal sino también su utilidad. Resulta clave la jurisprudencia existente en relación al delito de lesiones contra las personas que nos permite entender mejor que tipo de lesiones abarca este precepto, ya que no existen aún sentencias que castiguen este hecho en los animales. Algunos casos consideran que la pérdida de un órgano o miembro no sólo se produce cuando falta anatómicamente, sino también cuando desaparece su aptitud fisiológica o funcional y en los supuestos en los que se produce una secuela que impone a la lesionada una notable disminución se equipara también a la

³⁴³ STS Sala Segunda, núm. 188/2018, de 18 de abril. El Tribunal Supremo no estima preciso no solo que los menores vean de forma directa la escena violenta, sino que pueden percibirla a través de su capacidad auditiva y de otros medios sensoriales complementarios por los que puedan darse perfecta cuenta de lo que está sucediendo, sin necesidad de hallarse físicamente delante de las personas que la están protagonizando

³⁴⁴ DOMÍNGUEZ CUENCA, Revista Diario de la Ley, núm. 8775, 2016, pág. 7.

³⁴⁵ Presenta un paralelismo con el art.149.1 CP: El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

pérdida de un miembro u órgano. Entre ellas destaca la una sentencia³⁴⁶ donde el acusado en un intento de robar la tienda de la víctima, con un cuchillo le seccionó los tendones flexores superficiales y profundos del cuarto dedo de la mano izquierda para lo cual fue necesaria la práctica de sutura y precisó un aparato inmovilizador. Presentaba rigidez así como la pérdida importante de fuerza en la mano izquierda, lo que supone deformidad y pérdida parcial del miembro. Por tanto, debido a la similitud entre ambos preceptos, también podemos aplicar esta consideración a los delitos de maltrato animal que produzcan este resultado.³⁴⁷ Otro caso más actual³⁴⁸ es aquel en el que el acusado asestó un navajazo a la víctima alcanzándole en la pierna derecha quedándole como secuelas cojera, que le supone un déficit en dicho miembro de un 48% de sus funciones normales, y perjuicio estético derivado de dicha alteración con una cicatriz de 16 a 18 cm. Por lo que, en los casos de lesiones por pérdida o inutilidad tanto en las personas como en los animales, debe entenderse incluida la pérdida de eficacia funcional, es decir no se exige pérdida o inutilidad completa u orgánica (física).

Parece claro que la pérdida de un sentido como es la vista o el olfato, así como la pérdida de una extremidad como por ejemplo, la pata de un perro, son lesiones incluidas bajo el artículo 337.2 c), pero el problema se plantea cuando, por ejemplo, lo que se lesiona son las orejas de los perros. En relación a las personas, la jurisprudencia considera que la pérdida de una oreja no constituye un miembro principal pero sí lo considera como grave deformidad, encajando en el mismo precepto.³⁴⁹ Sin embargo, la doctrina³⁵⁰ considera que si el legislador hubiese querido castigar esta cuestión hubiese bastado con incluir también para los animales la grave deformidad, de modo que no parece que fuese esa su intención.

Este debate también se plantea con otras prácticas llevadas a cabo por el ser humano como, por ejemplo, la extirpación de las cuerdas vocales para evitar así que los animales

³⁴⁶ STS Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 517/2002, de 18 de marzo.

³⁴⁷ En este sentido, MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 2017, pág. 107 y 108 citado por RÍOS CORBACHO, *Revista Derecho Animal*, vol.6, núm. 2, 2015, pág. 10. Por tanto, a los efectos de entender las circunstancias que advierten estas consideraciones en el Derecho penal deberíamos retrotraernos a las consideraciones que sobre este tipo de pérdidas o inutilidades de órganos se pueden encontrar en los comentarios que sobre este asunto se realizan a la hora de explicar tanto las pérdidas como las inutilidades de estos órganos principales en el ámbito de los delitos contra la salud en los humanos.

³⁴⁸ SAP de Albacete, Sección 2ª, núm. 125/2018, de 16 de marzo de 2018.

³⁴⁹ Puesto que el art. 149 CP señala que *el que causara a otro una grave deformidad será castigado con la pena de prisión de seis a doce años*. MESÍAS RODRÍGUEZ, *Derecho animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9, núm. 2, págs. 90-91.

³⁵⁰ REQUEJO CONDE, *Revista Derecho Animal*, vol.6, núm.2, 2015, pág. 19.

no molesten con sus ladridos, la desungulación felina, que consiste en la extirpación de la tercera falange al animal para sustraerle las uñas. Es una práctica habitual en los circos para así reducir el impacto de los ataques o también algunos propietarios deciden llevarla a cabo para evitar daños en el mobiliario de la casa, la esterilización³⁵¹ y castración... En mi opinión, cualquier práctica llevada a cabo sobre cualquier animal que le produzca un daño y que no sea para evitar un sufrimiento posterior o que sea absolutamente necesario debería ser considerado maltrato y a partir de ahí se debería tener en cuenta a qué sentido, órgano o miembro le afecta. Sin lugar a dudas, este precepto no encaja a la perfección para determinadas situaciones debido a la diversidad de especies animales.

En segundo lugar, el art. 337.3 del CP impone la pena de prisión de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales cuando se produce la muerte del animal. Este subtipo agravado cualificado da lugar a dos interpretaciones diferentes. En primer lugar, se defiende que para estar en esta modalidad es necesario que la muerte se haya causado con una conducta de maltrato injustificado anterior³⁵², es decir que la muerte sea el resultado de ese maltrato³⁵³ y por el contrario, se defiende la postura de que este tipo penal recoge la conducta que cause la muerte del animal, independientemente de si ha existido un

³⁵¹ En el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, Comunidad Autónoma de Cataluña, DOGC, núm. 5113, de 17 de abril de 2008, en su artículo 11 sobre el sacrificio y la esterilización establece la obligación de esterilizar a los animales de compañía que son objeto de comercialización o transacción excepto en los casos que se establezcan por reglamento. El reglamento regula cómo deben ser los procedimientos de esterilización para que tengan los mínimos efectos fisiológicos y de comportamiento en el animal.

³⁵² En este caso estaríamos ante una modalidad superagravada.

³⁵³ Esta postura es defendida por CUERDA ARNAU en: QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, "Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)", 2015, pág. 1081; FUENTES LOUREIRO, *Diario La Ley*, nº 8585, 2015; RÍOS CORBACHO, *Revista Derecho Animal*, vol.6, núm. 2, 2015; DURÁN SECO, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 123, 2016, pág. 13 quien afirma que es la propia estructura del tipo la que nos lleva a realizar esta interpretación ya que debe relacionarse con los apartados anteriores donde se regula el maltrato animal y que en este precepto con la frase: "Si se hubiera causado la muerte", se refiere a una consecuencia del maltrato anterior. Por el contrario, existen autores que sostienen una teoría muy diferente respecto a este argumento como MORILLAS CUEVAS, comentario dentro del debate a la ponencia, *La nueva regulación del maltrato injustificado de animales* de la profesora DURÁN SECO en el XVIII Seminario Interuniversitario Internacional del Derecho Penal: *Derecho penal general y de la empresa*, junio de 2015, Organizado por la FICP y Universidad de Alcalá de Henares, disponible en: www.ficp.es, quien sostiene que cuando el legislador exige la concurrencia del maltrato lo hace expresamente lo cual no sucede en el número 3 del art.337 CP y que diferente sería si el precepto estuviera redactado así: si como consecuencia del maltrato se produce la muerte... Para MORILLAS CUEVAS, resultaría chocante que el CP castigara el maltrato injustificado y no la muerte del animal sin maltrato ya que esta última es mucho más grave y de esta forma sería castigada por el derecho administrativo.

maltrato previo injustificado. En mi opinión, es mucho más acertada la interpretación del artículo 337.2 que castiga aquella conducta que provoque la muerte del animal, como un delito de resultado, es decir, un tipo autónomo que no requiera ninguna condición para que constituya delito ya que de forma contraria quedarían desamparadas varias conductas³⁵⁴, además de que sería disfuncional o desproporcional no entenderlo de esta forma. El legislador tiene intención de proteger la vida del animal en todo momento y el hecho de quitarle la vida a otro ser vivo, con el valor que esta tiene, sea de la forma que sea, no se debe pasar por alto en el Código Penal.

Por otro lado, el legislador ha optado por que no se apliquen las agravantes del 337.2 CP al maltrato con resultado de muerte, es decir, que resulta indiferente que se hayan empleado medios especialmente peligrosos o que exista ensañamiento, si se produce la muerte del animal. El requisito de que exista ensañamiento o no en este tipo cualificado es un tema muy debatido y discutido debido a la deficiente redacción del precepto pero la doctrina mayoritaria defiende que no es necesario que exista ensañamiento y que solamente bastará con que exista un maltrato injustificado previo a la causación de la muerte.³⁵⁵

Es importante mencionar en mi opinión, la necesidad del endurecimiento de las penas en los delitos de maltrato animal, pero más en concreto en los casos en los que el resultado de ese maltrato sea la muerte del animal puesto que a pesar de que se observe un notable incremento de la pena, los supuestos agravados de lesiones del art.337.2, pueden suponer una pena superior a la prevista para el caso de muerte.

Destaca una sentencia³⁵⁶ famosa puesto que es el primer caso en el que el acusado ingresa en prisión para cumplir su condena.³⁵⁷ El imputado a través de violentos garrotazos provocó la muerte de su caballo, tras haber perdido en una competición el 30 de diciembre de 2012. Se presentó recurso de reforma solicitando la suspensión de condena o su sustitución por trabajos comunitarios que fue denegado por la jueza y

³⁵⁴ Se excluirían del tipo penal, por ejemplo, los casos de muerte instantánea (muerte por disparos) y las muertes por omisión.

³⁵⁵ Defienden esta postura: RÍOS CORBACHO, Revista Derecho animal, vol.6, núm. 2, 2015, pág. 11; MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 2015, págs. 984; CUERDA ARNAU, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, 2015, pág. 1075.

³⁵⁶ SJP núm. 7 de Palma de Mallorca, núm.r 173/2015, de 30 de abril.

³⁵⁷ Ya que muy pocas de las condenas por maltrato animal hasta el momento se han llevado a cabo en prisión, puesto que los jueces suelen suspenderlas o sustituirlas si no tienen antecedentes penales o si la pena de prisión es de muy poca duración, por ejemplo.

ordenó la ejecución del auto de reclusión. La jueza al dictar sentencia consideró que es evidente que el hombre había menospreciado la vida del caballo solo porque se enfadó por la mala carrera de Shorky, que la forma en que mató a su caballo fue un método brutal como pocos existen, que no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, por lo que "no existió arrebató alguno" y "menos aún amor alguno por el animal", como argumentó la defensa para pedir la suspensión de la pena.³⁵⁸

Cabe destacar otro caso en el que se produce como resultado la muerte de 253 cabritos con una herramienta mecánica propinándoles numerosos golpes en la cabeza y extremidades. El acusado, que actuó por venganza contra el dueño de los animales, fue condenado por delito de maltrato animal en su modalidad agravada del art.337.3 CP.³⁵⁹

E. Modalidad atenuada

Por último, el artículo 337.4 CP recoge una forma de maltrato de menor entidad, un tipo residual que ha reconducido bajo este precepto a la antigua falta del art. 632.3 CP, castigando de esta forma con una pena de multa de uno a seis meses y en su caso con pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, cuando se produzca el maltrato pero no se llegue a causar un menoscabo grave de la salud o la muerte y tampoco se explote sexualmente al animal.³⁶⁰ La conducta consistente en maltratar cruelmente al animal debe causar sufrimiento y, por tanto, se debe tener en cuenta el ataque exterior, las lesiones causadas, el número y la intensidad de los actos y la actitud manifestada por el autor.³⁶¹

Este artículo presenta diferencias respecto del tipo básico, puesto que esta modalidad atenuada hace referencia al maltrato cruel en vez del maltrato injustificado empleado en el tipo básico, por lo que debemos entender que para el legislador crueldad e

³⁵⁸ Puede verse la noticia en: *Entra en prisión el condenado por matar al caballo Sorky en el Hipòdrom de Manacor*, El diario de Mallorca, 21 de octubre de 2015.

³⁵⁹ SAP de Cuenca, Sección 1ª, núm. 55/2016 de 22 de marzo.

³⁶⁰ MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRIN/GARCÍA ÁLVAREZ, *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 2015, págs. 326.

³⁶¹ GÓMEZ RIVERO, *Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial*, 2015, pág. 461.

injustificado no significan lo mismo provocando dificultades a la hora de la aplicación subsidiaria de este tipo. Crueldad³⁶² es definida por la RAE como inhumanidad, fiereza de ánimo e impiedad y como acción cruel e inhumana y cruel es definido como aquel que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos.³⁶³ Por tanto, la interpretación más acertada del término es asimilarlo en la medida de lo posible al maltrato injustificado³⁶⁴, ya que el maltrato injustificado es punible, independientemente de que sea o no cruel.³⁶⁵

Por otro lado, en este artículo aparecen dos objetos del delito que da lugar a un problema interpretativo y una descoordinación con la regulación de las modalidades básicas y agravadas, que ya encontrábamos en la antigua falta y que el legislador aún no ha decidido solucionar. Es un objeto material muy amplio ya que abarca cualquier ser vivo considerado animal sin ninguna limitación, independientemente de que viva o no en estado salvaje, sea doméstico o no lo sea, amansado o no e independientemente de que viva temporal o permanentemente bajo control humano. El artículo que hace referencia al maltrato a **animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente** da lugar a dos interpretaciones distintas:

Por un lado, la interpretación mayoritaria en la doctrina y en la jurisprudencia³⁶⁶ es aquella que entiende que el precepto no se refiere a cualquier animal sino que hace referencia por un lado, al maltrato a los animales domésticos en cualquier lugar y por el

³⁶² En este sentido, la SAP de Córdoba, núm. 94/2013, de 20 de marzo, estableció que el término cruel debe ser un requisito que debe acompañar a la conducta de maltrato del animal para que sea castigada por el Código Penal, a pesar de que debe ser el tribunal quien interprete si existe o no crueldad, crueldad no es ensañamiento ni agresión injustificada por lo que bastará con que el propio acto de maltrato sea desproporcionado y violento. La SAP de Islas Baleares núm. 193/2016, de 5 de septiembre, entiende como cruel al que disfruta en hacer sufrir o se complace con los padecimientos ajenos, como también lo insufrible o insoportable de estos padecimientos.

³⁶³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

³⁶⁴ GARCÍA ÁLVAREZ/LÓPEZ PEREGRIN, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2013, núm. 15-11, pág. 11.

³⁶⁵ Por ejemplo, la tauromaquia es una conducta de maltrato cruel que se entiende que está legalmente justificado ya sea por razones culturales o tradicionales. En este sentido, HAVA GARCÍA, Estudios Penales y Criminológicos, n° 31, 2011, pág. 303; DORADO ALFARO, Revista Internacional de Filosofía, núm.61, 2014, págs.167-172, opiniones que comparto completamente. En sentido contrario, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Revista Doxa: cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 33, 2010, págs. 725-738, quien muestra su postura opuesta sobre las leyes de abolición de la tauromaquia.

³⁶⁶ En este sentido, han seguido esta misma interpretación del precepto la SAP de Albacete núm. 156/2012 de 4 de junio en la que se dispara con una escopeta de perdigones a un perro hiriéndole con 30 perdigones diseminados por el cuerpo haciéndole perder así la visión de un ojo y la SAP de Asturias, núm.121/2014 de 7 de noviembre sobre un cachorro que fue encontrado en condiciones insalubres y que presentaba claros signos de violencia, con lesiones en el aparato locomotor y la piel provocadas por golpes contusos. En sentido contrario encontramos sentencias como la SAP núm. 238/2015 de 2 de septiembre en la que se afirma que golpear a un perro no está recogido dentro de este precepto ya que exige que exista crueldad y espectáculo.

otro a cualquier animal que sea maltrato en espectáculos ilegales. De esta interpretación se entiende que el legislador ha otorgado una mayor protección a los animales domésticos³⁶⁷, que son los más próximos al ser humano ya que con esta redacción los mismos están protegidos de todo tipo de espectáculos, tanto autorizados como no autorizados. En mi opinión, esta interpretación no es del todo correcta ya que si entendemos que solo están protegidos los animales domésticos y cualesquiera otros en espectáculos no autorizados, ¿qué sucedería si el maltrato animal se produce sobre un animal no doméstico y en la intimidad? Se plantearía un vacío legal que no sería castigado por este precepto.

Por otro lado, sin embargo, la interpretación minoritaria³⁶⁸ considera que existe solo un nivel de protección que abarca a todos los animales, domésticos o cualquier otro, todos ellos referidos en cuanto a los espectáculos no autorizados legalmente³⁶⁹. Es decir, interpretándose el precepto de esta manera no se castigaría el maltrato cruel en la intimidad o que no sea espectáculo y carezca de publicidad sino que solo se hablaría de maltrato cruel si se realiza en un espectáculo público no autorizado. En mi opinión la aplicación de esta postura plantea el mismo problema que la anterior, ya que supone un vacío legal para todos esos casos en los que el maltrato de cualquier animal se produzca

³⁶⁷ REQUEJO CONDE, *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, 2010, pág. 67. Partidario de la interpretación contraria y quien critica este mismo hecho ya que considera que otorgarle una mayor protección a los animales domésticos supone un detrimento de los demás animales gozando así de una protección menor y penalizándose la infracción del derecho administrativo de ausencia de autorización. También, MARQUÉS I BANQUÉ en: QUINTERO OLIVARES (Dir), *Comentarios al Código Penal Español*, 2016, pág. 680, defiende esta misma postura considerando que el tipo residual no ofrece el mismo nivel de protección a todos los animales comprendidos en el precepto. Además se lamenta de que el legislador no haya aprovechado la oportunidad de aclarar estas dudas con la reforma. Por el contrario, MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRIN/GARCÍA ÁLVAREZ, *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 2015, págs. 326 defiende que el objeto material no puede ser cualquier animal sino únicamente los domésticos o los que sean empleados en espectáculos no autorizados. En esta misma línea, es defensor de esta primera interpretación SERRANO TÁRRAGA, núm.6274, 2005-3, pág.1843; DELGADO GIL, *Revista la Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Núm.50, 2008, pág. 78; HIGUERA GUIMERÁ, *Actualidad Penal* n° 17, mayo, 1998, pág. 361

³⁶⁸ Son partidarios de esta doctrina: REQUEJO CONDE, *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, 2010, pág. 69/ en: QUINTERO OLIVARES (Dir), *Comentarios al Código Penal*, 2016, págs. 680; VALDECABRES ORTIZ, *Faltas contra los intereses generales*, 1996, pág. 2182, quien considera que el hecho de que solo se castigue el maltrato si se produce en espectáculos no autorizados legalmente es una muestra de que el legislador tiene interés en perseguir los espectáculos de ámbito local en los que se producen verdaderos actos vandálicos contra los animales. Por lo que entiende que la conducta llevada a cabo por una persona de forma aislada y sin publicidad, sería impune en virtud del tenor literal del precepto.

³⁶⁹ Debemos acudir entonces a la normativa administrativa para saber cuáles son los espectáculos en que la administración sí consiente el maltrato, dando como resultado disparidades territoriales que anteriormente tratamos.

en la intimidad considerando más grave para el legislador por tanto, el que se realiza en espectáculos no autorizados.

Considero, por tanto, que cualquier conducta que suponga un maltrato a un animal debería ser castigada penalmente. No entiendo necesario que deba existir el requisito de la crueldad sino que más bien debería ser el causar daño a un animal, ya que la crueldad puede ser interpretada de formas distintas por los jueces y esto supone una limitación. En caso de interpretarse, debería hacerse valorando cualitativamente su intensidad y cuantitativamente el número de actos, haciendo objetivamente sufrir al animal innecesariamente o causándole deliberadamente un dolor. Por tanto, mucho menos considero que solo se deba castigar la conducta de maltrato a aquellos animales no domésticos cuando sea en espectáculos no autorizados. Partiendo de la base de que desde mi punto de vista, no debería estar autorizado ningún espectáculo que suponga un maltrato animal y que este artículo implica la aceptación del legislador de que ciertos espectáculos son un maltrato cruel, este último debería suprimir ese requisito para que cualquier maltrato, a cualquier animal y en cualquier lugar pueda ser recogido bajo esta modalidad atenuada, en gran medida en mi opinión, ya que la intención, recordemos, que siempre debe ser proteger el bien jurídico lesionado y de esta forma se justifican todos aquellos actos de evidente maltrato permitidos en España que giran en torno a la muerte, dolor o, cuanto menos, al estrés del animal.

CONCLUSIONES.

1. La preocupación de la sociedad por el maltrato animal: su regulación penal.

La sociedad ha llevado a cabo una evolución asombrosa respecto al maltrato animal. Así, ha pasado de un modelo en el que los animales eran utilizados como objetos sin ningún derecho, a sentimientos de preocupación y rechazo ante el dolor de animal llegando a la necesidad de que el legislador comenzara a recoger como delito aquellas conductas que causaran lesiones o la muerte al animal. Podemos observar, en nuestros antepasados con el derecho romano y germánico, pequeñas pinceladas que suponían una mínima protección del animal aunque, en mi opinión, desde un interés más humano que del animal. Incluso varios autores como BENTHAM, SALT y SINGER adocrinaron desde sus diversas y contradictorias posturas a la sociedad hacia una mejor consideración y respeto de los animales y consiguieron sentar unas bases en una sociedad donde la dignidad dejó de ser un atributo exclusivo de los seres humanos y donde se comenzó a cuestionar cualquier tipo de dogma o ideas basadas en el modelo cultural hasta aquel momento predominante que, a mi parecer, era un modelo tradicionalista, arcaico y analfabeto.

Pero en la regulación española el verdadero punto de inflexión fue el suceso ocurrido en 2001 donde fueron mutilados 15 perros en una perrera, hecho que obligó al legislador a regular esta situación para ponerle fin. En mi opinión, resulta asombroso que se tuviera que esperar a que se produjera esta situación tan trágica, puesto que la necesidad de regulación existía desde hacía mucho tiempo. En la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP encontramos ya las primeras referencias a la regulación penal del maltrato. Así, el maltrato animal fue tipificado como una falta. Posteriormente, con la LO 15/2003, de 25 de noviembre esa conducta pasó a ser considerada delito. La LO 15/2010, de 22 de junio, suprimió el requisito del enseñamiento, hasta ese momento necesario para que la conducta fuera considerada maltrato y se amplió la protección a los animales amansados y no solo a los domésticos. Por fin, la LO 1/2015, de 30 de marzo, supuso también un cambio importante en la regulación de estas conductas en el art. 337 CP, incluyéndose la explotación sexual del animal, ampliándose considerablemente los animales que pueden sufrir maltrato e incluyéndose nuevas modalidades agravadas. De este modo se acerca la regulación del maltrato a la de las lesiones y muerte de los seres humanos lo que, en mi opinión, es sumamente positivo.

2. Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, su necesaria aprobación y entrada en vigor.

Actualmente el Código Civil regula a los animales desde dos puntos de vista diferentes, como agentes provocadores del daño y como víctimas del daño causado por el ser humano; pero en cualquiera de los dos casos son tratados como cosas muebles, meros objetos de los que se puede disponer para el comercio o cualquier otra actividad de interés para el ser humano. Esta regulación supone en mi opinión, un gran atraso puesto que como ya hemos comprobado, la sociedad ha evolucionado mucho y esa consideración es propia de generaciones anteriores, que no de las actuales que cada vez más se van preocupando por los animales. Por eso el partido popular decidió poner fin a esta situación presentando una Proposición de Ley para la modificación del CC, de la Ley Hipotecaria y de la LEC.

Considero que la citada proposición, en caso de ser aprobada definitivamente, supondría un cambio histórico necesario en la sociedad desde hace mucho tiempo. Entiendo que, en la actualidad, los animales no tienen la consideración que merecen, ya que no son ni objetos, ni bienes de comercio, o por los que obtener dinero a cambio, ni mucho menos muebles, deben ser considerados seres vivos con raciocinio, capaces de tener sentimientos y emociones similares a las que tenemos los humanos por lo que, a pesar de que el ser humano se preocupe y reaccione ante el maltrato a los animales, de nada sirve sino existe el apoyo y la colaboración del legislador y de los ordenamientos jurídicos ante estas prácticas.

Uno de los cambios más importantes que aportaría el nuevo status jurídico de los animales, recogido en la proposición de ley, es la prohibición de que los animales puedan ser considerados como bienes embargables. Considero que este es uno de los cambios fundamentales ya que supone un trato hacia el animal completamente humillante al tratarlo como un objeto que se le puede embargar a una persona, como el que le embarga del mismo modo su casa. Considero que no es acertada la decisión de que las rentas que los animales puedan generar sean embargadas, a pesar de que podemos plantearnos, por ejemplo, que sería justo que se les embargara a los dueños de

un caballo que gana una carrera la renta que obtienen por ello, embargar las rentas que generan los animales es una vez más una forma de tratarlos como bienes.

Esta reforma es el inicio de una nueva percepción de los animales desde el punto de vista jurídico puesto que todos los animales, a partir de ahora, tendrán una mayor protección en la ley, persiguiéndose así una mayor reducción del número de casos de maltrato hasta suprimirlos al máximo, aunque desafortunadamente a veces no es suficiente. Pero a pesar de ello, considero que la reforma no es del todo correcta o completa. Actualmente se encuentra en la fase de presentación de enmiendas y en mi opinión, las enmiendas presentadas otorgan respecto a la Proposición de Ley, una mayor protección y mejor adecuación del Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales así como también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos

También es importante destacar en el ámbito civil, la custodia compartida de animales en caso de divorcio o separación matrimonial, que permite que exista pacto entre las partes ligado a su correspondiente régimen de visitas puesto que ambos cónyuges tienen derecho a disfrutar del animal en las mismas condiciones y, en caso de no llegar a un acuerdo, la decisión sobre la custodia recaería sobre el juez siempre velando por el bienestar del animal. Es necesario regular este tipo de situaciones para evitar que, por falta de acuerdo entre las partes, el animal pueda carecer de cuidados necesarios y quedar desatendido. Es cierto que es un tema complejo pero, en mi opinión, en los casos en los que el animal de compañía pertenezca solo a uno de los miembros de la pareja, estableciendo un símil con la decisión de los jueces en los casos de divorcio y separación con los seres humanos, considero que el animal deberá estar con su dueño, puesto que es la decisión más justa, ya que es la persona responsable del animal y quien le proporciona los cuidados necesarios. Para los casos en los que el animal pertenezca a ambos, me parece correcto que, en primer lugar, se deban poner de acuerdo los dueños o las personas que han convivido y cuidado del animal antes de que intervenga un tercero. En su defecto, la intervención del juez es fundamental y deberá tomar la decisión de la misma forma que lo hace con las personas, puesto que es necesario valorar no solo quién tiene la custodia o la propiedad, sino valorar y conceder prioridad al bienestar del animal, teniendo en cuenta de qué forma va a sufrir menos o, dicho de otra manera, cómo se le puede proporcionar mayor felicidad y protección. Valorados estos aspectos,

considero, por tanto, que el primer paso lo debe dar el legislador permitiendo que la reforma entre en vigor y el segundo paso depende de cómo actuemos nosotros con los animales.

3. La “equivocada necesidad” de la experimentación con animales.

La investigación biomédica consiste en la experimentación con animales para conseguir avances en la medicina, la cual plantea un dilema entre dos extremos: por un lado, nuestra valoración del avance del conocimiento y por el otro, el rechazo del sufrimiento provocado que supone el daño del bienestar animal. Por tanto, se produce una división entre quienes consideran la experimentación con animales como algo necesario y entre quienes ven que la vivisección es una práctica inaceptable y que la medicina no lo justifica todo.

Desde mi punto de vista, el segundo planteamiento es el más correcto, e incluso considero que la experimentación con animales es una práctica que debería estar completamente prohibida, puesto que es una forma de retroceder al pasado y, actualmente, la sociedad ha avanzado a gran velocidad y ya no se puede considerar a los animales solamente como meros recursos que explotar, sino que son algo más que objetos que usar para experimentar, por lo que la experimentación animal o vivisección es una forma de mostrar la superioridad del ser humano ante la indefensión del animal en esa situación, además de como ya se ha demostrado, causarle sufrimiento y dolor que son capaces de sentir sin límites debido a su autoconsciencia. La experimentación con los animales, por mucho que el legislador haya intentado modernizar a través de directivas y adecuar de la mejor manera a la sociedad, sigue suponiendo un peligro para los animales inaceptable y contrario completamente a cualquier intención de proteger al animal que es el objetivo que se pretende alcanzar con los ordenamientos jurídicos actuales. Hoy en día, gracias a los grandes avances, considero que existen muchas otras alternativas que el ser humano puede utilizar para obtener más descubrimientos médicos o curas para enfermedades sin la necesidad de la utilización de animales para los mismos.

4. Bien jurídico protegido.

Cuál es el bien jurídico protegido por el legislador en el art. 337 CP es una de las cuestiones más debatidas dentro del tema que nos ocupa ya que la redacción del precepto da lugar a diversas interpretaciones como ya hemos visto.

En primer lugar, no es acertado considerar que el bien jurídico protegido es el medio ambiente ya que la protección de la tutela penal del medio ambiente pretende sostener el equilibrio del ecosistema natural que nada tiene que ver con la protección del animal frente a delitos de maltrato y con evitar que ciertos animales sean dañados debido a la conducta humana. Por otro lado, considero también que la dignidad como bien jurídico protegido es insuficiente, ya que a pesar de que reconocer la dignidad a los animales supone ampliar las categorías que hasta hace poco eran solamente exclusivas del ser humano, a otros seres vivos, considerar que solamente se daña la dignidad cuando ocasionas la muerte o una grave lesión a un animal, de la forma que sea o aunque la intención no sea la de provocar su muerte y pese a que encontremos jurisprudencia que justifica la conducta de maltrato si se realiza para evitar que el animal nos moleste, me parece un retroceso al pasado donde la vida animal carecía de valor. En cuanto a las obligaciones de carácter bioético del hombre hacia los animales como bien jurídico colectivo, es una forma de egoísmo por parte del ser humano ya que se anteponen los sentimientos y emociones que puede sentir la sociedad ante el maltrato del animal convirtiéndose esta en el titular del derecho, antes que la vida del animal que es lo que realmente se daña siendo el animal el único titular directo del derecho.

Por último y como conclusión final, tras varias discusiones entre las diferentes doctrinas a lo largo de la historia sobre si los animales son titulares de derechos y más en concreto, sobre si tienen derecho a la vida, son varios los autores que han sostenido diversos argumentos en contra de esta posición, como que “para ser titular de derechos también se tienen que ser titular de obligaciones” o que “los animales no pueden ser sujetos de derecho porque no tienen la capacidad de reclamar por ellos”. En mi opinión, los animales además de ser sujetos de protección también tienen que ser sujetos de derecho, ya que los niños pequeños o los humanos con deficiencias psíquicas profundas son incapaces de asumir las consecuencias de lo que significa la titularidad de un deber o de una obligación y, sin embargo, no se cuestiona su capacidad para ser titulares de derechos, así como también considero que lo característico de un derecho no es que su

titular pueda reclamarlo, sino que algún sujeto con capacidad jurídica de obrar pueda reclamarlo en beneficio del titular.

Por lo que la vida y la integridad física y psíquica del animal como bien jurídico protegido es la forma más correcta de interpretar un complejo precepto puesto que al igual que ocurre con los seres humanos, lejos de igualar el valor de la vida animal al de la vida humana para la sociedad, cuando se produce la muerte de una persona el bien jurídico protegido es aquello que se le arrebató, la vida humana independiente, y cuando se producen lesiones ya sean graves o menos graves, es la integridad física o psíquica de la persona y en ambos casos estamos hablando de la protección y respeto de un ser vivo.

Como digo, entiendo que el bien jurídico protegido es la vida y la integridad del animal, sin embargo, entiendo que no es del todo incorrecta la postura que se decanta por el bienestar animal como bien protegido, pero el fallo habita en la interpretación que se le da al concepto de bienestar animal debido a que, es entendido como la “ausencia de sufrimientos innecesarios” del animal. Esta interpretación, nos plantea si realmente se le puede hacer sufrir a un animal de forma necesaria o, si esa “ausencia de sufrimientos innecesarios” significa solamente no tener la intención directa de maltratar al animal, herirle, causarle lesiones o su muerte, o engloba también aquellas conductas que suponen no darle los cuidados y atención que el animal requiere, ya que también es una forma de hacer sufrir y maltratar al animal.

5. Valoración de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

La LO 10/1995, de 23 de noviembre, fue modificada, por lo que a la regulación de maltrato animal se refiere, en numerosas ocasiones. La última modificación, vigente en la actualidad, es la LO 1/2015, de 30 de marzo, dio una nueva redacción al precepto que regulaba el delito que nos ocupa, introduciendo novedades significativas. Como consecuencia, el art.337 del CP actual recoge diferentes situaciones que, como hemos visto anteriormente, de nuevo dan lugar a diversas opiniones y discusiones entre las diferentes doctrinas.

El artículo 337 CP considera cometido el delito de maltrato animal cuando las conductas afecten a animales domésticos o amansados, animales que habitualmente

están domesticados, animales que temporal o permanentemente viven bajo control humano, o cualquier animal que no viva en estado salvaje. Por tanto, los animales que vivan en estado salvaje son los únicos que no se encuentran protegidos bajo el art. 337 CP sino que estarían en un ámbito de aplicación especial, el art. 334 CP y el art. 335 CP pero aun así la protección de estos animales es muy limitada y reducida, incluso en el caso de tratarse de animales protegidos, centrándose únicamente en supuestos muy concretos como son la actividad de caza y pesca, creándose así lagunas legales de difícil solución en la práctica que, como consecuencia, permiten que desafortunadamente, en los circos se utilicen animales salvajes sin que este hecho constituya delito.

El art. 337.1 CP en su conducta básica establece la pena de prisión e inhabilitación especial al que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, cause lesiones que menoscaben gravemente su salud o someta a explotación sexual al animal, dando a entender el legislador con esta redacción que existe un maltrato animal justificado como ocurre por ejemplo, con las tradiciones y culturas que permiten llevar a cabo prácticas inaceptables sobre los animales, como puede ser los toros, los encierros, las becerradas. Solamente existe un maltrato justificado y es aquel que se produce para evitar peligros o daños a bienes jurídicos protegidos que tengan más valor como puede ser a una persona, pero considero que no es lo mismo cuando para evitar que muera o sufra lesiones una persona le causas un daño a un animal en el momento del ataque alegando un posible estado de necesidad, que cuando un animal le ha causado lesiones a una persona y posteriormente maltratas al animal por lo que ha hecho como forma de castigo, este hecho no tiene ninguna justificación por muy grave que sea el daño que el animal ha provocado.

La segunda conducta que castiga el art. 337.1 CP es la realmente novedosa, y consiste en someter al animal a explotación sexual, castigándose por sí misma independientemente de si se ha causado sufrimiento al animal o no y considerándose como un delito de mera actividad, es decir, que no es necesario ningún resultado ya que la acción de explotar sexualmente a un animal ya constituiría delito. Existen varias discusiones sobre la explotación sexual de los animales, entre ellas, sobre qué pretende incluir exactamente el legislador bajo la palabra explotación, puesto que se plantea si es necesario que exista ánimo de lucro en la acción por parte del explotador, es decir, que el sujeto de la acción persiga algún tipo de ganancia económica, beneficio o provecho a cambio. En mi opinión, es correcta la decisión legislativa de esta nueva reforma que no

exige como requisito el ánimo de lucro ya que, en caso de ser así, solamente se protegería a los animales del proxenetismo animal y no frente a todo abusador sexual que, en mi opinión, ese debería ser el objetivo principal. Además no debemos olvidar que el abusador sexual a veces persigue solamente el disfrute o placer propio y que en caso de que solo se castigara aquellas conductas con ánimo de lucro o fines económicos, todas aquellas conductas llevadas a cabo en relación con los animales que tengan un fin económico como el apareamiento, por ejemplo, también deberían ser castigadas.

La explotación sexual como forma de maltrato, es otro de los temas más discutidos ya que la doctrina lo interpreta de dos formas diferentes. Por un lado, la doctrina que defienden quienes creen que para que exista una explotación sexual primero ha sido necesario un maltrato injustificado del animal objeto del delito y además se exige que se hayan producido graves lesiones. Por otro lado, existe una postura intermedia que defiende que la conducta será constitutiva de delito cuando para explotar sexualmente al animal se haya provocado un sufrimiento, pero diferencia con la postura anterior es que en esta no es un requisito necesario el que se causen lesiones, sino simplemente debe existir un maltrato y un sufrimiento previo. Y por último, la doctrina que considero correcta que es aquella que defiende que la explotación sexual no requiere de ninguna otra conducta previa o simultánea, ni tampoco el sufrimiento del animal por tanto, se castiga la actividad en sí misma, como un delito de mera actividad que será consumado con la simple acción de la explotación sexual al margen de un resultado material.

En mi opinión, la explotación sexual de los seres humanos hacia los animales supone una situación de superioridad humana, que no solo viene dada por la especie sino por muchos otros factores como la fuerza, la coacción, la forma de abuso y la imposibilidad de indefensión, que ya en sí misma sin necesidad de un maltrato previo provoca sufrimiento en el animal teniendo en cuenta que, el animal no presta su consentimiento, y que todo esto supone una forma de coerción y dominación sobre el uso y disfrute de la libertad animal.

El art. 337 CP regula una serie de modalidades agravadas en función del desvalor de la acción y en función del resultado causado. Dentro de las primeras en el art. 337.2 CP nos encontramos la utilización de armas, instrumentos u objetos peligrosos; el ensañamiento para lo que se exige que verdaderamente se cause un mal innecesario (elemento objetivo) y que el autor asuma la innecesariedad de la acción cometida

(elemento subjetivo), requisitos que suponen equiparar el delito de maltrato animal al de los seres humanos ya que el objetivo del autor del delito es el mismo en los dos casos, aumentar deliberadamente el daño de la víctima; y por último, la tercera agravante que es la presencia del menor ante la conducta del maltrato animal, en la que el legislador olvidó incluir a las personas discapacitadas necesitadas de especial protección.

Dentro de las modalidades agravadas en función del resultado causado nos encontramos la causación al animal de la pérdida e inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal, precepto que plantea dudas sobre qué tipo de conductas se consideran incluidas y cuales quedarían desamparadas debido a que el legislador no ha incluido la deformidad en el precepto. En mi opinión, cualquier conducta llevada a cabo sobre un animal que le produzca daño, sufrimiento o lesiones y que no sean necesarias o se realicen para evitar un sufrimiento mayor debería ser considerada como maltrato animal y valorar a que órgano, miembro o sentido afecta y en qué medida. Este precepto no encaja a la perfección debido a la diversidad de especies de animales que presenta un organismo diferente. La segunda modalidad agravada recogida en el art. 337.3 CP es la práctica llevada a cabo por el ser humano que provoque la muerte del animal, discutida por la doctrina desde dos puntos de vista: la muerte que debe ser causada como consecuencia del maltrato en el animal o la muerte como un delito de resultado que no requiere una actuación previa. Esta última interpretación, en mi opinión, es mucho más acertada puesto que la muerte del animal debe ser castigada como un tipo autónomo que no requiera ninguna condición para que constituya delito ya que quedarían desamparadas aquellas conductas que causen la muerte del animal de forma directa. El legislador tiene la intención de proteger la vida del animal en todo momento y el hecho de quitarle la vida a otro ser vivo, con el valor que esta tiene, sea de la forma que sea, es decir, con maltrato previo o sin él, no se debe pasar por alto en nuestro CP.

Por último el legislador regula la modalidad atenuada en el art. 337.4 CP, castigando a aquellos que ejerzan un maltrato cruel a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente. Este precepto plantea diversos problemas interpretativos, ya que debemos entender con claridad qué entiende el legislador por maltrato cruel y cuáles son los sujetos pasivos a los que pretende proteger. En cuanto a la crueldad como requisito necesario provoca una limitación jurisprudencial puesto que cada juez la va a interpretar de diversas maneras, pero la única forma correcta es valorando cualitativamente su intensidad y cuantitativamente el número de actos,

otorgándole la mayor importancia al daño causado sobre el animal que debería ser el único requisito necesario exigido.

En cuanto al objeto material del delito, la doctrina mayoritaria defiende que el precepto hace referencia, por un lado, al maltrato a los animales domésticos en cualquier lugar y, por el otro, a cualquier animal que sea maltrato en espectáculos ilegales; mientras que la interpretación minoritaria considera que existe solo un nivel de protección que abarca a todos los animales, domésticos o cualquier otro, todos ellos referidos en cuanto a los espectáculos no autorizados legalmente. En mi opinión, cualquier conducta que suponga un maltrato a un animal debería ser castigada penalmente. Por lo que mucho menos considero que solo se deba castigar la conducta de maltrato a aquellos animales no domésticos cuando sea en espectáculos no autorizados. Partiendo de la base de que, desde mi punto de vista, no debería estar autorizado ningún espectáculo que suponga un maltrato animal y que este artículo implica la aceptación por parte del legislador de la legalidad de ciertos espectáculos que suponen un claro maltrato cruel, la muerte, dolor o, cuanto menos, al estrés del animal, este último debería suprimir este requisito para que cualquier maltrato, a cualquier animal y en cualquier lugar pueda ser recogido bajo esta modalidad atenuada.

5. Propuesta personal.

En mi opinión, debo reconocer que esta reforma ha provocado un cambio que era necesario desde hace mucho tiempo, pero eso no quiere decir que ese cambio sea suficiente, adecuado y el mejor. Para una posterior regulación, hay aspectos del art. 337CP que deberían mejorarse. En este sentido, considero que el precepto debería haber recogido como pena, a parte de la prisión y de la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio, la retirada de la custodia del animal cuando la conducta de maltrato animal sea realizada por el propio dueño del mismo e incluso debería estar incluida dentro de las modalidades agravadas, ya que el hecho de que la persona que ha maltratado a un animal siga cerca del mismo puede facilitar la reincidencia del delito además de causar en el animal sensación de miedo o temor constante.

Por otro lado, en relación a la duración de las penas de prisión, es necesario, como ocurre en otros ordenamientos jurídicos más avanzados, un endurecimiento de las

mismas por parte del legislador, ya que en caso de elevarse a dos años y un día, lo que aún me sigue pareciendo insuficiente, permitiría que los acusados cumplan sus penas en prisión y dejaría de depender de los jueces ordenar el cumplimiento en prisión de penas inferiores al máximo establecido así como otorgar o no la suspensión de la pena que suele ser lo habitual.

No debemos olvidar que la peligrosidad de quien es capaz de torturar, abandonar o dar muerte cruel a un animal es algo constatable a lo largo de la historia. Denunciar las peleas de perros cuando se tiene conocimiento de ellas o el maltrato y abandono ayudaría a la disminución de esta triste situación. Así como también fomentar la adopción de los mismos en vez de su compra ya que considero que a día de hoy es mucho más correcta la opción de adoptar animales que están abandonados, o en protectoras de animales que la opción de comprar animales en tiendas que los exponen como si fueran un catálogo, a precios muy elevados y donde se encuentran encerrados en un espacio muy pequeño, pues supone una forma indirecta de maltrato animal. Los animales son seres vivos que tienen sentimientos y los despiertan en nosotros sin pedir nada a cambio. Como afirmó Víctor Hugo: *“primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y con los animales”*.

BIBLIOGRAFÍA

A. LAGUNA, *La reforma del Código Penal de 2010*, Pensamiento crítico, núm. 208, mayo-junio de 2010.

ALONSO, Luis, *Emociones*, Revista Mente y Cerebro de Investigación y Ciencia, núm.87, noviembre/diciembre, 2017.

ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel, *La investigación jurídica como un instrumento de mejoramiento del proceso enseñanza-aprendizaje del Derecho*, Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, núm.1, vol. 1, 1º semestre de 2014.

AGÜERA BUENDÍA, Estrella, *Nuevas estrategias para la protección y el bienestar animal*, Anales de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental, vol. 26, diciembre, 2013.

AÑÓN ROIG, María José, *Necesidades y derechos: un ensayo de fundamentación*, Madrid, Edición Ilustrada, Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

ARMENTEROS LEÓN, Miguel, *Las faltas: Derecho sustantivo y procesal*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch Valencia, febrero 2007.

ARRIBAS ATIENZA, Patricio, *El nuevo tratamiento civil de los animales*, Diario de la Ley, núm. 9136, 2018.

BALLESTEROS, Santiago, *El delito de maltrato animal. Reforma del Código Penal de 1 de julio de 2015*, en su blog personal, 10 de agosto de 2016. Disponible en: <https://santiagoballesteros.com/es/blog>

BARQUERO, Silvia, *Animales: La Revolución Pendiente*, La Esfera de los libros, julio de 2017.

BAUCELLS I LLADÓS, Joan, *Comentarios a los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente* en: GARCÍA ARÁN, Mercedes/ CORDOBA RODA, Juan, *Comentarios al código penal. Parte especial*, Marcial Pons, 2004.

BELLOCH, Amparo/SANDÍN, Bonifacio/RAMOS Francisco, *Manual de Psicopatología*, Volumen II, McGraw-Hill Interamericana de España S.L, 2008.

BERMUDEZ REY, María Teresa, *Una aproximación hacia una educación en el respeto a los animales*, Educación Social: revista de intervención socioeducativa, núm.61, 2015.

BLANCO CORDERO, Isidoro, Artículo 337 bis, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo IV, 1ª edición, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.

- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los Derechos*, Edición Ilustrada, Sistema, 1991.
- BRACHFIELD, Pere, *Reforma LEC, No se podrán hipotecar los animales ni embargar las mascotas*, Revista BRACHFIELD Credit & Risk Consultants, 28 de enero de 2018.
- BRAGE CENDÁN, Santiago, *Los delitos de maltrato y abandono de animales*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- BRUFAO CURIEL, Pedro, *La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa*, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. 5, núm.1, 2014.
- CAPACETE GONZÁLEZ, Francisco, *La Dignidad de los animales*, Derecho animal, vol.8, núm.1, 2017.
- CAPÓ MARTÍ, Miguel Andrés/CUADRADO ANÍBARRO, Borja, *Aplicación de la Biojusticia en el maltrato de animales*, en Profesión Veterinaria, vol.16, núm.63, 2006.
- CASTELLS I MARQUÉS, Marina, *Pactos amistosos en caso de ruptura de la pareja*, 1ª edición, Reus, Madrid, enero de 2018.
- CASTILLERO MIMENZA, Oscar, *Exhibicionismo: causas y síntomas de esta parafilia sexual*, Revista Psicología y Mente. Disponible en: <https://psicologiymente.net/sexologia/exhibicionismo-parafilia>
- CASTILLO JIMÉNEZ, Inmaculada, *Los agravantes Penales*, Revista Mundo Jurídico, 16 de marzo de 2017.
- CASTILLO JIMÉNEZ, Inmaculada, *El Convenio Europeo de protección de animales de compañía*, Mundo jurídico, 29 de marzo de 2017.
- CAUDEVILLA, Oriol, *Recensión del libro de Animales y Derecho*, Revista Derecho animal, 2015, sobre GIMÉNEZ-CANDELA, *Animales y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, agosto de 2015.
- CEDEIRA, Brais, *Dana y sus cuatro hermanas: la elefanta que murió en la carretera tras una dura vida en el circo*, Revista El Español, 4 de abril de 2018.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *El maltrato de animales en el Código Penal Español*, Revista General de Derecho Penal, núm.10, 2008.
- COLINA GAREA, Rafael, *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales, (un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, Reus, Madrid, 2014.
- CUERDA ARNAU, María Luisa, *Comentarios a la reforma del Código Penal, (Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis))*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DE LEMUS VARA, Francisco Javier, *La protección penal de los animales: el maltrato*

animal, Revista de Derecho Vlex, nº129, febrero 2015.

DE LUCAS MARTÍN, Francisco Javier, *En el bicentenario de Darwin. ¿Derechos de los animales no humanos? La barrera de la dignidad*, Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico, núm.6, 2009.

DELGADO GIL, Andrés, *Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal*, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 123, 2016.

DELGADO GIL, Andrés, *Algunas supresiones, transformaciones y ciertos añadidos en el delito de maltrato a animales domésticos (y amansados) del art. 337 CP tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2010*, Revista la Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 9, 2011.

DELGADO GIL, Andrés, *Los animales domésticos y el Código Penal*, Revista la Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm.50, 2008.

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio, *Consideraciones sobre el trato a los animales en el Derecho Administrativo*, Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico, núm.6, 2009.

DÍAZ-AMBRONA BARJADÍ, María Dolores, *Las mascotas en las rupturas de parejas de hecho*, Revista Actualidad Civil, núm.20, 2011.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel, *Experimentar con animales: problemas éticos y jurídicos*, Revista Mètode de la Universitat de Valencia, núm. 72, 2012.

DOMÍNGUEZ CUENCA, Ana Patricia, *¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica*”, Revista Diario de la Ley, núm. 8775, 2016.

DORADO ALFARO, Daniel, *La consideración moral de los animales: Jesús Mosterín y la tauromaquia*, Revista Internacional de Filosofía, núm.61, 2014.

DURÁN SECO, Isabel, *El maltrato y el abandono de animales desde el punto de vista del derecho penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)*, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 123, Madrid, 2016.

ESCARTÍN GUAL, Montserrat, *El maltrato a los animales: Ciencia, Ética y Literatura*, en Cuadernos dieciochistas, núm.18, 2017.

ESCOBAR GÓMEZ, Santiago, *De un predecesor árabe de Bentham en la defensa de los "Derechos de los animales"*, Revista Anaquel de estudios árabes, núm. 8, 1997.

FEIJOO, Benito Jerónimo, *Teatro crítico universal y Cartas eruditas y curiosas*, La Gazeta, 1997.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña*, Revista Doxa: cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 33, 2010.

FRANCIONE, Gary L., *Animales ¿propiedad o personas?*, Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico, (Ejemplar dedicado a: Derechos de los animales), núm.6 de diciembre, 2009.

FUENTES LOUREIRO, María-Ángeles, *La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español, especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo*, Diario La Ley, nº 8585, 2015.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, Bosch, Barcelona, 1997.

GARCÉS GIRALDO, Luis Fernando, *Modelo bioético personalista ontológico con fundamentación en la virtud para la experimentación con animales*, Revista producción + limpia, vol.9, núm. 2, 2014.

GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora/LÓPEZ PEREGRIN, Carmen, *Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos: Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2013, núm. 15-11.

GARCÍA BRUÑÉN, Carlos Manuel, *La inhabilitación*, Revista digital Lefispedia, 21 de marzo de 2017.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Joaquina, *El animal de compañía como objeto jurídico especial: Su estudio específico en la comunidad de bienes*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, núm.21, 2017.

GARCÍA PLANAS, Gabriel, *Breves notas sobre el delito de maltrato a animales domésticos*, Revista Ib digital, 2007.

GARCÍA RIVAS, Nicolás en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (coord.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli (coord.), VENTURA PÜSCHEL, Arturo (coord.), *La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea: la política criminal europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

GARCÍA SAEZ, José Antonio, *¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho*, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. III, núm. 2, 2012.

GARCÍA SOLÉ, Marc, *El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*, Revista de bioética y derecho, núm. 18, enero 2010.

GIL MEMBRADO, Cristina, *Régimen Jurídico Civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid, 2014.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Estudios de Derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 2015.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, *La descosificación de los animales*, Revista Derecho Animal, vol.8, núm.3, 2017.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, *Reforma del CC de Portugal: Los animales como seres sintientes*, Revista Derecho Animal, vol.7, núm. 4, diciembre 2016.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, *Animales de compañía en la UE: identificación y registro*, Revista Derecho animal, vol.7, núm.1, 2016.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, *Animales y Derecho. Animals and the Law*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, *Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal*, Revista Derecho Animal, vol.9, núm.2, 2018.

GÓMEZ RIVERO, María del Carmen, *Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 2015.

GONZÁLEZ LACABEX, María, *Maltrato animal en hotel canino y felino. Comentario de la Sentencia 318/2015, de 9 de noviembre, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Donostia*, Revista Derecho Animal, vol.7, núm.3, 2016.

GRACIA MARTÍN, Luis/BOLDOVA PASAMAR, Ángel/ALASTUEY DOBON, Mª Carmen, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

GUIMERA, Roberto, *Extensión del término “en presencia de menores” como subtipo agravado de un delito de maltrato a la esposa*, El Blog Jurídico de Sepin, 8 de mayo de 2018.

GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel, *Delitos relativos a la protección de la flora y la fauna en el nuevo Código Penal: análisis de los nuevos tipos delictivos*, Diario la Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, núm. 2, 2005.

HANS-JOACHIM, Lope, *La racionalidad de los Brutos, El Padre Feijoo ante el problema de la vivisección*, Edición Digital a partir de Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas 1989, Alicante, 2016.

HAVA GARCÍA, Esther, *La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal*, Estudios Penales y Criminológicos, núm.31, 2011.

HAVA GARCÍA, Esther, *La tutela penal de los animales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

HAVA GARCÍA, Esther/MUÑOZ LLORENTE, José, *Protección de los animales domésticos: art. 337 CP en: DOPICO GÓMEZ-ALLER, Dopico (coord.), ÁLVAREZ GARCÍA, Javier (dir.), Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

HAVENSTEIN, Julia, *Animals in circuses. Overview about the legal situation in Germany*, Revista Derecho Animal, vol. 8, núm. 3, 2017.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, J. ROMÁN, *Conceptos básicos del procedimiento penal español*, en Seprotec, 2011.

HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995*, Actualidad Penal nº 17, mayo, 1998.

JAÉN VALLEJO, Manuel, *Las reformas del Código Penal (2002/2003)*, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, núm. 6, 23 de marzo 2004.

JARAMILLO GARCÍA, Antonio, *Código penal comentado y cotejado con el de 1870*, Imprenta de Silvestre Ferreira, Salamanca, 1928, (dos volúmenes).

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Trotta, Madrid, 2011.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La categoría jurídica «Sujeto/Objeto» y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios*, Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXVII, 2009.

LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la Codificación española*, vol. I y II, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid, 1970.

LELANCHON LAIMENE, Loïs, *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España*, Revista derecho animal, vol. 5, núm.1, marzo 2014.

LLODRÁ GRIMALT, Francesca, *Lecciones de derecho ambiental civil*, Universitat Illes Balear, Palma, 2008.

LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, Elena, *La Unión Europea y el bienestar animal: análisis actualizado de sus normas*, Revista de pensamiento jurídico Teoría y Derecho, núm.6, 2009.

LORENTE RIVERA, Carles Joan, *Los animales de compañía en el Derecho Administrativo*, en Abogacía Española, Consejo General, 16 de junio de 2017.

LOZANO CUTANDA, Blanca, *Derecho ambiental administrativo*, 11ª edición de la obra, 1ª edición en La Ley, La Ley, 2010.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y autoría o participación*, Libertas: Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, núm.6, julio 2017.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *La reforma del CP de 2015: conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015 de 30 de marzo*, La Ley Actualidad, Madrid, 2015.

- MANZANO, Álvaro, *Despeñan a un jabalí en la Ruta del Cares*, Revista El Norte Escolar.
- MARQUÉS I BANQUÉ, María, *Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos* en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentario a la Reforma penal de 2015*, 2ª edición, Aranzadi, Navarra, 2015.
- MARQUÉS I BANQUÉ, María, *De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente* en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentario al Código Penal Español*, 7ª edición, Aranzadi, Navarra, 2016.
- MARTÍN MATEO, Ramón, *La constitucionalización positiva del Derecho ambiental, Humana Lura: suplemento de derechos humanos, (Persona y Derecho)*, núm. 6, 1996.
- MARTÍN SARMIENTO o Padre Sarmiento, (Pedro José García Balboa), *De historia natural y todo género de erudición. Obra 660 pliegos*, Edición Henrique Monteagudo Romero, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008.
- MARTÍNEZ BETANCOURT, Darío, *Animales: ¿Sujetos de Derecho?*, Revista El tiempo, 18 de agosto de 2017.
- MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- MARTÍNEZ, Javier, *Imputado por maltrato animal tras practicar sexo con su perra*, Revista Las Provincias, 31 de octubre de 2012. Disponible en: <https://blogs.lasprovincias.es/javiermartinez/2012/10/31/imputado-por-maltrato-animal-tras-practicar-sexo-con-su-perra/>
- MATEOS RODRÍGUEZ ARIAS, Antonio, *Los delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora, fauna y animales domésticos tras la reforma de 2015 del Código Penal*, Anuario de la facultad de Derecho, núm.32, 2015-2016.
- MAZAS GIL, Beatriz/ FERNÁNDEZ MANZANAL, Rosario, *El concepto de bienestar animal en el currículo de secundaria y en los libros de texto de ciencias*, Revista Eureka sobre Enseñanza y Divulgación de las Ciencias, núm.13, 2016.
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, *Animales como víctimas sexuales*, Revista digital eldiario.es, 12 de febrero de 2015.
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, *Delito de maltrato animal. Empleado municipal mata a un gato con una pala: comentario a la Sentencia 12/2015, de 12 de enero, del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid*, Revista Derecho Animal, vol.7, núm.2, 2016.
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, *Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español*, Diario de la Ley, núm.9038, 11 de septiembre de

2017.

MENÉNDEZ DE LLANO, “*La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español*”, Revista Derecho animal, núm. 2, vol.6, 2015.

MESÍAS RODRÍGUEZ, Jacobo, *Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español*, Derecho animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 9, núm.2, 2018.

MESTRE DELGADO, Esteban, *La ecología como bien jurídico protegido*, La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, núm. 42, 2007.

MÍGUEZ SANTIYÁN, M^a del Prado/ LARGO BERMEJO, Juan Daniel/ PÉREZ LÓPEZ, Marcos, *Perspectivas de la Experimentación Animal en Ciencias Biomédicas*, Universidad de Extremadura, 2016.

MONEREO PÉREZ, José Luis, *El fin en el derecho por Rudolf Von Ihering*, Comares, Granada, 2000.

MONTESINO PEÑA, G./ FREJO MOYA, María Teresa/ CAPO MARTÍ, Miguel Andrés, *Maltrato animal. Actualización y evolución normativa en el Derecho Comparado*, Revista profesión veterinaria, vol.17, núm. 75, 2011.

MORILLAS CUEVAS, Lorenzo, comentario dentro del debate a la ponencia, “*La nueva regulación del maltrato injustificado de animales*” de la profesora DURÁN SECO en el XVIII Seminario Interuniversitario Internacional del Derecho Penal: *Derecho penal general y de la empresa*, junio de 2015, Organizado por la FICP y Universidad de Alcalá de Henares. Disponible en: www.ficp.es

MOSTERÍN, Jesús, *A favor de los toros*, Laetoli, Pamplona, 2010.

MOSTERÍN, Jesús, *Los derechos de los animales*, Debate, Madrid, 1994.

MOSTERÍN, Jesús, *Los toros y otros bovinos*, Revista SinPermiso, 7 de marzo de 2010.

MOYANO ESTRADA, Eduardo/ CASTRO, Francisca/ PRIETO GÓMEZ, Juan, *Bases sociales y políticas del bienestar animal en la Unión Europea*, Ambienta: la Revista del Ministerio del Medio Ambiente, núm.112, 2015.

MUÑOZ ARNANZ, Raquel, *Bienestar animal: límite entre el derecho penal y el derecho administrativo*, Centro de Estudios Jurídicos, febrero 2017.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 21^a edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

MUÑOZ CONDE, Francisco/LÓPEZ PEREGRIN, María Carmen/GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora, *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 2^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

MUÑOZ LORENTE, José, *La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato*, La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y administrativo, núm. 42, 2007.

MUÑOZ LORENTE, José, *Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)*, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, núm.19, 2007.

MUÑOZ PECES BARBA, Manuel, *¡El caballo no es un animal doméstico!*, Revista ADDA, núm.28.

OLMEDO CARNETE, Lorenzo en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (coord.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2015.

ORÓ MARTÍNEZ, Cristian, *El interés jurídico de las pretensiones relativas a la tenencia o al régimen de visitas de los animales domésticos*, Revista Derecho Animal, vol.3, núm.1, 2012.

ORTEGA ÁLVAREZ, Luis Ignacio, *Derecho Comunitario Europeo*, Lex Nova, 2007.

PALÁ OLIVA, Gerard, *Responsabilidad civil por daños causados por un perro. Comentario a la Sentencia 303/2011, de 14 de junio, de la Audiencia Provincial de Madrid*, Revista Derecho Animal, vol. 6, núm. 3, 2015.

PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

PÉREZ DE ALBÉNIZ, Javier, *Hablando con monos*, La Revista El Mundo, núm. 136, 2010.

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa, *El uso de animales en la investigación biomédica: ¿Nuevos límites ético-jurídicos?*, IUS ET SCIENTIA, Vol. 3, núm.1, 2017.

PÉREZ MONGUIÓ, José María, *Animales Potencialmente Peligrosos: su régimen jurídico*, Bosch, Barcelona, 2006.

PÉREZ MONGUIÓ, José María, *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*, Bosch, Barcelona, 2005.

PÉREZ MONGUIÓ, José María, *Antecedentes históricos jurídicos-administrativos de la protección animal en España*, Revista Animalia especializada en animales de compañía, núm.216, 2009.

PONTE ESCARTIN, Galo, *Discurso de apertura de Tribunales en 1928*, Reus S.A, Madrid, 1928.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., *Derecho Penal español: parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

QUEROL I VIÑAS, Nuria, *Los malos tratos a los animales en el Código Penal*

Español: una mejor insuficiente, en Revista Gehva, 3 de junio de 2007.

RAMOS MAESTRE, Áurea, *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, 2003, Tesis disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3891>

REGAN, Tom, *Defending Animal Rights*, University of Illinois Press, Urbana and Chicago, United States of America, 2001.

REGAN, Tom, *The Case for Animal Rights*, University of California Press, United States of America, 2004.

REQUEJO CONDE, Carmen, *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, Comares, Granada, 2010.

REQUEJO CONDE, Carmen, *Comentario a la Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilbao (Bizkaia) de 25 de marzo de 2010*, Revista Derecho Animal, vol.1, núm.2, 2010.

REQUEJO CONDE, Carmen, *El delito de maltrato a los animales tras la reforma del código penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, Revista Derecho Animal, vol.6, núm.2, 2015.

RÍOS CORBACHO, José Manuel, *Los malos tratos a los animales en el Código Penal español: una mejora insuficiente*, en Grupo de estudios de la violencia hacia humanos y animales (GEHVA), 2007.

RIOS CORBACHO, José Manuel, *Comentarios en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)*, Revista Derecho Animal, vol. 6, núm.2, 2015.

RÍOS CORBACHO, José Manuel, *Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal*, Revista de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg, 1996. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_86.pdf.

RÍOS CORBACHO, José Manuel, *El maltrato de animales en el Código Penal Español*, para Asociación Andaluza para la defensa de los animales, 2015.

RIOS CORBACHO, José Manuel, *Maltrato de animales: Sentencia del Juzgado de lo penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013 de 17 de enero de 2013*, Revista Derecho Animal, vol.4, núm.1, 2013.

RIOT, Cédric, *Responsabilidad civil por daños causados por un perro. Comentario a la Sentencia 303/2011, de 14 de junio, de la Audiencia Provincial de Madrid*, Revista Derecho animal, vol. 9/2, 2018.

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYNS, María Luisa, *Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía*, en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime (coord.), DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo

(coord.), *Panorama jurídico de las Administraciones públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca*, Madrid, 2002.

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, María Luisa, *Animales potencialmente peligrosos: algunas consideraciones sobre su régimen jurídico-administrativo*, Revista aragonesa de Administración Pública, núm. 39-40, 2012.

RODRÍGUEZ, Susana, *Una protectora denuncia la violación, tortura y asesinato de una perra en sus instalaciones*, página rtve, 3 de junio de 2008.

RODRÍGUEZ-ESTÉVEZ, Vicente, *Bienestar animal*, Córdoba, 2016.

RODRÍGUEZ MESA, María José, *El Código Penal y la explotación sexual comercial infantil*, Estudios penales y criminológicos, núm. 32, 2012.

ROMEO CASABONA, Carlos María, *La ética y el Derecho ante la biomedicina del futuro*, Universidad de Deusto, 2006.

ROMERO CASABONA, Carlos María, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, Comares SL, Granada, 2011.

RUIZ CARRERAS, María, *Los circos con animales, un espectáculo del pasado*, en Red Jurídica, 2016.

RUÍZ VADILLO, Enrique, *Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal*, Cuadernos de documentación, nº 13, Madrid, 1980.

SALT, Henry, *Los derechos de los animales*, 1892, en RINCÓN HIGUERA, Eduardo *Algunas razones filosóficas contra el maltrato animal ¿por qué los animales humanos deberíamos considerar moralmente a los animales no humanos?*, Revista Polisemia, núm. 11, vol. 7, 2011.

SALT, Henry/MOSTERÍN, Jesús, *Los derechos de los animales*, Edición Jesús Mosterín, traducido por MARTÍN RAMÍREZ, Carlos y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, María del Carmen, Los Libros de la Catarata, 1999.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz, *Los animales como agentes y víctimas de daños en el Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 2008.

SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, *El maltrato a los animales: un problema que cuestiona nuestra propia racionalidad*, Derecho animal, vol.2, núm.2, 2011.

SÁNCHEZ, Miguel, *Nueva ordenanza sobre la venta de animales en Barcelona. ¿Qué piensan los propietarios de tiendas especializadas?*, Animalia: revista profesional de los animales de compañía, núm.151, 2003.

SANZ DE MADRID SÁNCHEZ, Arancha, *Respuesta judicial ante el maltrato animal: análisis de la aplicación del Artículo 337 del Código Penal*, Centros de Estudios Jurídicos, pág.5, 2018.

SAUQUET CISA, Teresa, *El Mejoramiento Humano: avances, investigaciones y reflexiones éticas y política*, Comares, Granada, 2015.

SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Faltas contra los intereses generales*, Lección 70, en COBO DEL ROSAL, Manuel, *Curso de Derecho Penal Español: parte especial*, 1996-1997, Broch. Disponible en: Biblioteca PGR o <http://www.dgsi.pt/bpgr/bpgr.nsf/305fde3cddf188ab802569660044179b/16370f00dbc888468025669c0051821c?OpenDocument>

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal. Parte especial*, 6ª edición, Dykinson Madrid, 2001.

SERRANO TÁRRAGA, María Dolores, *El maltrato de animales*, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, núm. Extraordinario 2, Año diciembre 2004.

SERRANO TÁRRAGA, María Dolores, *El maltrato de animales en el Código Penal*, núm.6274, 2005.

SINGER, Peter, *Animal liberation*, versión en castellano, Liberación Animal, Madrid, 2011.

TAMI, Gabriella, *Divorcio y mascotas, ¿con quién se queda el perro o gato?*, Revista Fundación Affinity, 2018.

TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 63, 1981.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia de Derecho Español*, 4ª Edición, Tecnos, Madrid, 2004.

TOVAR, Luis, *Sintiencia: la capacidad de sentir*, en Filosofía vegana, mayo de 2012.

VALDECABRES ORTIZ, Isabel, *Faltas contra los intereses generales*, 1996, en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, *Código Penal Comentado*, S.A Atelier Libros, Barcelona, 2015.

VIGURI PEREA, Agustín, *Sobre la responsabilidad civil de los dueños por los daños causados por la tenencia de animales potencialmente peligrosos*, Revista de Treball, Economía i Societat, núm. 19, 2000.

VILLEGAS FERNÁNDEZ, José Manuel, *Del Doctor Frankenstein y la Vivisección (La dignidad humana ante el dolor animal)*, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, núm.9, 2005/2006.

VON IHERING, Caspar Rudolf, *El fin en el derecho*, Comares, Granada, 2000.

YOTZ CHICA, Pedro Armando, *El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos*, disponible en es.scribd.com, 2018.

ZAPICO BARBEITO, Mónica, *Los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos: art. 337* en FARALDO-CABANA, Patricia, (coord.), PUENTE ABA, Luz María (coord.), *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

- STSJ de Islas Baleares, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 180/1994, de 8 de abril.
- SAP de Baleares, Sección 1ª, núm. 226/1997, de 24 de diciembre.
- SAP de Segovia, núm. 65/1998, de 15 de septiembre.
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 517/2002, de 18 de marzo.
- STS, Sala Primera de lo Civil, núm. 397/2000, de 12 de abril.
- SAP de Baleares, Sección 2ª, núm. 49/2002, de 30 de marzo.
- SAP de Madrid, Sección 17ª, núm. 287/2004, de 19 de abril.
- STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª, núm. 463/2004, de 20 de octubre.
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 1203/2005, de 19 de octubre.
- Auto de la AP de Barcelona de 5 de abril de 2006.
- SAP de Barcelona, Sección 20ª, núm. 1044/2006, de 5 de diciembre.
- SAP de Barcelona, Sección 9º, núm. 382/2007, de 24 de octubre
- SAP de Barcelona, Sección 9ª, núm. 141/2009, de 11 de marzo.
- SAP de Madrid, núm. 60/2010, de 7 de julio.
- SJP núm. 4 de Bilbao (Bizkaia), núm. 135/2010, de 25 de marzo.
- SJPI núm. 2 de Badajoz, núm. 200/2010, de 7 de octubre.
- SAP de Madrid, núm. 303/2011, de 14 de junio.
- SAP de León, sección 1º, núm. 430/2011, de 25 de noviembre.
- SAP de Albacete, núm. 156/2012, de 4 de junio.
- SAP de Cádiz, Sección 3ª, núm. 239/2012, de 16 de julio.
- SJP de A Coruña. núm. 4, núm. 499/2013, de 12 de septiembre.
- SJP núm. 5 de Bilbao (Bizkaia), núm. 11/2013, de 17 de enero.
- SAP de Córdoba, núm. 94/2013, de 20 de marzo.
- SAP de Asturias, núm. 121/2014, de 7 de noviembre.
- SJP núm. 4 de Málaga, núm. 296/2015, de 4 de enero.
- SJP núm. 4 de Valladolid, núm.12/2015, de 12 de enero.
- SJP núm. 7 de Palma de Mallorca, núm. 173/2015, de 30 de abril.
- SAP de Cádiz, núm. 238/2015, de 2 de septiembre.
- SJP núm.3 de Donostia, núm. 318/2015, de 9 de noviembre.

- SAP de Cuenca, Sección 1ª, núm. 55/2016 de 22 de marzo.
- SAP de las Islas Baleares, Sección 2ª, núm. 193/2016 de 5 de septiembre.
- SAP de Teruel, Sección 1ª, núm. 5/2017 de 28 de marzo.
- SAP de Zamora, Sección 1ª, núm. 35/2017, de 4 de mayo.
- SAP de Álava, Sección 2ª, núm. 247/2017, de 13 de septiembre.
- SAP de Madrid, Sección 29ª, núm. 722/2017, de 14 de diciembre.
- SAP de Sevilla, Sección 1ª, núm. 46/2018, de 29 de enero.
- SAP de Madrid, Sección 2ª, núm. 89/2018, de 9 de febrero.
- SAP de Albacete, Sección 2ª, núm. 125/2018, de 16 de marzo.
- SAP de Valencia, Sección 5ª, núm. 202/2018, de 28 de marzo
- STS, Sala Segunda, núm. 188/2018, de 18 de abril.
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 20404/2018, 8 de junio.